El uso de cámaras Gesell con niños:

¿Cómo protegemos los derechos de los más vulnerables?







Laura Arantegui Arràez Trabajo de Fin de Máster (de investigación) Máster en Derechos Humanos, Democracia y Globalización Tutor: Dr. Josep M. Tamarit Sumalla Semestre Septiembre 2020-Enero 2021 Fecha de entrega: 15/01/2021 A mis abuelos: por una infancia feliz escrita con sus nombres.

A mis compañeras y compañeros: por su calidez, por su ejemplo.

A los profesionales que han respondido al cuestionario: por su amabilidad y su buena disposición.

Al Dr. Tamarit: por todo.

Gracias siempre.

"Protegedme de la sabiduría que no llora, de la filosofía que no ríe y de la grandeza que no se inclina ante los niños."

Khalil Gibran

"A person's a person, no matter how small."

Theodor Seuss Geisel (Dr. Seuss)



ÍNDICE

APARTADO	PÁGINA
LISTA DE ABREVIATURAS	6
RESUMEN Y PALABRAS CLAVE / ABSTRACT AND KEY WORD	S 7
Resumen / Abstract	7
Palabras clave / Key words	8
INTRODUCCIÓN	9
Justificación	9
Objetivos	10
Metodología	10
Limitaciones	11
Estructura del trabajo	12
I. EL NIÑO COMO SUJETO DE DERECHOS	13
I.1 La figura del menor y el concepto de infancia en la historia	
I.2 ¿Qué o quién es un niño?	19
I.2.1 El concepto de infancia en la actualidad	22
I.2.2 La normativa reguladora en España	23
II. EL NIÑO COMO VÍCTIMA Y COMO TESTIGO	25
II.1 Efectos de la victimización en los niños	26
II.2 Características específicas de los niños como testigos	28
II.3 El interrogatorio a niños	31
III. LA CÁMARA GESELL	32
III.1 Arnold Gesell	32
III.2 La cámara Gesell	34
III.2.1 Qué es y cómo funciona	35
III.2.2 Algunas cifras	35
III.2.3 Usos prácticos de la cámara Gesell	39
III.2.3.1 La cámara Gesell fuera del ámbito judicial	39
III.2.3.2 La cámara Gesell en ámbito judicial	41
III.2.4 Implicaciones del uso de las cámaras Gesell	43



IV. LA CA	MARA GESELL EN INTERACCION CON LOS DERECH	OS Y LAS
LIBERTAD	DES FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS	44
IV.1 Espec	cificidad de los derechos de los niños	44
IV.2 ¿Qué	derechos y libertades están en juego?	45
IV.2.1 Pr	rincipios y base normativa	46
IV.2.2 Ve	entajas e inconvenientes	51
IV.2.3 EI	derecho a ser escuchado	56
IV.2.4 EI	derecho al debido proceso y a no ser discriminado	57
IV.2.5 EI	secreto profesional y los códigos deontológicos	58
IV.2.6 EI	l consentimiento. ¿Quién habla en nombre del niño?	59
	a información	
IV.2.8 La	a dignidad. Los actores del interrogatorio	64
IV.3 ¿Cóm	no se protegen los derechos y libertades?	67
IV.3.1 Lc	os protocolos de uso	68
IV.3.1	1.1 En países latinoamericanos	68
IV.3.1	1.2 En España	73
IV.3.2 La	a realidad práctica en sede judicial	76
IV.3.3 Co	omentarios tras el análisis comparativo	82
IV.4 Cáma	ara Gesell y proyecto <i>Barnahus</i>	84
CONCLUS	SIONES Y PROPUESTAS	88
Conclusiones		88
Propuesta	s	90
	•	
	ICIAS BIBLIOGRÁFICAS	
	ales	
	Códigos deontolológicos	
	s de uso	
	liversos, libros y textos académicos	
Noticias y	páginas web	110
ANEXOS.		113
Anexo I.	Evolución del concepto de infancia	113
Anexo IIa.	Arnold Lucius Gesell. El Dome (I)	
Anexo IIb.	Arnold Lucius Gesell. El Dome (II)	115
Anexo III.	Esquema de una sala Gesell en 3D	116
Anexo IV.	Esquema de una cámara Gesell instalada en Madrid	117



Anexo V.	Cámara Gesell de la Ciutat de la Justicia de Barcelona	118
Anexo VI.	Usos judiciales de las cámaras Gesell1	119
Anexo VII.	Infografía sobre las cámaras Gesell en Perú1	120
Anexo VIII.	Tabla resumen de los protocolos de uso comparados 1	121
Anexo IX.	Lenguaje de signos para la comunicación entre salas 1	122
Anexo X.	Modelo para la estructura del protocolo de uso 1	123
Anexo XI.	Tabla resumen de los cuestionarios realizados 1	124
Anexo XII.	Cuestionario administrado a los profesionales que trabajan o	con
	cámaras Gesell en la Administración de Justicia (català) 1	125
Anexo XIII.	Cuestionario administrado a los profesionales que trabajan o	con
	cámaras Gesell en la Administración de Justicia (castellano) 1	127
Anexo XIV.	Cuestionario adaptado al proyecto Barnahus (català) 1	129

LISTA DE ABREVIATURAS

CDN: Convención de los Derechos del Niño.

CEDH: Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CP: Código Penal.

LECrim: Ley de Enjuiciamiento Criminal.

NNA: Niños, Niñas y Adolescentes.

OG: Observación General.

ONU: Organización de las naciones Unidas.

PIDCP: Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

PIDESC: Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional.

TC: Tribunal Constitucional.

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

TEPT: Trastorno por Estrés Postraumático.

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

TSJ: Tribunal Superior de Justicia.

UE: Unión Europea.

UNODC: Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (*United Nations Office on Drugs and Crime*).



Resumen / Abstract

Tras una larga existencia en la invisibilidad, la infancia empezó a ver debidamente reconocidos sus derechos durante el siglo pasado. La Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante, CDN) no vio la luz hasta 1989. Este reconocimiento, que ha resultado en una tardía e insuficiente pero significativa aceleración a nivel internacional para proteger a la infancia, debe proyectarse en todos los ámbitos que de algún modo incidan en la vida y el desarrollo de los niños de todo el mundo.

Como víctimas de delitos, los niños¹ presentan características específicas relacionadas directamente con su nivel de desarrollo y que deben tenerse en cuenta no solamente por el modo en que pueden vivir una experiencia victimizadora, sino también por cómo obtener su relato de la misma en caso de que deban actuar como testigos.

Las cámaras Gesell, como sistemas ideados para recoger el testimonio de las víctimas de delitos, han sido especialmente elogiadas por su utilidad en el caso de niños víctimas, ya que se sostiene que con ellas puede evitarse en gran medida la victimización secundaria que supone la repetición exhaustiva del relato sobre la experiencia vivida.

Sin embargo, debemos pensar que son muchos los elementos que configuran el marco de bienestar para los niños, y uno de ellos es el respeto a su identidad como seres independientes, en armonía con unos derechos cada vez más convergentes con los de los adultos y cada vez menos programáticos.

Por todo ello, valoraremos las implicaciones que el uso de las cámaras Gesell puede tener en la esfera de los derechos humanos y las libertades de los niños, estableciendo un escenario lo más completo posible que nos permita valorar, argumentar y aportar.

¹ Para evitar las continuas referencias a "las niñas y los niños" o "los y las menores", que restarían agilidad a la lectura, se utilizará el término "infancia" siempre que sea posible, y de no serlo se utilizará el masculino convencional.



After a long existence in invisibility, children began to see their rights duly recognized throughout the last century. The Convention on the Rights of the Child (hereinafter, CDN) did not come to light until 1989. This recognition, which has resulted in a late and insufficient but significant acceleration in protecting children at the international level, must be projected over all areas that in some way affect the life and development of children around the world.

As victims of crime, children have specific characteristics directly related to their level of development which must be taken into consideration not only for the way in which they can live a victimizing experience, but also for how to obtain their account of it should they act as witnesses.

Gesell chambers, as systems designed to gather the testimonies of crime victims, have been especially praised for their usefulness with child victims, since it is argued that they can largely prevent the secondary victimization that involves extensive repetition of the story about the experience.

However, we must acknowledge that there are many items that make up the complete framework of well-being for children, and one of them is the respect for their identity as independent beings, in harmony with their fundamental rights, increasingly alike to those of adults and increasingly significant.

For all these reasons, we will ponder the implications that the use of Gesell chambers may have in the sphere of human rights and freedoms of children, establishing as complete as possible a scenario that allows us to evaluate, argue and contribute.

Palabras clave / Key words

Cámaras Gesell, revictimización, victimización secundaria, derechos humanos, derechos del niño.

Gesell chambers, re-victimization, secondary victimization, human rights, rights of the child.

Número de palabras: 33190 / Number of words: 33190.

Justificación

Desde un punto de vista de conciencia colectiva y de sensibilidad hacia el respeto y la promoción de los derechos humanos puede parecer accesorio justificar la preocupación por los derechos y libertades de los niños. Sin embargo, no lo es. Debemos huir del reduccionismo que quiere hacernos ver los derechos humanos como una "religión seglar"², porque esta perspectiva introduce elementos que pueden resultar peligrosos. La humanidad no puede correr el riesgo de que se considere la protección de los derechos humanos como una opción discrecional relacionada con creencias subjetivas, sino que es necesario consolidar un fundamento sólido que los justifique por sí mismos.

Tampoco podemos caer en la autocomplacencia de pensar que los esquemas de protección establecidos son ya los únicos y mejores posibles. Hay que revisar las pautas de modo sistemático, ya que progresivamente surgen nuevos puntos de vista que pueden ayudarnos a mejorar. El caso de la infancia es un buen ejemplo en este sentido: situaciones que hasta hace relativamente poco eran generalmente aceptadas, como el trabajo infantil, ahora se consideran perjudiciales para el desarrollo de los menores, y el ámbito del interés superior del niño está ganando un papel protagonista innegable.

Las cámaras Gesell son elementos que se destinan, entre otros usos, a los interrogatorios de investigación de delitos. Entran en juego, pues, en un momento de la vida del testigo (sobre todo si es la víctima) especialmente delicado por todo lo que significa de experimentación reiterada de un acontecimiento negativo y, por tanto, de afectación psíquica y emocional. La gravedad aumenta cuando la víctima y testimonio es un niño. El uso de las cámaras Gesell ha sido reiteradamente alabado y promovido para evitar la victimización secundaria de los niños que deben prestar declaración, y aun así plantea dudas respecto a su idoneidad relacionada con derechos y libertades tan importantes como la información o la intimidad.

² Martínez, D. (2016). Els fonaments teòrics dels drets humans. Universitat Oberta de Catalunya, p. 10.



La protección de los derechos de los niños trasciende fronteras regionales, y los países deben partir de la base normativa común a nivel internacional para trabajar de manera adecuada y en la misma dirección.

Es necesario, pues, revisar el uso de las cámaras Gesell en el interrogatorio a niños, desde el concepto actual sobre la infancia y del respeto a sus derechos para establecer cuáles de esos derechos pueden estar en riesgo y, cuando menos, analizar los *pros* y *contras* del uso de estas cámaras, valorando si es necesario establecer límites para su empleo y considerando en qué condiciones y hasta qué punto pueden ser validadas como instrumento respetuoso con los derechos humanos en general y de la infancia en particular.

Objetivos

Como objetivos principales de este trabajo, nos planteamos:

Analizar cuáles son las razones por las que se promueve el uso de las cámaras Gesell con niños y los beneficios que les aportan.

Determinar cuáles son los derechos de los menores que pueden estar en riesgo en el uso de las cámaras Gesell y cómo se instrumenta su protección.

Determinar hasta qué punto contribuyen las cámaras Gesell a evitar la victimización secundaria, y por tanto decidir si los posibles riesgos o inconvenientes de utilizarlas son inferiores y asumibles respecto a los beneficios que representan.

Establecer si es aconsejable el uso de cámaras Gesell con menores de edad y, en caso afirmativo, considerar qué mejoras pueden introducirse en los protocolos de uso vigentes, teniendo como objetivo el interés superior del menor y los derechos que le son reconocidos.

Metodología

Este estudio requiere una visión del panorama actual en los ámbitos que se tratan. Se utilizará, pues, el método deductivo, a partir de una revisión bibliográfica. Para ello, se han consultado artículos científicos en múltiples buscadores, principalmente Redalyc, SciELO, RefSeek, Dialnet, WordWideScience, ScienceResearch, Bielefeld Academic Search engine

(BASE), la biblioteca de la UOC y Google Académico. Los términos de búsqueda han sido "Gesell", "Gesell chambers", "child witnesses", "child interview", "childhood in history", "Gesell chamber protocol" (y sus equivalentes en español).

Se han obtenido fuentes legales consultando los portales de Refworld, de la ONU, de Eur-Lex, del BOE y de CENDOJ.

El estudio, de tipo comparativo, se ha centrado en los países latinoamericanos, con un análisis de 14 protocolos de uso de la cámara Gesell, correspondientes a 11 de los 18 países sudamericanos de habla hispana y añadiendo a España (Catalunya y Comunitat Valenciana). Para ello, se han hecho búsquedas generales en Google para encontrar protocolos publicados en dichos países sobre el uso de las salas Gesell, además de códigos deontológicos para ejercer la profesión de psicólogo, noticias de actualidad e informes publicados en las páginas web de diversas instituciones.

Tras la recopilación de la bibliografía, se ha clasificado por temas para estructurar el redactado del estudio, según los grupos siguientes: "Concepto de infancia" / "Gesell-Vida y obra" / "Cámaras Gesell-Otros usos" / "Cámaras Gesell-Uso judicial" / "Protocolos de uso" / "Victimización y testimonio" / "Noticias de actualidad" / "Jurisprudencia".

Finalmente, y para profundizar en el nivel de detalle, se ha complementado el estudio con entrevistas a profesionales que trabajan con cámaras Gesell en el sistema judicial en los países objeto de estudio, para conocer la realidad práctica del procedimiento, y con una representante del proyecto *Barnahus* en Tarragona, para recoger otra perspectiva sobre la obtención del testimonio infantil.

Aunque por proximidad se hace referencia, en ocasiones, a leyes españolas, no son éstas el objetivo único del trabajo. Las conclusiones pretenden tener aplicabilidad transnacional. Además, la materia es plenamente acorde con el Objetivo 16 de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030: Paz, Justicia e Instituciones sólidas.

Limitaciones

El atractivo de este estudio es también fuente de sus limitaciones: no constan investigaciones en cuanto a la adecuación e idoneidad del uso que se da actualmente a las cámaras Gesell para proteger los derechos de los niños.

Tampoco constan estudios comparativos sobre los protocolos de uso de estas salas en diversos países y en cómo pueden afectar a esos derechos. Asimismo, no se puede acceder a datos de implantación de este tipo de dispositivos a nivel nacional o territorial; se ha localizado solamente un resumen detallado de la situación actual elaborado por el Gobierno de Perú³. De hecho, tras una consulta directa a UNICEF, que ha contribuido a financiar la construcción de muchas de estas cámaras en Sudamérica, se nos indicó que no disponían de datos y nos remitieron a un único informe de Argentina⁴ que menciona las cámaras Gesell. Tras consultar directamente al Ministerio de Justicia español, nos respondieron que no disponen de datos estadísticos acerca de la implantación y uso de las salas Gesell.

Asimismo, para conocer la realidad práctica de estas salas se solicitó colaboración a profesionales del ámbito jurídico en Barcelona, Madrid, País Vasco, Sevilla y Valencia. No recibimos respuesta del País Vasco, y la profesional de Sevilla nos indicó que no tenía disponibilidad.

Fuera de España, se contactó con Chile, Colombia, El Salvador y México. Se obtuvo respuesta únicamente de El Salvador.

No obstante, disponemos de una caracterización completa de las cámaras Gesell, un número elevado de protocolos de uso nacionales, el punto de vista de profesionales directamente relacionados con la materia y la actual perspectiva sobre los derechos de los niños. Por tanto, entendemos que la finalidad del trabajo no se ve radicalmente afectada por las dificultades encontradas, e incluso cobra mayor sentido, ya que se trata éste de un estudio comparativo novedoso, además de que permite extraer conclusiones útiles para diseñar pautas de mejora. Y a ello nos dedicaremos.

Estructura del trabajo

Para establecer una base de conocimiento que proporcione todos los elementos necesarios, el trabajo se estructura haciendo una primera aproximación a cómo ha evolucionado el concepto de infancia a lo largo del tiempo, para continuar con una exposición del marco legal de protección de los

³ Vid. anexo VII.

⁴ UNICEF (2013). Guía de buenas prácticas para el abordaje de niños/as adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos. Protección de sus derechos, acceso a la justicia y obtención de pruebas válidas para el proceso.

derechos de la infancia que opera en España, de origen internacional y nacional.

A continuación, veremos las características especiales de los niños como víctimas y como testigos de delitos, así como el planteamiento actual sobre cómo deben ser los interrogatorios a menores.

Teniendo en cuenta esta información, veremos qué son y cómo funcionan las cámaras Gesell, e incluiremos ejemplos de su uso en la actualidad, esencialmente con niños, analizando las ventajas e inconvenientes destacables que presentan desde la perspectiva de derechos humanos.

Posteriormente, abordaremos las entrevistas en cámara Gesell desde tres ámbitos con nivel de especificidad creciente: la base legal que las sustenta, los protocolos de uso y la realidad de la práctica judicial. Llevaremos a cabo un estudio comparativo que nos permitirá extraer conclusiones específicas sobre aspectos clave como el consentimiento, la información o los actores que intervienen en el interrogatorio.

Finalmente, y considerando todo lo anterior, aportaremos una serie de propuestas.

I. EL NIÑO COMO SUJETO DE DERECHOS

I.1 La figura del menor y el concepto de infancia en la historia

Actualmente se habla con naturalidad de la doble vertiente del concepto de infancia: como hecho biológico y como hecho social (Iglesias, 1996). La sociedad ha conseguido pasar de la aceptación del infanticidio a la teoría de Powell sobre la sensibilidad y el poder compartido entre niños y adultos (Haring et al., 2019). Sin embargo, el recorrido para llegar a este punto ha sido largo.

A nivel biológico, un niño no es más que la consecuencia individual de un proceso de concepción, nacimiento y crecimiento. Este punto de vista, históricamente dominante, favorece la cosificación y la visión utilitarista de los niños que ha justificado actividades como el trabajo infantil. El punto de vista social, en cambio, entiende la infancia como un colectivo titular de derechos y acreedor del mismo respeto que los demás, que integra la sociedad y es capaz

de enriquecerla participando con sus contribuciones en función de sus características particulares.

La antigüedad grecorromana y el cristianismo primitivo relegaron la infancia a un anonimato del que solo la rescataban en forma de representaciones simbólicas, como los querubines o el relato místico del nacimiento e infancia de Jesús como contraste con el resto de niños, que como consecuencia del pecado original arrastraban todo tipo de imperfecciones. Nos movemos, pues, como afirma Iglesias (1996), entre "el anonimato indiferenciado y la idealización"⁵. Al otro lado del Atlántico, en las culturas precolombinas los niños se integraban rápidamente en la vida económica de su comunidad, en lo que la autora denomina un *continuum* espacio-temporal dentro de su vida Los restos encontrados en los yacimientos arqueológicos evidencian que los huesos infantiles sufrieron un desgaste equiparable al de los adultos, ya que les eran encomendadas funciones parecidas que implicaban un esfuerzo físico inadecuado para su desarrollo (Ibáñez, 2010).

Enesco (2000) hace una precisa aproximación a la situación de la infancia durante la Edad Media: la elevada mortalidad infantil restaba valor a los recién nacidos y hacía que los niños no empezaran a recibir una cierta consideración hasta los 5 o 6 años. Cuando el rango social de la familia lo permitía, los hijos eran vistos como el vehículo a través del cual se perpetuaban las dinastías y se conquistaban nuevos territorios, ya fuera por vía de herencia o concertando matrimonios. Los niños de familias pobres eran incorporados al trabajo hacia los 5 años, y muchas niñas eran entregadas como sirvientas a los 6. El niño era considerado una propiedad de los adultos, hasta el punto de que en el S. XII la Iglesia prohibió vender a un hijo después de los 7 años⁶.

Al ser visto como un adulto en pequeño, al niño se le otorgaban rápidamente responsabilidades sin tener en cuenta las etapas de crecimiento que hoy

⁶ Durante la Edad Media, la Iglesia asumió la formación de los niños, también para la educación seglar, con el objetivo básico de educar en la obediencia y el servicio a Dios. La educación física quedó descartada a causa de una visión pecaminosa generalizada acerca del cuerpo humano. La enseñanza se impartía en latín, sin pretensión alguna de adaptarla al niño, del cual se tenía una visión que distaba mucho de ser idealizada. Enesco, I. (2000). El concepto de infancia a lo largo de la historia.



⁵ En la antigüedad romana, la entidad del niño como tal ni siquiera se reconocía si tras el parto, al depositar el recién nacido en el suelo, el padre no lo levantaba cogiéndolo en brazos. Falto de esta acción paterna, el niño quedaba abandonado, en un gesto que sería equivalente al aborto actual. De esta época data la expresión *infans* (el que no habla). La decisión de asumir la paternidad era más valorada que la paternidad en sí misma, cosa que cambió radicalmente a partir del s. I y en la época imperial, a medida que la unión de pareja adquirió un carácter sagrado, y con ella sus frutos (Ariès, 1986).

resultan indiscutibles, ya que apenas existía la figura de la escuela. Los monasterios eran reductos donde hasta cierto punto se respetaba el desarrollo natural de los niños que se les confiaban, además de proporcionarles educación. A partir del s. XII, con la extensión progresiva de la escritura, la figura de la escuela y la de la infancia fueron ganando terreno con la ayuda de la Iglesia, que además de condenar el infanticidio insistió en la necesidad de bautizar y proteger a los recién nacidos, destacando la importancia del alma del niño más incluso que la de su cuerpo⁷.

El llamado Renacimiento lo fue también para la figura del niño, con un cierto interés por la educación en su lengua materna, adaptada a sus necesidades, e incluso por la conveniencia de educar a niños y niñas por igual, tal y como defendía en el s. VII Comenius. Sin embargo, estamos aún lejos de concepciones actuales. El rey Enrique IV aconsejó al tutor de su hijo que aplicara el castigo físico tantas veces como fuera necesario porque

"puedo asegurar, por mi propia experiencia, que nada me ha hecho tanto bien en la vida".

El empirismo trajo el famoso concepto de la *tabula rasa*, que también se aplicaba a los niños, los cuales según esta visión eran una amalgama de experiencias y aprendizajes que se iban acumulando (Enesco, 2000).

Hacia el s. XVI, y aunque en los hogares se solía jugar con los niños, era un juego parecido al que podía mantenerse con una mascota (un concepto arcaico de "mimar"). En el s. XVII se produce un cambio importante en este aspecto: aparece la figura del "niño mimado", de la que anteriormente no hay constancia, lo que implica dos cosas importantes: que el concepto de mimar ha evolucionado y que hay conciencia de que hay que tener una cierta severidad con los caprichos infantiles (Ariès, 1986).

La dicotomía ternura-severidad se resolvió en favor de una u otra en función de la época y también de los territorios. En la Francia del s. XVIII y del siglo de las luces, aunque la enseñanza se impartía con rigidez, parece que predominó la

Universitat Oberta de Catalunya

⁷ En el s. IV el infanticidio se consideraba ya un delito. Sin embargo, en la Edad Media, este sistema de valores no estaba exento de una hipocresía considerable: los nacimientos de niños con discapacidades, o simplemente no deseados, se resolvían a menudo con muertes poco claras a las que los padres seguramente no eran ajenos, tales como quemar los pulmones del bebé exponiéndole a las llamas del hogar y dejarle morir en la cuna. Además, según Ariès, puede decirse que en Europa el infanticidio no despertó auténtico rechazo social hasta los siglos XVII-XVIII, ya que anteriomente era un acto tolerado o ignorado con demasiada frecuencia.

ternura⁸. En el s. XIX, en Inglaterra y Estados Unidos, imperó la severidad. A partir de esa época los niños fueron objeto de las orientaciones morales y pedagógicas dictadas socialmente⁹. Las clases populares presentaban una actitud más difusa respecto a los niños, y se alternaba la excesiva permisividad con los azotes violentos. En algunos países como Inglaterra el castigo físico preferido eran los azotes y el látigo, y en otros se utilizaba el "solideo" o pescozón (Ariès, 1986).

El descubrimiento de la infancia desde un estado embrionario de la vertiente social tuvo lugar hacia el siglo XVIII, con los albores de la revolución industrial. Y decimos embrionario porque en esa época el trabajo infantil era aún una realidad cotidiana; sin embargo, empezó a tenerse conciencia de la infancia como colectivo y eso desencadenó una actitud ambivalente hacia ella, con medidas fuertemente paternalistas en caso de conflicto, como internamientos en reformatorios o en las llamadas "casas de trabajo" para aislar a los niños del resto de la sociedad y al mismo tiempo el intento de pautar su conducta para que fueran útiles en el futuro. En términos más amigables, la escuela realizó también esta función de aislamiento de la infancia para proporcionarle formación y convertirla en un activo aprovechable, al tiempo que se desarrollaban progresivamente elementos como leyes, tribunales y otras instituciones específicamente diseñadas para los niños. Inicialmente, la capacidad económica constituía una barrera decisiva que prácticamente reservaba la escuela a los niños más pudientes y el rigor penal para los más desfavorecidos¹⁰. En este nuevo orden subvace la visión de los niños como entes no totalmente funcionales, que además carecen de capacidad de autogestión y por tanto deben ser en cierto modo protegidos de ellos mismos (Iglesias, 1996).

La mecanización introducida por la Revolución Industrial introdujo grandes cambios. Por una parte, un gran volumen de mano de obra infantil resultó ya

¹⁰ Esta situación se hizo muy patente en América Latina, donde un elevado porcentaje de población rural resultó marginada y fue especialmente difícil desarrollar las estructuras que permitieran dar respuesta a la nueva visión social sobre las necesidades de la infancia (Iglesias, 1996).



⁸ Rousseau tuvo gran influencia con su *Emile*, defendiendo la naturaleza esencialmente buena del hombre y del niño, así como la educación adaptada y para ambos sexos. También combatió la idea del niño como "hombre en pequeño" (Satriano, 2008).

⁹ Tenemos así que se eliminaron las vendas que cubrían a los recién nacidos impidiéndoles todo movimiento pero se generalizó el uso de fajas, se prohibía a los niños hacer sus necesidades en la cama (a base de azotes si se consideraba necesario) y se inventaban ingenios ortopédicos para impedirles la masturbación. Todo ello se complementaba con la férrea disciplina en los centros educativos.

innecesario, creando una importante bolsa de horas de ocio que debía ser ocupada, para lo cual se recurrió a la escolarización. Por otra parte, muchas familias se trasladaron a vivir a las ciudades, en nuevas comunidades y nuevos edificios, donde el contacto entre padres e hijos era más estrecho (Enesco, 2000). Las diferencias de clase marcaron también el trato dispensado a los niños: en las familias pobres el niño raramente era sobreprotegido y socializado en el hogar, dado que se utilizaba como mano de obra para aportar ingresos a la familia (Rodríguez, 2000)¹¹. En los inicios del s. XIX, Froebel introdujo la idea de la "escuela preescolar" (kindergarten). Las ideas acerca de una formación adecuada siguen fluyendo sin grandes consensos al respecto ni siquiera en nuestros días. Los primeros en denunciar la inutilidad del castigo corporal no fueron los médicos, sino los estudiosos de los niños y su comportamiento, aunque tuvieron que esperar al auge del psicoanálisis en las primeras décadas del s. XX para que su opinión empezara a valorarse. En esta etapa se dan numerosos estudios científicos y sistemáticos de niños, así como de sujetos "especiales" (superdotados, niños salvajes, etc.). Todo ello llevará al debate sobre una educación obligatoria generalizada y a las primeras mediciones del desarrollo (Enesco, 2000). La obligatoriedad de la escolarización hasta cierta edad consiguió eliminar gran parte del trabajo infantil en las zonas más desfavorecidas (Rodríguez, 2000).

En general, Occidente y sus políticas sociales se han preocupado más por lo que los niños pueden llegar a ser que por lo que ya son, confirmando un trasfondo claramente utilitarista de su atención a la infancia. Hay ejemplos sangrantes de esta situación, como la política de migración que entre los años 20 y 67 del s. XX aproximadamente provocó el traslado de niños migrantes desde orfanatos insalubres en Reino Unido a Australia y Canadá, donde se les sometía a un régimen de trabajo inhumano (Morrow, 2011). Asimismo, el colonialismo arrasó con una rapidez traumática el escenario en que los niños africanos eran educados, provocando un desequilibrio aún no resuelto al acabar con el sustrato social en el cual se educaban (Boakye-Boaten, 2010). Como último y vergonzoso ejemplo, podemos citar las desapariciones de niños que durante la dictadura franquista fueron dados por muertos al nacer o arrebatados a sus padres (generalmente republicanos o marginados socialmente por algún motivo) y entregados en adopción a familias afines al

¹¹ Asimismo, con el aumento de la esperanza de vida de los niños, ya no se hizo necesario fomentar la procreación para conseguir que algún hijo sobreviviera, y se normalizaron las prácticas anticonceptivas.

Universitat Oberta de Catalunya

TFM Laura Arantegui Arràez.

régimen de Franco, crímenes que nunca se han investigado adecuadamente a pesar de las insistencias de la propia ONU¹².

Así pues, el "descubrimiento" y la sensibilización hacia la figura del niño han sido lentos y graduales, y han estado vinculados a tres aspectos fundamentales: el giro actitudinal de la familia hacia una mayor privacidad, la mejora de la escuela y el hecho de que ésta desplazara finalmente el aprendizaje tradicional (Ariès, 1986)¹³.

En esta sensibilización juega un papel central la reacción social a la muerte de los niños, que pasó de una considerable indiferencia (reflejada en las escasas tumbas infantiles hasta los s. XVI y XVII) a considerarla trágica, como ocurría en el s. XIX, con sepulcros monumentales dedicados a niños, e intolerable, como en nuestros días. Es importante destacar que este giro significativo es muy reciente históricamente y evoca también un cambio en la afectividad humana. La historia de la infancia puede ser también identificada con la historia de cómo han evolucionado las emociones hacia los niños, de cómo lo han experimentado ellos desde su mundo interior y de cómo se les ha intentado moldear también a este nivel¹⁴.

Guiadas por esta sensibilidad, parece que desde el final de la Segunda Guerra Mundial las familias occidentales orientaron su planificación familiar (ya fuera incrementando o disminuyendo el número de concepciones) a conseguir el máximo bienestar para los recién nacidos. A pesar de ello, Ariès (1986) alerta de que 1960 parece marcar una tendencia de retroceso en la imagen social positiva de la figura del niño, que acaba viéndose como un impedimento para que el adulto desarrolle plenamente su actividad¹⁵. Rodríguez (2000) coincide con esta visión. Aunque es verdad que, tal y como destaca el autor, hay umbrales de sensibilidad que al ser superados ya no permiten volver atrás, también es cierto que el pragmatismo moderno pone en riesgo la atención

¹⁵ En Estados Unidos no era extraño, por ejemplo, limitar a dos el número de niños que podía tener una familia si deseaba alquilar una vivienda.



¹² Roig, N. (2018). *No llores, que vas a ser feliz: el tráfico de bebés en España: de la represión al negocio (1938-1996)* (Á. de los Libros (Ed.)), pp.353-375.

¹³ Otra tríada de factores, aportada por Morente (1997) son el envejecimiento de la sociedad, la concentración de los niños en las escuelas para ser formados y el cambio del sistema social asistencialista entre generaciones por la aparición de la seguridad social (Rodríguez, 2000).

¹⁴ Olsen, S. (2017). The history of childhood and the emotional turn. *History Compass*, *15*(11), p.2.

debida a las necesidades de los niños vista como un deber familiar y comunitario que debe asumirse con satisfacción.

Según Haring et al (2019), la publicación en 1973 del libro Beyond the best interests of the child, de Goldstein, Freud y Solnit, activó la investigación sobre leyes protectoras de la infancia, las relaciones maternofiliales y otros aspectos como el abandono de la educación autoritaria en pro de una infancia feliz. Tras el tímido intento de la Declaración de los Derechos del Niño de 28 de febrero de 1924, adoptada por la Sociedad de Naciones (que hay que valorar muy positivamente en su contexto) y el primer paso dado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) de 1948, el 20 de noviembre de 1959, la Declaración de los Derechos del Niño proclamada por la Asamblea General de la ONU culminó el proceso de "descubrimiento" de la infancia como etapa y del niño como persona, con sus derechos y libertades. El texto no tenía carácter obligatorio; hubo que esperar a la CDN de 1989, que sí lo tenía y que marcó indudablemente un punto de inflexión a partir del cual las premisas de base anteriores resultan inaplicables: no resultan admisibles la estigmatización, el paternalismo, la institucionalización en ámbito penal y en general las actitudes que ignoren la realidad de la infancia como grupo cuya diversidad debe ser respetada, siempre en un contexto de protección de los derechos humanos, y según el paradigma de las tres "P" (provision rights, protection rights y participation rights). Un derecho es un estándar básico para desarrollar la vida dignamente, lo que sentaba unas bases sólidas para una nueva etapa de la infancia en la sociedad (Morrow, 2011).

I.2 ¿Qué o quién es un niño?

Es difícil determinar hasta cuándo se es un niño. Puede considerarse infancia la etapa del ser humano que abarca la escolarización obligatoria, pero una delimitación cronológica es ciertamente complicada. Otra opción es intentar caracterizar la infancia, como etapa de crecimiento del individuo que, según Rodríguez (2000), se caracteriza por:

- Su dependencia para subsistir.
- Una duración temporal concreta (hasta que se consigue un grado elevado de autonomía, por ejemplo hasta el fin de la escolarización obligatoria).
- La identificación y uso que hacen de ella los agentes sociales.



Así, desde un punto de vista emergente en la actualidad (el de la llamada "Sociología de la Infancia"), la infancia puede ser estudiada como un grupo social más, que incluye un atractivo conjunto de seres humanos llenos de potencialidades. En cuanto a los integrantes de este grupo, pueden trazarse diversas conceptualizaciones sobre los niños¹⁶:

- el niño "inocente" necesitado de protección,
- el niño noble / salvador, capaz de correr riesgos para salvar a otros de destinos indeseables.
- el niño como ser malvado, que necesita una educación severa y rígida para madurar correctamente,
- el niño "bola de nieve" (*snowball*), no necesariamente malvado pero fuera de control por falta de atención paterna.
- el niño descontrolado, que ya no admite directrices por parte de los adultos (el anterior sí).
- el niño como adulto en miniatura, sin considerar la infancia como una etapa independiente.
- el niño como un aprendiz de adulto, que admite un cierto *gap* entre un estado y otro, pero no deja de considerar la niñez como un paso hacia un estadio definitivo (el adulto).
- el niño como producto o como mercancía apta para el consumo de los adultos.
- el niño como víctima de las fuerzas políticas y sociales.
- el niño "agente", que participa en su educación y en la configuración del constructo de infancia, juntamente con los adultos. Esta última visión contribuye a proporcionar a los niños la atención debida en el grado adecuado, como iguales y en la toma de decisiones que les afectan.

Como sociedad, podemos plantearnos cuál de entre los anteriores es el concepto de la infancia que subyace en nuestras acciones hacia los niños.

¹⁶ Sorin, R. (2005). Changing images of childhood – Reconceptualising early childhood Practice. *International Journal of Transitions in Childhood*, 1, 12–21.



Por otra parte, la definición de niño y de infancia tiene implicaciones legales específicas. Desde este punto de vista, la CDN (art. 1) nos dice que un niño es todo ser humano

"menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad."

Si tenemos en cuenta que en Sudáfrica, por ejemplo, la niñas pueden casarse a los 12 años, y que por tanto la infancia para ellas terminaría a esa edad (Morrow, 2011), vemos que la definición de la CDN deja margen para grandes divergencias entre lo que se considera un niño y un adulto en función de cada territorio.

Al aproximarnos al concepto de infancia y a sus necesidades es muy importante adaptar nuestros baremos a los de los niños¹⁷. La visión social de la infancia va aparejada con una renovada concepción del niño como individuo, que Arnold Gesell ya avanzaba:

"(the child) is not clay. Nor is he a bundle of conditioned reflexes. He is an individual, with inborn propensites, wit inherent constitutional characteristicness. (...) Our central task (...) is to discover and to respect individuality even in the tender age of infancy." (Arnold Gesell, 1937).

Mucho hay que debatir todavía sobre este aspecto. La Sociología de la Infancia parece ser una disciplina en pleno desarrollo. Con el eje en la escolarización, el niño se constituye como "ser social"; un individuo que siendo hijo se prepara para la posibilidad de ser padre, en cierto modo independiente y diferenciado tanto de la familia donde se desarrolla como de las enseñanzas que recibe. Ciertamente, una sociología de la infancia podría contribuir a ajustarse más y mejor a la pluralidad del concepto, superando enfoques reduccionistas y entendiéndolo como una realidad histórica, social y cultural (incluso política)¹⁸. Lo cierto es que hoy el concepto de infancia es indisociable de la sociedad a la que pertenece (Ali Norozi y Moen, 2016).

Parece, pues, recomendable adoptar una visión relacional de la infancia (en cuanto a su entorno cercano y a la sociedad) respetando la identidad individual y las diferentes experiencias de "infancia" que vienen determinadas por esas

¹⁸ Pávez, I. (2016). Hacia un discurso emancipador de los derechos de las niñas y los niños. *Izquierdas*, 28, 334–338, p.337.



_

¹⁷ Por ejemplo, los estudios revelan que los niños no sufren tanto por la escasez de recursos en sí misma como por la imposibilidad de participar en actividades a las que otros niños tienen acceso (Wordsworth, McPeak, y Feeny, 2005; Redmond, 2008, citados por Morrow, 2011). Novelas como *Noapte bună, copii!* (Buenas noches, niños) de Radu Pavel Geo, publicada en 2010, que recrean las vivencias de los niños en regímenes socialistas del s. XX, parecen confirmar esta afirmación (Tătăruş, 2017).

variables. Además, es un concepto que presenta muchas facetas: las políticas de bienestar social ven a los niños como seres vulnerables susceptibles de sufrir todo tipo de abusos, mientras que las políticas educativas piensan en los niños como aprendices de ciudadano. Asimismo, los medios de comunicación explotan a menudo la vertiente emocional relacionada con la infancia mientras destacan el carácter violento o antisocial de los jóvenes (Morrow, 2011).

I.2.1 El concepto de infancia en la actualidad

Indiscutiblemente, en las dos primeras décadas del s. XXI ha cambiado el concepto de infancia. La centralidad de la escuela y del maestro como fuente de aprendizaje se ha relativizado a causa del acceso a Internet, que también ha rebajado la desigualdad entre grupos de edad, ya que incluso bajo control estricto de contenidos hay una generalización en el uso de la tecnología. No existe una pauta pedagógica única, y el niño adquiere una independencia mayor respecto al adulto, con normas propias¹⁹.

El nuevo siglo ha traído un interés creciente en dar voz a los niños y prestar atención real a sus manifestaciones. Más que nunca en la historia se está intentando estudiar el concepto de infancia vinculado al de responsabilidad, aunque sigue siendo compleja la tarea de definir cuáles son responsabilidades que pueden asumir los niños y en qué grado. Es importante desechar la tendencia a considerar responsables a los menores solamente cuando cometen errores y no cuando actúan correctamente. Reconocer los ejercicios de responsabilidad diarios que los niños llevan a cabo ayuda a construir su imagen como ciudadanos. Los estudios parecen confirmar que los niños y adolescentes asumen gustosamente sus diferencias respecto a los adultos, pero ello no implica que no deseen asumir responsabilidades en su ámbito (autogestión, moralidad personal, cuidado de otras personas, etc.), menos relevantes que las de los adultos pero más allá de la imposición unilateral de tareas por parte de los mismos²⁰. Según un estudio de Bjerke (2011), las actitudes ambivalentes de los adultos respecto a los menores (deseando que se impliquen más en el mundo, pero al mismo tiempo

Universitat Oberta de Catalunya

¹⁹ Frente a esta infancia "hiperrealizada" (Narodowski, 2013), la "desrealizada" correspondería a las clases pobres, que quedan excluidas del hecho social por falta de acceso a los medios necesarios y que no tienen esperanza en el futuro (Satriano, 2008).

²⁰ Bjerke, H. (2011). Children as "differently equal" responsible beings: Norwegian children's views of responsibility. *Childhood*, *18*(1), 67–80, p.70.

impidiéndoles ejercer su autonomía) tienen una correspondencia análoga en sentido contrario, ya que los niños y jóvenes desean ser dignos de confianza pero rechazan algunas de las limitaciones que se les imponen.

Es importante, pues, dar visibilidad a las responsabilidades de los niños y a cómo las asumen, para que podamos ser capaces de reconocer su agencia y valorarla adecuadamente, en igualdad como seres humanos, abandonando la idea del *becoming child* (infancia como mera transición hacia la edad adulta) y adoptando definitivamente la del *being child* (la infancia como fuente de contribución a la sociedad en sí misma)²¹.

Los trabajadores sociales que tratan con niños tienen también un largo camino a recorrer en este aspecto, ya que al evaluar las necesidades de los menores les sigue resultando difícil concederles protagonismo, suelen entrevistarles delante de sus padres o cuidadores, o incluso no llegan a hablar con los niños a su cargo, con lo que perpetúan los prejuicios que es necesario evitar (Jensen et al., 2019; Morrow, 2011).

La CDN, ratificada por todos los países del mundo excepto los Estados Unidos (ya que Somalia la ratificó el 1 de octubre de 2015) representa, en palabras de Hogan,

"an unprecedented value for the subjective worlds of children and for their right to be consulted and taken seriously" (Morrow, 2011).

I.2.2 La normativa reguladora en España

Con anterioridad a la CDN, la Constitución española (1978) estableció la mayoría de edad a los 18 años y prohibió la discriminación por cualquier "condición o circunstancia personal o social", lo que incluye la edad (art. 14). Asimismo, en el art. 39.6 se establece que la protección debida a los niños y niñas vendrá determinada por "los acuerdos internacionales que velan por sus derechos". España ha incorporado y ratificado un buen número de instrumentos internacionales que guardan relación con los derechos de los niños, entre ellos (Arce, 2017):

◆ Textos de carácter vinculante inmediato:

²¹ Huang, J. (2019). Being and becoming: The implications of different conceptualizations of children and childhood in education. *Canadian Journal for New Scholars in Education,* 10(1), 99–105.



- El Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental.
- Textos de obligada transposición al ordenamiento interno:
- La Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil, de 13 de diciembre de 2011.
- Textos que requieren ratificación (vinculan a los Estados partes):
- La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948²².
- El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950.
- La Carta Social Europea, firmada en Turín el 18 de octubre de 1961.
- La Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989.
- El Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, firmado en La Haya el 29 de mayo de 1993.
- El Convenio Europeo sobre el ejercicio de los Derechos de los Niños, firmado en Estrasburgo el 25 de enero de 1996.
- El Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños.
- La Convención de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 13 de diciembre de 2006.
- El Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, firmado en Lanzarote el 25 de octubre de 2007.
- El Convenio del Consejo de Europa en materia de adopción de menores, firmado en Estrasburgo el 27 de noviembre de 2008.

²² Aun sin ser vinculante per se, su arraigo en la jurisprudencia, que la ha citado en incontables ocasiones, la ha convertido en vinculante de facto.



- El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia sobre la mujer y la violencia doméstica, firmado en Estambul el 11 de mayo de 2011.
- Recomendaciones (sin fuerza vinculante):
- La Carta Europea de los Derechos del Niño del Parlamento Europeo, de 21 de septiembre de 1992.
- La Recomendación de la Comisión "Invertir en la Infancia: romper el ciclo de las desventajas", de 20 de febrero de 2013.

A pesar de contar con esta base, quedan muchas lagunas a cubrir, como los problemas derivados de la gestación subrogada o el tratamiento legal de los menores migrantes, en especial los no acompañados, entre otras. Más adelante profundizaremos en la relación entre el menor y la justicia.

II. EL NIÑO COMO VÍCTIMA Y COMO TESTIGO

La necesidad de proporcionar una protección especial a los niños que han sufrido una experiencia traumática no es solamente algo intuitivo en que todos podemos coincidir; tiene una base científica ampliamente demostrada formada por múltiples estudios. El concepto de victimización puede aplicarse al mismo tiempo a la acción y a sus efectos, y su significado varía según los autores. En el marco de este estudio, nos parece una definición válida la de Baca García²³, que la caracteriza como el

"proceso por el que una persona sufre las consecuencias de un hecho traumático, observándose algunos factores que intervienen en la precipitación del hecho delictivo o traumatizante, y, por otra parte, los que determinan el impacto de tal hecho sobre la víctima".

Los niños que han sufrido una victimización, así como los que han presenciado una acción delictiva, han estado sometidos a una situación que condicionará su estado psicofísico y les continuará afectando cada vez que deban relatar los hechos en una declaración ante la justicia.

²³ Baca García, E. (2003). El proyecto Fénix: un estudio sobre las víctimas del terrorismo en España. Resultados preliminares. *Estudios psicopatológicos*. Editorial Baca E, España, 2003, p. 139.



Por ello, además del de victimización, nos será útil el concepto de "victimización secundaria", que abarca los daños sufridos durante el proceso penal²⁴. En este proceso, la víctima puede sufrir todo tipo de perjuicios: económicos, sociales, psicológicos y emocionales, en lo que puede resultar una experiencia más cruel que la victimización primaria o inicial (Hernández *et al.*, 2020).

II.1 Efectos de la victimización en los niños

La victimización sexual (término que actualmente se prefiere al de "abuso sexual" por representar un mayor espectro de conductas) tiene para el niño consecuencias como ansiedad, trastornos sexuales y del estado de ánimo, e incluso ideaciones suicidas, que pueden aparecer poco después de la experiencia o incluso extenderse a lo largo de la vida de la víctima. Las propias características del menor no son ajenas a estos efectos. Así, mientras algunos niños no muestran nunca señal de trauma alguno, en otros (la mayoría) los efectos surgen años más tarde y tienen un impacto negativo en muchas áreas de la vida del sujeto (Kanter y Pereda, 2020; Pereda y Gallardo-Pujol, 2011).

Es igualmente grave la situación de los niños como víctimas de maltratos o violencia. Los niños cuyos padres son violentos suelen desarrollar características como inseguridad, retraimiento, inhibición y agresividad, además de pocas habilidades para establecer relaciones sociales²⁵. Las agresiones domésticas predicen casi la mitad de los problemas de conducta antisocial o delictiva que desarrollan los menores (Frías y Gaxiola, 2008).

De hecho, y a pesar de las dificultades que puede representar realizar una medición precisa de este tipo de efectos y la posibilidad de la concomitancia de otras etiologías, los estudios parecen indicar que aproximadamente la mitad de niños que sufren abusos sexuales desarrollan Trastorno por Estrés Postraumático (TEPT)²⁶. Lo cierto es que los efectos de la victimización sexual no conforman un único síndrome específico, y pueden mencionarse pocas

²⁶ Wolfe, D. A., Sas, L., y Wekerle, C. (1994). Factors associated with the development of posttraumatic stress disorder among child victims of sexual abuse. *Child Abuse and Neglect*, *18*(1), 37–50, p. 43.



²⁴ Aunque muchos textos utilizan el término "revictimización", el de "victimización secundaria" es más apropiado, ya que la revictimización implica que el sujeto es víctima de varios delitos a lo largo de un período de tiempo (N. de la A).

²⁵ Romo, N., Anguiano, B. G., Pulido, R. N., y Camacho, G. (2014). Rasgos de personalidad en niños con padres violentos. *Revista de Investigación En Psicología*, *11*(1), 117, p. 122.

afectaciones comunes aparte de las mencionadas y de un control deficiente de la ira, que en los varones se traduce mayoritariamente en violencia y en las mujeres en conductas autodestructivas (Echeburúa y Guerricaechevarría, 2005).

Presenciar violencia o un acto delictivo puede ser, en sí misma, una experiencia estresante, lo que se intensifica en el caso de personas especialmente vulnerables como los niños y en algunos delitos con mayor crudeza. Así, en el preámbulo del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul, 2011), se reconoce que

"los niños son víctimas de la violencia doméstica, incluso como testigos de violencia dentro de la familia",

con lo que se considera el acto de presenciar el delito una victimización, por el impacto psicológico que supone. En el caso de la violencia doméstica, el mero hecho de presenciarla puede provocar en el niño trastornos postraumáticos, depresión, autodesprecio, problemas escolares y de concentración, baja autoestima, abuso de drogas o alcohol (a largo plazo) con carencias del crecimiento individual, del bienestar y de las habilidades relacionales. Además, pueden darse sentimientos de culpa y desorganización, desarrollo de estereotipos de género, e incluso experimentar la violencia y el abuso de género como algo aceptable o inevitable²⁷.

Asimismo, los estudios confirman que en núcleos urbanos conflictivos como Ciudad Juárez, en México, presenciar la violencia en la calle incrementa significativamente los niveles de ansiedad en los niños, y con el paso del tiempo aumenta el riesgo de desarrollar ansiedad generalizada y depresión mayor, tanto más cuanto más intensa y prolongada haya sido la exposición a la violencia (Nereth y Moye, 2019).

La base, pues, es clara: el trato a los niños víctimas de estos tipos de delitos o que los han presenciado es una materia que debe preocuparnos y ocuparnos permanentemente, en una revisión sistemática de las previsiones normativas y de cómo pueden protegerse mejor los derechos humanos.

²⁷ Carnevale, S., Di Napoli, I., Esposito, C., Arcidiacono, C., y Procentese, F. (2020). Children witnessing domestic violence in the voice of health and social professionals dealing with contrasting gender violence. *International Journal of Environmental Research and Public Health*, *17*(12), 1–18, p.3.



II.2 Características específicas de los niños como testigos

La experiencia del niño que ha devenido víctima es susceptible de agravarse a través de exploraciones psicológicas para evaluar su estado psíquico, lo que puede sumarse a la carga que representa ser el testigo único del hecho cuando se da esta circunstancia, presión por considerarse el agente activo de la punición sobre el victimario, declaraciones continuas en que revive interminablemente la experiencia, presiones familiares, etc. Estas situaciones (que en gran parte constituyen, como hemos visto, la victimización secundaria) pueden generar efectos parecidos a los del TEPT, equivalentes a su vez a las secuelas psicológicas que ya conllevan el maltrato y el abuso sexual infantil (Sosa *et al.*, 2010).

Al trauma ocasionado por la experiencia vivida se une el hecho de que el desarrollo de la memoria en los niños que no han llegado a la adolescencia es incompleto, y ello puede provocar que directamente no recuerden lo ocurrido o que cometan errores involuntarios al recordarlo, lo que afecta a la credibilidad que el tribunal les otorgue como testigos²⁸. En el caso de que los niños deban declarar ante un tribunal, se han realizado estudios sobre la conveniencia de que participen en un programa de preparación previa específico, como el KTIC (Kids and Teens in Court), ya que los indicios sugieren que de este modo pueden disminuirse sus niveles de ansiedad (Peterson et al., 2020). Paradójicamente, ciertas personas que trabajaban en un tribunal chileno se negaron a colaborar en un estudio sobre estos programas porque los consideraban una herramienta sesgada a favor de la víctima y en detrimento del acusado, y también porque pensaban que jurídicamente no convenía rebajar la ansiedad de los niños, ya que parecerían menos creíbles²⁹. Las experiencias negativas acumuladas en las declaraciones de niños ante los tribunales, especialmente en casos de abusos sexuales, han conducido a muchos autores a la conclusión de que los menores no deben ser obligados a testificar ante un tribunal, sino que deben ser entrevistados por un profesional (Polo y Carbarcas, 2014).

En cuanto a la credibilidad otorgada a los niños como testigos, si nos remontamos a la Edad Media, el libro de Las Siete Partidas de Alfonso X

²⁹ Guerra, C., Viveros, M., Calvo, B., Canessa, P., & Mascayano, F. (2012). Niveles de ansiedad en niños victimizados sexualmente que deben declarar en juicios orales: aportes de un programa de preparación. *Revista de Psicología*, *20*(2), 7–24, p.20.



²⁸ Thomson, D. (1988). Reliability and credibility of children as witnesses. *Children as witnesses. Australian Institute of Criminology*, p.45.

establecía que los menores de 14 años tenían prohibido testificar, y en el proceso penal la edad mínima era de 20 años, excepto que se pudiera demostrar que los menores de esa edad tenían "buen entendimiento" ³⁰.

Tradicionalmente los niños se han considerado testigos no creíbles, y por ello su testimonio no era aceptado en juicio, por considerar que (junto con las mujeres) eran proclives a la fabulación. Esta circunstancia no hizo sino contribuir a mantener en la impunidad los abusos sexuales. En 1893 Canadá, por ejemplo, dictó leyes que permitían a los niños de "tierna edad" (menos de 14 años) testificar en un juicio aunque no comprendieran el auténtico alcance del juramento de decir la verdad, siempre y cuando demostraran entender que no debían mentir. Pero aunque el niño jurara como testigo, los jueces estaban obligados a advertir a los jueces sobre las "fragilidades inherentes" al valor probatorio de su testimonio. Estas circunstancias generaron una situación de hostilidad sostenida hacia testigos que, siendo ya especialmente vulnerables, veían cómo se dudaba de sus palabras sistemáticamente y se solicitaban múltiples corroboraciones de los hechos que declaraban haber vivido. Todo ello contribuyó a que el número de denuncias fuera extremadamente bajo. Según un estudio³¹, el 90% de los profesionales de atención a víctimas-testigos consultados consideraban que declarar vía circuito cerrado de televisión era beneficioso para el sujeto, ya que evitaba el efecto traumático de la presencia en sala y el contacto visual y cercano con el acusado, lo que es especialmente importante en el caso de niños. Uno de estos profesionales decía:

"I have sat with kids on the stand and when you look up at all the people it's very intimidating. I felt like I was back in grade 2 and called upon to answer a question that I didn't know. I clearly remember thinking 'I'll just not answer for long enough and they'll leave me alone.' I think that's often how kids feel in a courtroom."

Algunos autores, pues, sostienen que los menores (en especial los no adolescentes) no pueden, bajo ningún concepto, declarar ante un tribunal, por tratarse de una experiencia que, en el mejor de los casos, puede condicionarles en el futuro.

Actualmente la percepción acerca de los niños víctimas ha evolucionado. Un estudio norteamericano de 2010 que recogía la opinión de 453 estudiantes revela que, respecto al abuso sexual, un testigo de 8 años se considera el "más

³¹ Bala, N., Lee, J., y McNamara, E. (2001). Children as witnesses: Understanding their capacities, needs, and experiences. *Journal of Social Distress and the Homeless*, *10*(1), 41–68, p.44.



³⁰ Partida III, tít. XVI, Ley 9.

ideal", y uno de 12 años el "menos ideal", además de que a los niños víctimas de abuso hay más tendencia a concederles el beneficio de la duda que en otros contextos delictivos³².

Es importante tener en cuenta las etapas del desarrollo humano. Al menos en los primeros 5 años de vida, el niño puede recordar como real algo que simplemente ha imaginado, cosa que también ocurre en los adultos para llenar vacíos de la memoria, pero con mucha menor incidencia e intensidad. Además, en el niño no se cumple la máxima de que los estímulos auditivos se recuerdan mejor que los visuales; los niños pueden fijar mejor en su memoria una imagen que una palabra que no conozcan o un sonido que no puedan describir. Finalmente, la velocidad con la que se distorsiona la memoria episódica (de hechos vividos) es mucho mayor en los niños, y en mayor medida cuanto más jóvenes, por lo que en muchos casos acaban reteniendo una simple sensación agradable o desagradable que asocian a una experiencia difusa. En casos graves como los de abuso sexual, la presión por obtener la declaración del menor puede fácilmente derivar en una manipulación del testigo, que acaba declarando lo que su interrogador desea, movido además por un afán de complacer. Además, aunque por razones éticas este tipo de investigación es difícil, parece que el estrés generado en una situación violenta dificulta el recuerdo³³.

Todas las investigaciones parecen indicar, pues, que es la vía narrativa y no la interrogativa la que resulta más respetuosa para el sujeto declarante, especialmente si es un menor, si añadimos que los niños pueden tener especiales dificultades para relatar episodios de abuso sexual. Lo cierto es que los niños de menor edad son, como hemos dicho, más sugestionables, y pueden ser incapaces de proporcionar detalles de la experiencia vivida; sin embargo, los de más edad no tienen por qué ser mejores testigos, ya que realizan demasiadas inferencias. El auténtico valor añadido estará, pues, en el desarrollo de la entrevista (Alessi y Ballard, 2001), y no solamente en cuanto al lugar donde se desarrolla, sino respecto a los términos en que discurre.

³³ Nieva, J. (2012). La declaración de niños en calidad de partes o testigos. Justicia: *Revista de Derecho Procesal*, 1, 121–142, p.125.



³² Nunez, N., Kehn, A., y Wright, D. B. (2011). When children are witnesses: The effects of context, age and gender on adults' perceptions of cognitive ability and honesty. *Applied Cognitive Psychology*, *25*(3), 460–468, p. 467.

II.3 El interrogatorio a niños

Aunque la capacidad para testificar de los niños se desarrolla hacia los 3 o 4 años, a esa edad es imprescindible recibir el apoyo de los adultos para que lo que respondan sobre los hechos permita construir un relato coherente y válido como prueba. Además, hasta los 6 años aproximadamente los niños aún pueden presentar inseguridades para distinguir acontecimientos reales e imaginados, lo que se añade a su sugestionabilidad³⁴.

Cuando se realiza el interrogatorio ante el tribunal, no siempre se tienen en cuenta estas circunstancias; las preguntas fuerzan a los niños a recordar con precisión situaciones concretas, cosa que les empuja a enfrentarse repetidamente con el suceso, con un efecto que puede resultar a la vez intrusivo y perjudicialmente normalizador del abuso sexual, hasta el punto de que el menor hable de ello en todo tipo de entornos como la escuela, donde puede ser sometido a una dolorosa estigmatización. También son frecuentes las preguntas denominadas conclusivas, en las que se solicita al niño que corrobore la conclusión incluida en la propia pregunta, así como las preguntas dicotómicas. En general, se pretende que el menor elabore hipótesis más que limitarse a relatar lo que ha experimentado (Bustos y Valencia, 2019).

Para realizar las entrevistas pueden utilizarse diversos métodos, aunque son frecuentes la entrevista cognitiva (EC) y el protocolo NICHD (*National Institute of Child Health and Human Development*), este último reconocido por la literatura internacional especializada como muy adecuado para niños víctimas de violencia (Cavalcanti De Albuquerque *et al.*, 2014). En la práctica se observa que los profesionales hacen muchas excepciones a las normas establecidas y elaboran soluciones particulares según los casos, lo que resulta en una práctica poco homogénea que depende en gran parte de la idiosincrasia del entrevistador. Según parece, uno de los problemas que se presentan es la fatiga del menor, que en países como Noruega se ha intentado disminuir alargando el lapso temporal entre la fase pre-substantiva (o preparatoria) de la entrevista y la entrevista propiamente dicha. Los niños algo mayores (alrededor de 10-12 años) son más desafiantes y suelen presentar conflictos de lealtad, así como inseguridad ante las consecuencias de su declaración, en parte

³⁴ Schade, B. (2013). La declaración de niños menores de edad (preescolares) como testigos en casos de un supuesto abuso sexual. *Política Criminal, 8*(16), 600–611, pp. 601-602.



motivada por una falta de conocimiento del entorno forense (Magnusson *et al.*, 2020).

Como norma general, es importante que la persona que realice la entrevista sea un profesional conocedor del desarrollo infantil y de las técnicas a emplear para plantear las preguntas. Se aconsejan preguntas abiertas en las que el niño pueda expresarse libremente y asegurando que los medios tecnológicos tienen un funcionamiento correcto para que no haya distorsiones en aspectos como el sonido, que pueden desconcertarle. Asimismo, es importante que el profesional tenga la capacidad de hablar puntualmente de temas intrascendentes para relajar el estado de ánimo del menor y evitar que éste se sienta ignorado. Se aconseja evitar los test proyectivos por su posible carga de subjetivismo, aunque para establecer datos sobre aspectos complejos (como prácticas sexuales) puede ser necesario utilizar accesorios de apoyo, ya que los menores de corta edad pueden no disponer del vocabulario necesario para describirlos. El profesional, pues, deberá tener características como saber escuchar con atención, un hábil manejo de la voz y del discurso, ser un buen observador de las conductas no verbales, y también un buen conocedor de la psicología jurídica y la entrevista forense (Támara et al., 2012).

III. LA CÁMARA GESELL

III.1 Arnold Gesell

Arnold Lucius Gesell nació el 21 de junio de 1880 en Alma, Wisconsin (Estados Unidos) y murió el 29 de mayo de 1961 en New Haven, Connecticut). Era psicólogo y pediatra, y puede considerársele pionero en el uso de cámaras que grababan en vídeo para su posterior estudio aspectos del desarrollo de los niños. Como Director de la *Clinic of Child Development* de la Universidad de Yale publicó gran cantidad de material relativo a esta rama de investigación (Tikkanen, 2020)³⁵. Para optimizar lo que llamaban "cinemanálisis", el equipo de Gesell llegó a diseñar un proyector con contador de *frames*, que reproducía hacia adelante y hacia atrás y permitía parar la imagen. Además, no proyectaba la imagen en la pared sino sobre un cristal, en el escritorio, lo que

Universitat Oberta de Catalunya

³⁵ Otros científicos, muy especialmente dedicados al estudio de los niños, como Kurt Lewin, Myrtle McGraw o John B.Watson utilizaron también las imágenes en movimiento. (Curtis, 2011; E. S. García, 2012)

era mucho más útil para analizar las imágenes (Curtis, 2011; E. S. García, 2012).

El interés inicial de Gesell se centró en los niños con retrasos en el desarrollo. para cuyo estudio decidió que era imprescindible conocer lo mejor posible el que podría considerarse desarrollo "normal". Estudió alrededor de 12.000 niños de diversas edades y niveles de desarrollo. Una de las principales conclusiones de Gesell es que, aproximadamente hasta los 30 meses de edad, los niños parecen pasar por una serie de etapas de maduración previas a que los diversos procesos de aprendizaje condicionen y modelen su conducta, por ello se le considera un exponente de la llamada "teoría de la maduración" (Centre for Learning Innovation, 2006)³⁶. La importancia de la investigación de Gesell reside en que estableció que el orden de sucesión de esas etapas madurativas era el mismo para todos los individuos, lo que ha servido de base para de evaluación, el Gesell Developmental desarrollar un instrumento Observation-Revised (GDO-R) (Gesell Institute, n.d.)³⁷.

Otros campos de interés de Gesell fueron los factores psicológicos presentes en la adopción de niños y los efectos del nacimiento prematuro en el desarrollo mental (Thelen y Adolph, 1992; Weizmann, 2010)³⁸.

Desde 1948 y hasta su muerte, Gesell participó en las investigaciones del *Gesell Institute of Child Development* de New Haven, heredero del trabajo de la clínica de Yale. Su idea era huir de las barreras entre la psicología clínica y la neurología, entre los factores mentales y los físicos, para afrontar el estudio psicológico de los niños de una manera más comprensiva. La falta de introspección no impide, según Gesell, que a través de su comportamiento, sus movimientos y las respuestas verbalizadas disponibles, los niños puedan transmitir una gran cantidad de información sobre ellos mismos a lo largo de su

³⁸ Aunque su contribución no está exenta de contradicciones (como la de creer en la individualidad de cada niño pero al mismo tiempo conceder más peso a la carga genética que a la ambiental en su proceso de maduración), lo cierto es que sus aportaciones a la psicología del desarrollo son muy relevantes (Thelen & Adolph, 1992; Weizmann, 2010).



³⁶ Estas etapas, que atañen a aspectos como las habilidades motoras, las habilidades sociales o el desarrollo del lenguaje, son distintas en función de la carga hereditaria (*Gesell Institute*, n.d.).

³⁷ Con estas bases, Gesell describió el desarrollo del niño mediante un modelo en espiral, con 6 etapas diferenciadas que aparecen a intervalos de 6 meses y tienen mayor duración a medida que el niño crece (el ritmo de aprendizaje del lenguaje, por ejemplo, es mucho mayor en un niño de un año que en uno de diez) (Linde, n.d.). Gesell resumió dichas etapas en su obra *Infancy and Human Growth* (1928).

crecimiento. La cámara de cine era un instrumento ideal para este propósito, ya que

"It crystallizes any given moment of behavior in its visible entirety." (A Gesell, 1935).

Los métodos de Gesell fueron extraordinariamente innovadores. Para que los menores actuaran libremente, Gesell utilizaba pantallas y espejos de visión unidireccional, así como una bóveda giratoria, de 3,66 m de ancho por 3,66 m de alto de 360º, dentro de la cual se desenvolvía el sujeto. La cúpula, cubierta por pantallas blancas, estaba iluminada en su interior y provista de cámaras que registraban lo que ocurría. Desde fuera, los observadores podían ver el interior. Los investigadores compartían a veces el espacio con los niños, mientras las cámaras grababan (Gesell Institute, n.d.). Con el tiempo, las pantallas blancas fueron sustituidas por espejos unidireccionales, que facilitaban la observación. Este dome fue el auténtico precursor de las hoy llamadas cámaras Gesell (E. S. García, 2012). De esta manera, Gesell pretendía obtener lo más parecido a "datos independientes de los observadores" (Curtis, 2011). Incluso se realizaron observaciones en salas donde se recreaba el entorno familiar, con la madre presente (Curtis, 2011; Miles, 1964)³⁹. En la *Yale Clinic of Child Development* las pantallas estaban decoradas con motivos infantiles, mientras que por el otro lado daban a un pasillo oscuro donde investigadores y visitantes de todo tipo que estuvieran interesados observaban lo que ocurría dentro de la estancia⁴⁰.

A menos que los observantes hablaran entre ellos, los niños eran totalmente ajenos a su presencia (Miles, 1964). Gesell llevó a cabo investigaciones longitudinales y en algunos casos los menores fueron estudiados hasta los 10 años (Ball, 1977). Lamentablemente, las filmaciones catalogadas durante más de 20 años fueron abandonadas cuando la clínica Gesell fue separada de la Universidad de Yale, y las malas condiciones de almacenamiento hicieron que muchas se perdieran (Thelen y Adolph, 1992).

III.2 La cámara Gesell

Universitat Oberta de Catalunya

³⁹ A pesar de que la esposa de Gesell era psicóloga y colaboraba en las investigaciones, y de que tuvieron dos hijos y cinco nietos, ninguno de esos niños participó como sujeto de estudio.

⁴⁰ Cuando los padres de los niños estaban en el grupo de observadores, tomaban conciencia de actitudes y aspectos del carácter de sus hijos que podían haberles pasado desapercibidos.

III.2.1 Qué es y cómo funciona

Desde el *dome* que utilizaba su creador, el diseño de las cámaras Gesell ha evolucionado, se ha adaptado a los tiempos y se ha beneficiado de los avances tecnológicos, pero en esencia sigue siendo un espacio cuyos ocupantes pueden ser vistos y oídos sin que ellos, a su vez, puedan ver u oír a los espectadores.

En su diseño actual, y en función del espacio disponible, una cámara Gesell consta de dos habitaciones adyacentes, separadas por una pared (o de una habitación con dos ambientes (Castro, 2019)). En dicha pared se ubica un espejo que los observados ven como tal, pero que del lado de los observadores aparece como una ventana a la habitación contigua. Según el caso, los observados pueden ser sujetos de una investigación científica, de un interrogatorio policial o judicial, etc., y adultos o menores de edad. Los observadores, pues, serán los investigadores a cargo del estudio, miembros de la policía, las partes en el juicio, o el propio menor si se realiza una diligencia de reconocimiento (en este último caso, es el sospechoso el que se encuentra en la sala de entrevistas).

La estructura suele disponer también de una instalación de sonido para que los observadores, si procede, se comuniquen con un responsable situado en la habitación contigua y le transmitan instrucciones (en el caso de los interrogatorios judiciales, por ejemplo, propondrían nuevas preguntas para el testimonio).

III.2.2 Algunas cifras

El uso de cámaras Gesell está muy extendido en América del Sur. Podemos hacer un breve repaso de algunos países iberoamericanos que están utilizando la sala Gesell en ámbito judicial (Estrada, n.d.; Ulfe, 2015):

◆ En Argentina los antecedentes se remontan a principios del s. XXI, cuando algunos pronunciamientos del TSJ mencionan este nuevo sistema⁴¹. En el Código Procesal Penal y en la mayoría de sus equivalentes provinciales se

⁴¹ Acuerdo Reglamentario nº 24, serie B, Córdoba, 11/06/2002 y Acuerdo Reglamentario nº 751, serie A, Córdoba, 28/02/2005.



incorpora la declaración realizada mediante Cámara Gesell o circuito cerrado de televisión. Según datos de la Oficina de La Mujer, en 2013 había 80 salas Gesell en los distintos departamentos judiciales (L. E Álvarez *et al.*, 2017). El 11 de octubre de 2018, el Senado de la Nación aprobó una ley por la cual el abuso sexual a menores pasaba a ser un delito público, con lo que podía ser investigado de oficio. En la ciudad de Santa Fe, aunque sin cifras estadísticas, hay un elevado número de denuncias por este tipo de delitos. Desde 2017 cuentan con una cámara Gesell⁴². La cámara sirve de apoyo al equipo interdisciplinar de profesionales que realiza las entrevistas con los menores, la UIAMP (Unidad Interdisciplinaria de Atención en Medidas de Prueba en Niños, Niñas y Adolescentes).

- ◆ En Colombia, la Ley 1098 de 2006 (art. 150.4) deja a discreción del Juez la posibilidad de que las declaraciones de niñas, niños y adolescentes no sean presenciales sino grabadas en audio-vídeo. El art. 194 menciona la conveniencia de que el niño víctima no tenga contacto con su victimario, usando medios tecnológicos para ello si es necesario.
- ◆ En República Dominicana fueron introducidas en 2007⁴³, para recoger las declaraciones de menores de edad como víctimas, testigos o coimputados, en un proceso penal.
- ◆ En Costa Rica, en 2012, el Consejo Superior de Justicia aprobó el Manual de Uso de Cámaras de Gesell⁴⁴, extendiendo su uso a mujeres, adultos con discapacidad y otras personas cuyas características de vulnerabilidad lo hicieran aconsejable.
- ◆ En Guatemala fue introducida también en 2009, por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, con el objetivo explícito de reducir la victimización secundaria.
- ◆ Perú estableció la entrevista única y la sala Gesell en 2009⁴⁵. En Perú hay 75 cámaras Gesell, de las cuales 12 están inoperativas. El coste de instalación de una de estas cámaras es de aproximadamente 98.000 soles (unos 23.500 €),

⁴⁵ Resolución de la Fiscalía de la Nación nº 589-2009-MP-FN, posteriormente sustituida por la Resolución de la Fiscalía de la Nación nº 1247-2012-MP-FN.



⁴² Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

⁴³ Resolución nº 3687 – 2007 de la Suprema Corte de Justicia (art. 3).

⁴⁴ Circular nº 24 – 2012.

sin incluir gastos de personal, y para conseguir una cita el tiempo de espera aproximado está entre 1 y 3 meses⁴⁶.

- ◆ En Bolivia, la primera autoridad del municipio de La Paz entregó la primera cámara Gesell a la Defensoría el 08/02/2014.
- ◆ En Honduras, en 2015, el Fiscal Adjunto Rigoberto Cuéllar declaraba que existían 9 de estas cámaras en el país, y destacaba que su utilización no se circunscribía a mujeres y niños, sino a otros colectivos vulnerables⁴⁷.
- ♦ 2015 fue también el año en que Panamá adoptó el protocolo de uso de las cámaras Gesell, con la colaboración de la UNODC, aunque la primera de ellas se inauguró el año 2014, en Chiriquí (UNODC, 2015). Actualmente hay 6 cámaras Gesell en activo⁴⁸.

En cuanto a España, tampoco se dispone de datos estadísticos públicos. La implantación de las salas Gesell en el territorio es reciente, pero se está extendiendo con rapidez. Nos constan instalaciones en la Comunidad Valenciana, Navarra, la Comunidad de Madrid, Canarias, País Vasco, Andalucía y Catalunya.

- ◆ La cámara Gesell de la *Ciutat de la Justícia* de Barcelona entró en funcionamiento en 2009. Anteriormente, las salas para reconocimiento de sospechosos se utilizaban a veces con la misma finalidad.
- ◆ En Valencia, un año antes de la aprobación del Estatuto de la Víctima del Delito (EVD) en octubre de 2015, el *Tribunal Superior de Justícia de la Comunitat Valenciana* (TSJCV) propuso la admisión como prueba anticipada de la declaración efectuada en una cámara Gesell. En noviembre de 2018 se hablaba ya de la necesidad de poner en marcha una segunda cámara Gesell en la sede judicial valenciana a causa del incremento de solicitudes para efectuar interrogatorios con este método (69 casos en todo 2017 frente a 165 hasta octubre de 2018 incluido) (I.C., 2018).

Universitat Oberta de Catalunya

⁴⁶ Datos de la Fiscalía peruana, Observatorio de Criminalidad, 2019.

⁴⁷ Nueve Salas Con Cámaras de Gesell Funcionan En Honduras – Diario La Prensa, 2015.

⁴⁸ Ministerio Público de Panamá, 2020.

- ◆ En Málaga, a principios de 2017 se inauguró una cámara Gesell, ubicada en la Ciudad de la Justicia. En junio de ese año se habían efectuado ya 30 interrogatorios con ese sistema⁴⁹.
- ◆ En Sevilla la primera cámara Gesell entró en funcionamiento en septiembre de 2018, y en su primer año de actividad se habían realizado entrevistas a más de 25 víctimas especialmente vulnerables⁵⁰.
- ◆ La primera cámara Gesell de la Comunidad de Madrid se inauguró a finales de 2018 en el distrito de San Blas, y se diseñó como una estancia amigable, con

"mobiliario infantil, una cajonera naranja con juguetes, un gran ventanal en un lateral y un espejo en otro. También se ha incrustado en el techo un micrófono, que no parece tal, y se han instalado varias cámaras pequeñas en las esquinas, que prácticamente pasan desapercibidas"⁵¹.

En julio de 2019 se inauguró una cámara Gesell en Móstoles, la primera fuera del partido judicial de Madrid capital, siguiendo la línea iniciada en 2015 y concretada en un proyecto de 2017 ("Plan de Modernización de la Justicia"), que actualmente aspira a transformar los 21 partidos judiciales de la región ("Plan Justicia 21x21")⁵², con una inversión de 1,3 millones de euros para la "humanización de la justicia y la atención a las víctimas más vulnerables", como manifestó la consejera en funciones de Justicia, Yolanda Ibarrola⁵³. Según Ibarrola, la dotación de cámaras Gesell a los juzgados de la región se incrementará progresivamente. Mencionó en concreto la población de Alcalá de Henares, donde se ubicaría una de estas cámaras junto al Juzgado de Violencia sobre la Mujer⁵⁴.

Otra de las previsiones es abrir una sede judicial única en San Lorenzo de El Escorial, que abarque todos los juzgados del partido judicial de la región, formada por 12 municipios. El nuevo complejo, que incrementará un 30% la superficie del patrimonio inmobiliario judicial con numerosos edificios

⁵⁴ (Comunidad de Madrid, 2019a).



⁴⁹ La Ciudad de La Justicia dispone de la Cámara Gesell, una sala que permite tomar declaración a niños y adolescentes víctimas de delitos sin que tengan que volver a pisar un juzgado – Diariosur, 2017.

⁵⁰ La Sala Gesell facilita la declaración «protegida» de más de 25 víctimas vulnerables en sus primeros meses – ABC, 2019.

⁵¹ La cámara Gesell que evitará que los menores víctimas de delitos tengan que declarar en un tribunal – El Mundo, 2018.

^{52 (}Comunidad de Madrid, 2020c).

⁵³ (Comunidad de Madrid, 2019b).

construidos, estará dotado de cámara Gesell⁵⁵. Hay un proyecto similar para Navalcarnero, para agrupar las tres sedes judiciales actuales, y que también dispondrá de cámara Gesell⁵⁶, por lo que vemos que estas instalaciones se consideran un elemento imprescindible en la nueva concepción de una justicia respetuosa con los más vulnerables. La cámara Gesell inaugurada en los juzgados de Plaza de Castilla es la sexta que se ha puesto en marcha en la región⁵⁷.

En su respuesta a nuestra solicitud de datos, desde el Ministerio de Justicia se nos indicó en noviembre de 2020 que se prevén nuevas instalaciones de Cámaras Gesell en Burgos y Toledo.

III.2.3 Usos prácticos de la cámara Gesell

La utilidad de las cámaras Gesell está en el ámbito judicial pero también fuera de él. En general, se usan para (Castro, 2019):

- El aprendizaje de los alumnos guiados por un docente responsable.
- El diagnóstico, como soporte a la práctica clínica.
- La capacitación de profesionales mediante su supervisión.
- Procesos judiciales, básicamente en la realización de interrogatorios.

III.2.3.1 La cámara Gesell fuera del ámbito judicial

Numerosas universidades poseen cámaras de este tipo en sus facultades de Ciencias Sociales, como sucede en Costa Rica, cuyo Hospital Nacional Psiquiátrico y diversas empresas de investigación de mercados cuentan también con ellas. La Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología de Costa Rica construyó en 2011 una de las cámaras Gesell más modernas del país (E. S. García, 2012). La Universidad Europea Miguel de Cervantes de Valladolid, en su grado de Psicología, tiene también una cámara Gesell a disposición de sus estudiantes para facilitar el desarrollo de sus competencias (Fernández, n.d.).

⁵⁷ (Comunidad de Madrid, 2020c).



⁵⁵ (Comunidad de Madrid, 2020a).

⁵⁶ (Comunidad de Madrid, 2020b).

Algunos ejemplos del uso científico de las cámaras Gesell son, por ejemplo, el estudio efectuado en 2014 sobre elaboración del duelo en una familia formada por los padres y tres hijos tras habérsele diagnosticado al padre un cáncer avanzado (Ramírez Luna et al., 2014). En este caso, se propuso a las familias realizar 9 sesiones de conversaciones con terapeutas en una cámara Gesell, para observar las interacciones entre ellos y ayudarles a superar la situación.

En otro aspecto de las relaciones personales, podemos mencionar un estudio de 2014 sobre parejas viables en el cual los cónyuges fueron grabados conversando en una cámara Gesell sobre su relación, para extraer conclusiones sobre pautas de perdurabilidad de la pareja (Cuervo, 2014).

Otro ejemplo lo tenemos en el proyecto de laboratorio para la enseñanza de la lengua de señas presentado en Caracas en 2013 (Luque, 2014). En el proyecto se expresa la necesidad de disponer de una cámara Gesell totalmente equipada como soporte a la docencia, y se menciona que hay dos instituciones públicas en el área metropolitana con cámaras Gesell en activo: El Departamento de Psiquiatría y Psicología Clínica del Hospital Militar y el Servicio de Psicología Clínica de la Universidad Central de Venezuela (UCV). En el proyecto se hace referencia a lo que se considera equipamiento esencial para una cámara Gesell:

"pared divisoria con vidrio reflectivo, paredes sonoamortiguadas, aire acondicionado e intercomunicador."

Como soporte a la terapia sistémica, la cámara Gesell ha jugado un papel muy importante en la supervisión del psicoterapeuta. Actualmente se postulan alternativas como el uso de *Skype*, que por su novedad aún no permiten hacer evaluaciones sobre si cumplen exactamente con la misma función (Hirsch y Castronovo, 2014).

En otro estudio, de 2015, sobre la habilitación lingüística de los jóvenes a partir de la observación, se habla de que los experimentos se llevaron a cabo en cámaras Gesell y que participaron 15 estudiantes de 14 años "experimentalmente ingenuos", lo que hace pensar que tal vez fueron informados de la investigación pero no del uso de las cámaras Gesell (Fuentes et al., 2015).

La cámara Gesell también puede ser útil en el ámbito de la formación de profesionales, especialmente psicólogos, para replicar técnicas de investigación, diagnóstico y tratamiento, aparte de la investigación en entornos



controlados (Salamea, 2015). En la Facultad de Psicopedagogía de la Universidad Católica de Córdoba (Argentina), los futuros psicopedagogos realizan cursos de orientación vocacional con adolescentes voluntarios en cámaras Gesell como actividades prácticas, para mejorar sus habilidades (Bergonzo, 2018).

Por otra parte, el año 2019 en la Universidad Central de Colombia se hizo uso de la cámara Gesell perteneciente al Consultorio Jurídico de la Universidad para realizar un experimento de neuromarketing dentro de la carrera de Mercadología. El neuromarketing estudia las reacciones y emociones del sujeto ante acciones de marketing. Concretamente, el experimento analizaba las respuestas corporales de los estudiantes en distintos supuestos de marketing y en las relaciones cliente / productor (C. F. Álvarez, 2019).

Para quienes puedan permitírselo y necesiten usar una cámara Gesell pero no dispongan de una instalación permanente, algunas empresas, como Focus, en México, especializada en Marketing, alquilan cámaras Gesell completamente equipadas y con posibilidad de retransmisión en *streaming* (Focus Market Research, n.d.)

III.2.3.2 La cámara Gesell en ámbito judicial

Respecto al uso de la cámara Gesell en ámbito judicial, y dada la voluntad de evitar la victimización secundaria del testimonio, se usa principalmente con menores de edad. En 2010 José Zingoni, que era senador de Bahía Blanca (Argentina) por el partido GEN (Generación para un Encuentro Nacional) diseñó un proyecto para que todos los centros hospitalarios de la provincia de Buenos Aires dispusieran de una cámara Gesell. El objetivo, enmarcado en el llamado "Programa provincial de salud para la prevención de la violencia familiar y sexual y la asistencia a las víctimas" pretendía obtener de la manera menos lesiva para los menores la mayor cantidad de datos sobre posibles abusos sexuales, evitando la victimización secundaria⁵⁸.

En 2015, durante la investigación de un caso de violación a niños en la localidad de Puno (Perú), fueron los presuntos autores, también menores de edad (de 9, 10 y 11 años) los que fueron interrogados en una cámara Gesell⁵⁹.

⁵⁹ Escolares Que Habrían Violado a Niños Pasarán Por Cámara Gesell – El Comercio, 2015.



⁵⁸ Piden Implementar El Sistema de "Cámara Gesell" En Todos Los Hospitales de La Provincia – Agencianova, 2010.

Así por ejemplo, en 2016 el Fiscal Fabricio Sidoti del Juzgado de Minoridad y Familia entrevistó en cámara Gesell a alumnos con hipoacusia del Instituto Antonio Próvolo de Buenos Aires (Argentina), en la investigación sobre abusos cometidos en dicho centro. En este caso, además, intervino una intérprete del lenguaje de signos, junto con los psicólogos habituales en caso de menores (Bartoluce, 2016).

En junio de 2017, un periódico digital de New Rochelle (New York, USA) se hacía eco de lo que consideraba una ola de violaciones cuyos responsables eran inmigrantes guatemaltecos que repetían los patrones existentes en su país de origen. El sitio denunciaba la, según ellos, elevada incidencia de violaciones de jóvenes mujeres en Guatemala, muchas veces a manos de sus propios padres, y atribuía parte del descenso de esta criminalidad a la implantación en Guatemala, con la ayuda de UNICEF, de cámaras Gesell en las cuales las jóvenes podían testificar en un entorno seguro⁶⁰. Ya en 2013, la organización IJM (International Justice Mission) destacaban que disponer de cámaras Gesell había sido uno de los factores que habían contribuido a hacer de Guatemala un país más seguro, y relataban el caso de la pequeña Griselda, de 13 años, que había sido violada por un grupo de 3 hombres. En el juicio contra el primero de ellos, la joven había prestado testimonio en una sala convencional, intimidada por la presencia del acusado, mientras que en el juicio contra los otros dos declaró en una cámara Gesell, donde la apariencia de intimidad le permitió responder con mucha más serenidad y fuerza de convicción⁶¹.

En abril de 2019, en San Juan (Argentina), se practicó una ILE (Interrupción Legal del Embarazo) a una niña que había sido violada por su padrastro. La víctima y su hermana menor declararon en cámara Gesell para determinar si ambas habían sido violadas⁶².

En España, con una tradición menos arraigada de estas instalaciones, la prensa no se ha hecho eco de casos especialmente mediáticos, aunque como hemos visto el uso de las salas Gesell se está extendiendo progresivamente.

Así pues, la práctica judicial ha normalizado el uso de la cámara Gesell en muchos países y con relativa rapidez, si tenemos en cuenta lo reciente de su

⁶² La Nena de 11 Años Violada Por Su Padrastro, Declaró Junto a Su Hermanita En Cámara Gesell – Tiempo de San Juan, 2019.



⁶⁰ Child Rapists from Guatemala Settling in New Rochelle | Talk of the Sound, 2016.

⁶¹ 5 Ways Guatemala Is Safer for Children Today than 5 Years Ago | IJM, 2013.

implantación. Este acelerado incremento de popularidad puede provocar que el empleo de estas salas no siga unos procedimientos homogéneos, lo que debe ser especialmente monitorizado dados los objetivos y principios que deben inspirarlo.

III.2.4. Implicaciones del uso de las cámaras Gesell

La circunstancia de que los sujetos observados sean ajenos a dicha observación puede considerarse lógica si se pretende obtener datos de un comportamiento lo más espontáneo posible, pero plantea dudas en cuanto al papel de los derechos de los sujetos investigados, particularmente si son niños. Hay que tener en cuenta que, como hemos visto, la concepción "moderna" de la infancia tiene muy pocas décadas de vida. Gesell era un manifiesto admirador de Darwin porque, entre otras cosas, gracias a la perspectiva darwiniana de la ciencia, que abarcaba el origen de todos los seres vivos, los niños pudieron deshacerse progresivamente de las etiquetas teológicas, como herederos del pecado original que sólo pueden ser salvados mediante el bautismo (Thelen y Adolph, 1992), pero quedaban aún muchos pasos por dar en la protección y promoción de sus derechos.

A nivel psicológico, el registro de imágenes permite, por ejemplo, analizar conductas humanas complejas, con la ventaja que actualmente proporcionan los avances tecnológicos, no sólo en la recopilación de datos sino también para el análisis posterior. Pero estas ventajas vienen acompañadas por cuestiones éticas que anteriormente no entraban en el juego. La preocupación más reciente acerca de los experimentos de Gesell radica en la posible invasión de la privacidad que podían constituir los estudios realizados en un entorno asimilado al familiar, filmando las interacciones de la familia al estilo de un *Big Brother*.

En el caso de la psicoterapia, por ejemplo, no se aconseja el uso de las cámaras Gesell en procesos largos porque el hecho de que los pacientes sepan que pueden ser observados puede bloquear el vínculo de confianza con su psicoterapeuta (Castro, 2019). Los códigos internacionales para la investigación son los que deben dar las pautas a seguir en estos supuestos. Tal y como menciona García (2012), los adultos que participan en las investigaciones deben conocer en qué consistirán y cuáles son los propósitos, y naturalmente pueden negarse a que su participación sea registrada por

cualquier vía. En el caso de los niños, deberían ser los representantes legales (padres o tutores) los que jugaran este papel. Pero este último punto deja muchas dudas, no solamente sobre la posible relación conflictiva paternofilial, sino también sobre el momento en que el consentimiento informado de los menores debe prevalecer frente al de sus responsables legales.

Con el tiempo, Gesell se convirtió en un defensor de los niños como individuos (E. S. García, 2012). Sin duda, su punto de vista a la luz de los valores actuales podría contribuir a construir una sociedad con una mejor orientación hacia la infancia.

Aunque nadie discutiría que los derechos humanos deben impregnar los códigos deontológicos de las distintas profesiones para la investigación en que los sujetos son personas, en el ámbito jurídico esta necesidad es especialmente notoria, ya que las actuaciones deben tener una base legal, lo que remite de una manera estricta a las previsiones nacionales e internacionales en este sentido. Por ello, analizaremos con detalle el contenido de los derechos humanos reconocidos y veremos si su protección se resuelve adecuadamente en el uso de las cámaras Gesell.

IV. LA CÁMARA GESELL EN INTERACCIÓN CON LOS DERECHOS

Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS

IV.1 Especificidad de los derechos de los niños

Como ya hemos dicho, el instrumento clave que otorgó la entidad merecida a los niños y a sus derechos fue la Convención sobre los Derechos del Niño de 20/11/1989, con que la ONU proveía al escenario internacional del marco de referencia necesario en esta materia.

Como personas en desarrollo, los menores son titulares de los mismos derechos reconocidos por los instrumentos de derechos humanos existentes hasta la fecha, pero esa circunstancia no era suficiente. La CDN y sus protocolos adicionales consolidaron la premisa de que, precisamente por su condición, durante su infancia y adolescencia las personas deben ser objeto de una protección especial. Junto a la Reglas Mínimas de las Naciones Unidas

para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing) y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad) forman una base sólida que reconoce a los niños los mismos derechos y garantías que los adultos, junto con garantías específicas (Sierra, 2013).

La Resolución 20/2005 de la Organización de las Naciones Unidas "Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos" destaca la necesidad de

"Asegurar que los niños víctimas y testigos de delitos sean interrogados de forma adaptada a ellos, así como permitir la supervisión por parte de magistrados, facilitar el testimonio del niño y reducir la posibilidad de que éste sea objeto de intimidación, por ejemplo utilizando medios de ayuda para prestar testimonio o nombrando a expertos en psicología." (XI. 31.C).

Numerosos textos regionales han seguido este espíritu. Así por ejemplo, las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, publicadas tras la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana de 4 a 6 de marzo de 2008, consideran vulnerables a las personas que no tengan un rango de edad específico (art. 1.(3)), y se suman al criterio de la CDN considerando como niños, niñas y adolescentes a todas las personas menores de 18 años excepto que hayan alcanzado la mayoría de edad antes en virtud de la normativa aplicable. Añade que deben recibir una especial protección del sistema de justicia (art. 2(5)).

La Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea de 5 de abril de 2011 establece en su art. 13.1 b. la conveniencia de que

"Los interrogatorios del menor victima tengan lugar en caso necesario, en locales asignados o adaptados a tal efecto",

y en el 13.1c la de que

"Los interrogatorios del menor victima estén dirigidos en caso necesario, por o a través de profesionales con formación adecuada a tal efecto".

Lógicamente, en el ámbito penal, esta protección específica adquiere una máxima relevancia, dado el efecto traumático que produce la victimización en los menores de edad, como ya hemos visto en el Capítulo III.

IV.2 ¿Qué derechos y libertades están en juego?



En este apartado analizaremos el primer nivel de especificidad en las previsiones de protección de derechos: las normas legales y los principios que de ellas se derivan.

IV.2.1 Principios y base normativa

Las normas que hemos mencionado proporcionan una importante base de principios, algunos de los cuales son especialmente invocables en el caso de niños víctimas de delitos, sobre todo de abuso sexual (Sierra, 2013):

- ◆ El llamado Principio de "no Revictimización", entendida ésta como efecto traumático que consiste en revivir de modo repetitivo la experiencia traumática sufrida por la víctima en el momento del delito. El Estado tiene la responsabilidad de aportar todos los medios necesarios para no provocar esa situación. Cuando la víctima es un niño, la toma reiterada de declaraciones sobre los hechos realizada en ambientes poco amigables y hasta hostiles, por personal no especializado en el trato con niños y en posible presencia del acusado o sospechoso, es una situación a evitar.
- ◆ Principio de Especialidad y Jerarquía Normativa: este principio sitúa los instrumentos de derecho internacional suscritos por cada país como normas a respetar de manera preferente, junto con las Constituciones respectivas. Esta circunstancia es relevante, porque en el caso de los menores otorga la máxima fuerza obligatoria a la CDN y sus dos protocolos adicionales. Asimismo, las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño (en adelante, el Comité) son una guía imprescindible para interpretar y aplicar la CDN.
- ◆ Publicidad, Respeto a la Vida Privada e Intimidad: Este derecho, reconocido a todo ser humano con independencia de su edad, en el caso de los niños prevé especialmente no difundir información de víctimas de delitos o, por otro lado, de menores que hayan transgredido las normas penales⁶³.
- ◆ Principio del Debido Proceso: por el cual todas las personas, y también los niños, deben poder acceder a un juicio con todas las garantías, en que se empleen medios de prueba lícitos y suficientes para averiguar la verdad de los hechos.

⁶³ Reglas 8.1 y 21.1 de las Reglas de Beijing y regla 3.12 de las Reglas de Tokio.



- Principio de Interés Superior del niño: este principio, consagrado por la CDN en su art. 3.1, aunque ya se había apuntado en textos como la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, se proyecta sobre todo tipo de decisiones y acciones que tengan por objeto los niños, entre ellos por supuesto el proceso penal, y obliga a fundamentar todos ellos en el mayor beneficio de los menores. De algún modo significa también que, en un conflicto entre los intereses de un adulto y un niño, el del niño debe prevalecer. Podemos encontrar un posterior desarrollo de este principio en la Observación General (OG) nº 14 del Comité de 29 de mayo de 2013, donde especifica que el interés superior del niño constituye un derecho, un principio y una norma de procedimiento. En el caso de los niños víctimas de abusos, los procedimientos empleados para esclarecer y juzgar los hechos, pues, deberán también seguir este principio universal.
- ◆ Principio de Protección Integral: juntamente con el del interés superior, el principio de protección integral orienta a adoptar medidas específicas para proteger a los niños en el ejercicio de sus derechos, no solamente a nivel individual sino también relacional, entre ellos y con adultos. Se incluyen en este ámbito las garantías procesales para niños víctimas e infractores. Estos últimos deben recibir, por su condición de menores, una mayor protección que los adultos que han cometido un delito.

Aunque el sistema de la cámara Gesell, como hemos visto, data de principios del siglo pasado, ha sido sobre todo al principio de éste cuando su uso se ha extendido progresivamente en el ámbito judicial, y concretamente en los interrogatorios a niños y otras personas especialmente vulnerables. En el caso de algunos países latinoamericanos, la instalación de las cámaras Gesell se ha realizado con la colaboración de UNICEF.

La mayor ventaja predicada de las cámaras Gesell es que el testimonio de la persona entrevistada se recoge evitando que se agrave el sufrimiento ya experimentado durante el delito. Así pues, la principal virtud que se destaca de la cámara Gesell es que no implica la victimización secundaria del entrevistado, contribuyendo al mismo tiempo a la inmediatez y al acortamiento de los plazos procesales, evitando la subjetividad y facilitando la defensa en el juicio (Herrera, 2017). Asimismo, en la medida en que permitan seguir las directrices marcadas por las normas internacionales de derechos humanos podremos decir que las cámaras Gesell son respetuosas con el principio de jerarquía normativa, y por tanto también válidas en este sentido.

En cuanto a la publicidad y la privacidad, las diligencias efectuadas en cámara Gesell con menores pueden ser tan secretas como el juez dictamine, sin que a ese nivel haya una diferencia sustancial con lo que puede decretarse en un interrogatorio judicial al uso. Por otro lado, y si no existe exigencia normativa para usar una lista tasada de medios de prueba, la entrevista en cámara Gesell puede considerarse apta como un instrumento más, ya que permite obtener la declaración del testimonio, siempre y cuando vaya aparejada con una serie de garantías para las partes que la conviertan en un método aceptable. Para ello, la prueba debe ser obtenida de manera sujeta a la ley y realizada por personal autorizado; de esa manera podrá actuar como base para determinar responsabilidad penal, valorada individualmente o en conjunto con el resto de pruebas aportadas en el caso. En definitiva, las dudas que puedan surgir sobre la cámara Gesell a nivel procesal son asimilables a las que puedan suscitar otros medios de prueba lícitos.

Los principios del interés superior del niño y de protección integral son la base de la especificidad de los derechos de los menores; cualquier procedimiento o sistema adoptado en relación a ellos debe ser respetuoso con esas premisas. La cámara Gesell también ha sido generalmente promocionada por esa virtud, relacionada con el resto de principios, como el de la no revictimización. En efecto, en virtud del art. 12 de la CDN los Estados partes se comprometen a respetar esta premisa, lo que resulta especialmente relevante en el caso de niños víctimas de abusos o agresiones sexuales. En estos supuestos no deben olvidarse, en todo caso, los derechos de los imputados, especialmente si también son menores de edad, aunque no son el objeto de este estudio.

Los textos mencionados anteriormente pueden, pues, ser invocados también como base legal para el uso de la cámara Gesell, al igual que otros como⁶⁴:

- El art. 25 inc. 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).
- El art. 1, inc. 3, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) (1966).
- Los arts. 14.3.e. y 24, inc. 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) (1966).
- La Declaración de la ONU sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder (1985).

⁶⁴ Orden cronológico por organismos.



- La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Trasnacional (Medidas especiales para testigos bajo formas específicas de intimidación) (2000).
- La Resolución 2005/20 de la ONU que aprueba Lineamientos para la Justicia en Materias que involucran Niños Víctimas y Testigos de Crimen (XI. Derecho a ser protegido de sufrimientos durante el proceso de justicia) (2005).
- El art. 13 de la Convención de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006).
- El art. VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948).
- La Convención Europea sobre la Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos (1983).
- La Recomendación R(85) 11, del Comité de Ministros a los Estados miembros, sobre la posición de la víctima en el campo del Derecho penal y procesal penal (1985).

Entre las múltiples referencias jurisprudenciales, destacaremos⁶⁵:

- La Sentencia de la Corte IDH en el caso *Chitay Nech y otros contra Guatemala* de 25 de mayo de 2010, donde se hace referencia a la necesidad de que los Estados otorguen una protección especial a los niños en atención a su condición de especial vulnerabilidad (164).
- La Sentencia de la Corte IDH en el caso Rosendo Cantú y otra contra México de 15 de mayo de 2011, en que se ponen de manifiesto las vulneraciones de derechos a que fue sometida la Sra. Cantú cuando fue agredida sexualmente siendo aún menor de edad, durante el proceso de investigación del delito.
- La Sentencia 34209/96 del TEDH, en el caso *S.N. contra Suecia* de 02 de julio de 2002. Pese a la reclamación del demandante, el Tribunal consideró que la admisión de la declaración de la víctima (menor de edad) como prueba no había vulnerado los derechos del acusado, ya que el interrogatorio se había realizado con las garantías necesarias, en particular la posibilidad de rebatir el testimonio del menor (50-52).

⁶⁵ Orden cronológico por tribunales.



- La Sentencia 503/05 del TEDH en el caso *Kovač contra Croacia* de 12 de julio de 2007, que contrariamente al caso anterior rechazó una condena por abusos sexuales al determinar que había sido vulnerado el artículo 6.1 en relación con el artículo 6.3.d) del CEDH, ya que el acusado no había asistido a la toma de declaración de la víctima ni había tenido oportunidad de interrogarla a su vez o impugnar dicha declaración (31-33).
- La Sentencia C-105/03 del TJUE en el caso contra María Pupino, de 16 de junio de 2005, que conmina a los órganos jurisdiccionales nacionales a autorizar que la declaración de niños pequeños víctimas de malos tratos pueda ser recogida previamente a la audiencia pública y en un lugar distinto al lugar en que ésta se celebra (50), para garantizarles la protección adecuada. El TJUE dictaminó que todas las medidas de protección y prevención de la victimización secundaria se concebirán de tal modo que el encausado siga disfrutando de un proceso equitativo (60).
- La Sentencia C-507/2010 del TJUE en el caso contra X, de 21 de diciembre de 2011, en que se hace una referencia genérica a la necesidad de que los Estados velen por que las víctimas menores de edad dispongan de medidas para proteger sus necesidades específicas en los procesos judiciales. Era ésta una recomendación excesivamente vaga (Serrano, 2013). Coincidimos con la autora en que el margen de discrecionalidad que debe otorgarse a los Estados para regular los términos de ordenación procesal en lo que a menores se refiere debe ser mínimo. La Directiva 2012/29/UE y el EVD en España empezaron una importante labor en este sentido que, a nuestro parecer, debe intensificarse en detalle y en exhaustividad.
- La Sentencia T-117/13 de 7 de marzo de 2007 de la Corte Constitucional de Colombia, que establece el interés superior del niño como criterio básico en la interpretación y aplicación de las normas relativas a los menores, y la necesidad de que éstos sean informados de acuerdo con su comprensión para que puedan participar de manera efectiva en el proceso penal (FJ 3).
- La Sentencia 800/1996 del Tribunal Supremo español de 29 de octubre, que menciona la necesidad de valorar el testimonio obtenido como una prueba más, sin que se le pueda otorgar la condición de veracidad absoluta (FD Primero).
- La Sentencia 96/2009 del Tribunal Supremo español de 10 de marzo, que menciona el perjuicio que puede suponer para la víctima del caso (una menor

de edad que sufrió agresión sexual) el hecho de tener que repetir su relato ante el tribunal, habiendo ya prestado declaración anteriormente en la forma de prueba preconstituida (FD. Cuarto.2.B)).

- La Sentencia 391/2019 del Tribunal Supremo español, que valida la declaración de un solo testigo como única prueba de cargo en un sistema de libre valoración de la prueba, en contraposición a un sistema de prueba tasada (FD Segundo.3).
- La Sentencia del Exp. 03744-2007-PHC/TC de 12 de noviembre de 2008 del Tribunal Constitucional del Perú, que destaca la especial protección debida a los derechos fundamentales de los niños o menores de edad (FJ5), particularmente durante el proceso penal, y también establece como prioritario el interés superior del niño.

La base normativa que sustenta el uso de las salas Gesell es, pues, nutrida. Estamos ante unas instalaciones que pueden facilitar el cumplimiento de las reglas internacionales que velan por los derechos de los niños, evitando la victimización secundaria, y respetando su intimidad. En definitiva, son un instrumento al servicio del interés superior del menor. A pesar de este panorama que parece totalmente positivo, hay opiniones discrepantes en cuanto al sistema mismo de entrevista en cámara Gesell y, -lo que es más relevante- en cuanto a las posibles vulneraciones de derechos de los menores que pueden producirse en los protocolos empleados.

IV.2.2 Ventajas e inconvenientes

La obtención de testimonio en cámara Gesell implica, en primera instancia, una evaluación de la capacidad del menor para declarar, de su concepción de la verdad y por tanto de su credibilidad. Además, la evaluación y la entrevista posterior son efectuadas por profesionales expertos en el trato con niños, formados en el ámbito penal y con capacidad para dirigir una entrevista en los términos adecuados. A ello debemos sumar que la cámara Gesell impide el contacto visual entre víctima y acusado, lo que redunda en una sensación de mayor libertad del entrevistado, que puede así expresarse más y mejor. Es además frecuente que estas cámaras, en su área para entrevistas, estén acondicionadas para ser un entorno agradable en el que los niños se sientan cómodos, en principio sin cámaras o micrófonos claramente visibles que puedan intimidarles, y que las personas autorizadas a presenciar el

interrogatorio estén estrictamente autorizadas según el protocolo vigente. Por tanto, la cámara Gesell también es un medio útil para proteger la integridad física y psicológica de los niños (Sierra, 2013).

Por lo que hemos visto hasta el momento, pues, estamos hablando de un sistema que permite avanzar en la protección de los derechos específicos de los niños sin menoscabar las garantías procesales, y desde un enfoque multidisciplinar (ya que los profesionales especialistas en la infancia colaboran con los actores judiciales) que aporta un valor añadido especialmente beneficioso en interés del menor.

En un informe sobre sentencias de los juzgados penales de Santa Rosa (Lima) entre 2008-2010 (Salanueva y Zaikoski, 2015) se indica que en las sentencias más recientes (de 2008 a 2010) parece tenerse más en cuenta el relato de los menores víctimas de abuso, lo que puede atribuirse al uso de la cámara Gesell, junto con una mayor concienciación de la necesidad de proteger a los niños como colectivo especialmente vulnerable.

En Argentina, la Ley nº 26.842 de Prevención y Sanción de la Trata de personas y Asistencia a sus Víctimas modificó el Código Procesal de la Nación, de modo que en el art. 250 *quater* se recomienda que, si es posible, las víctimas de trata y explotación de personas sean entrevistadas en una sala Gesell, y además el Nuevo Código Procesal Penal de la Nación (art. 158) incluyó a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos o personas con capacidad restringida, lo que ampliaba el grupo inicial de menores de edad, y representó una novedad a nivel mundial. Según Orleans,

"Sin lugar a dudas, y a riesgo de resultar reiterativa, insisto en que es menester destacar el gran avance que ha significado para nuestro ordenamiento jurídico y sistema procesal penal, la incorporación de la Cámara Gesell, a partir del reconocimiento de la necesidad de dar una protección integral y evitar la constante revictimización a la que se veían sometidos inevitablemente aquellos menores que iniciaban la denuncia penal" (Orleans, 2019).

Pero no todo son ventajas. Hay voces contrarias al propio sistema de las cámaras Gesell (Ávila, 2015), ya que según afirman:

- Vulnera el derecho del menor a ser oído cuando desee ser escuchado⁶⁶ , ya que debe esperar a que se realice la diligencia.
- Priva al niño del derecho al debido proceso porque se le impide participar en él.

⁶⁶ Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José).



- Discrimina al niño por no permitirle disfrutar de igualdad de trato en los tribunales⁶⁷.

En una investigación reciente de prácticas comparadas en Argentina y Brasil, un 50% de los profesionales que entrevistaban a niños se manifestaron en contra del uso de la cámara Gesell porque desde su punto de vista desconcertaba al menor por varios motivos: la cantidad de personas que observaban en la sala contigua, la presencia de sistemas de grabación (que podía generar ansiedades paranoides), la falta de privacidad comparada con el resto de entrevistas psicológicas, y la distorsión que podía representar la irrupción de jueces y fiscales durante la diligencia. Es muy significativo que el 67% de los profesionales confesaran dilemas éticos ante aspectos como la preservación del estado emocional del menor, cómo se protege el secreto profesional y la información proporcionada al niño sobre quiénes están observándole. El estudio concluye que no existen pautas comunes de actuación, y que de hecho las solicitudes de nulidad de testimonios obtenidos en cámara Gesell en base a la actuación de los psicólogos no han podido ser sustanciadas por no estar reglada dicha intervención (L. E. Álvarez et al., 2017).

Por otro lado, el Colegio de Psicólogos de la provincia de Buenos Aires (Distrito XI) elaboró en 2018 un documento que reflejaba sus amplias dudas sobre el hecho de que la cámara Gesell fuera respetuosa con su código deontológico y con los derechos de los niños. Según este informe, el Código de Ética Profesional del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires (art. 12) establece la obligación de guardar secreto profesional, como también lo prevé la Ley Provincial 10.306 que regula el ejercicio profesional de la Psicología en la Provincia de Buenos Aires. Por tanto, dejar constancia en audio y vídeo de la entrevista realizada compele al psicólogo a faltar a su deber de secreto profesional (Mancuso y Fernández, 2008). Se argumenta también que la información al interrogado sobre la existencia de terceros que le observan en la sala adyacente condiciona su testimonio, y aún más si los observantes pueden intervenir, con lo que el beneficio aportado por el sistema sería altamente discutible. El informe reconoce que las cámaras Gesell poseen

"la voluntad de sintetizar y facilitar un proceso extremadamente complejo y doloroso",

pero termina sentenciando que

⁶⁷ Art. 5 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.



_

"El uso de la cámara Gesell constituye un intento de reducir el daño psíquico, pero que, a la luz de la experiencia, no da cuenta de ello, pues reduce los elementos conceptuales de la psicología tales como: niño, trauma, entrevista psicológica, psiquismo, a meros instrumentos jurídicos sin respetar la especificidad de los mismos."

El informe sostiene que debe partirse de que el niño víctima de abuso nunca miente, y que desconfiar de él supone *per se* una victimización secundaria. Añade que deben buscarse maneras alternativas de intervención de las cámaras Gesell en el proceso judicial, y que la investigación tal vez debería centrarse en los padres y tutores de los niños como responsables de su desarrollo psicofísico. Más allá de estas afirmaciones, no especifica de qué manera podrían contribuir las cámaras Gesell a este nuevo marco que se plantea.

Las críticas que hemos visto hasta ahora se dirigen al propio uso de las cámaras Gesell, pero aun admitiendo que el sistema pueda ser útil y beneficioso, hay observaciones que no pueden pasarse por alto.

En el año 2012, el Estado de Chile implementó una prueba piloto de sala Gesell. El estudio posterior reveló, textualmente, que

"la sola infraestructura, o sistema de entrevista videograbada dirigida por un profesional especializado, no es garantía para disminuir y prevenir la victimización secundaria si ello no va acompañado de un trabajo con protocolos de actuación conjunta para el abordaje multidisciplinario entre las institución u organizaciones públicas y/o privadas intervinientes."

En suma, la instalación (y la utilización) de una cámara Gesell, sin una revisión escrupulosa de los procedimientos utilizados, puede ser también fuente de victimización secundaria (Oyanedel y Ortúzar, 2018).

Además, Herrera (2017) menciona que los niños no siempre están predispuestos a hablar con un adulto, y que ello puede generar problemas de *rapport* que desemboquen en confusiones, contradicciones, imprecisiones y, en definitiva, interpretaciones incorrectas. En este sentido, la valoración de la fiabilidad del testimonio es muy importante, sobre todo si su declaración constituirá la única prueba del presunto delito. Además, la rapidez con que se actúa provoca que las evaluaciones al niño que va a ser entrevistado sean superficiales, que se incurra en el error de copiar fragmentos de informes efectuados a personas distintas y que, además, se considere esa evaluación como una pericial psicológica completa, cuando se ha realizado en un tiempo mínimo e insuficiente para realizar según qué inferencias sobre el psiquismo del menor. Se trata, pues, de una prueba testimonial, no pericial. Según el autor, esta urgencia provoca que la entrevista se realice generalmente durante la instrucción penal, sin la asistencia del sospechoso ni de su defensa, de

modo que ni siquiera se pueden aportar preguntas por esta parte, lo que podría significar la nulidad de la diligencia. A ello se suma que para evitar la victimización secundaria el acto es irreproducible.

En un caso de violación en grupo perpetrada en Campo Viera (Argentina), en que la víctima había prestado testimonio en cámara Gesell, el abogado de los denunciantes manifestó que

"(...) este sistema apunta más a la contención psicológica, pero judicialmente es poco eficiente para el expediente. Si la jueza o los abogados (...), en una habitación contigua, quieren hacerle una pregunta a la víctima, deben escribir en un papelito, para que por computadora le pasen a la psicóloga que a su vez evalúa si le hace o no la pregunta a la víctima".

Según el abogado, con ello se pierde información valiosa⁶⁸.

En 2017 encontramos, también en Argentina, un caso en que la defensa del acusado denunció a la psicóloga que realizó las entrevistas en cámara Gesell por considerar que pudo haber cometido graves irregularidades, como dirigir las respuestas de los niños entrevistados o introducir la idea de los abusos sin que ellos los hubiesen mencionado (B. García, 2017).

Por otro lado, a nivel procedimental no siempre queda determinado que el menor deba ser entrevistado por un profesional especializado en el trato con niños. Por ejemplo, en Perú la entrevista puede realizarla un fiscal de familia (Estrada, n.d.), y en Argentina el Protocolo de recepción de testimonio de víctimas /testigos niños, niñas y adolescentes y personas con padecimientos o deficiencias mentales, establece que la entrevista la realizará el Fiscal o el Juez, lo que suscita muchas dudas sobre la idoneidad del proceso y la posibilidad de obtener una declaración completa, espontánea, que además contenga la mayor veracidad posible. Por añadidura, contraviene directrices como los Lineamientos generales y estándares internacionales para el abordaje de NNA, víctimas o testigos, elaborado por la UNICEF con la coordinación de la Asociación por los Derechos Civiles (ADC), según los cuales la video-grabación de la entrevista debe permitir que ésta sea

"efectuada por una profesional de la psicología u otra carrera afín, especialmente capacitada, quien aplique un modelo de entrevista investigativa específico y consensuado."

Hemos visto, pues, que el uso de las cámaras Gesell suscita dudas en cuando a su idoneidad desde varias perspectivas. Tras este panorama de luces y

⁶⁸ Quedó acreditada la violación. Declaró en Cámara de Gesell la víctima de 13 años – Infoberdigital, 2012.



sombras, nos centraremos en el enfoque de derechos de los niños, intentando dar respuesta a las objeciones planteadas, deteniéndonos en los derechos cuya protección puede presentar más dificultades al realizar las diligencias de entrevista en este tipo de salas y valorando de qué manera debería instrumentarse esa protección. Más adelante nos acercaremos a la realidad práctica para ver cómo se han resuelto estas cuestiones.

IV.2.3 El derecho a ser escuchado

Reconocido en el art. 12 de la CDN, el derecho del niño a ser escuchado implica que

"se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado (...)",

y por tanto deberán tenerse en cuenta las opiniones del niño en función de su edad y nivel de madurez. En la OG 12 del Comité se especifica que el art. 12 CDN es uno de los cuatro principios generales de la Convención, junto con el derecho a la no discriminación, el derecho a la vida y la necesaria prevalencia del interés superior del niño, por lo que este artículo, además de enunciar un derecho, es una guía interpretativa para todos los demás.

Durante la entrevista en cámara Gesell sin duda el menor es escuchado. Pero ¿puede decirse que el derecho del menor corre el riesgo de ser vulnerado? Sí, en la medida en que la diligencia se establezca como obligatoria en función de un rango de edades, sin tener en cuenta la opinión del menor que, aun siéndolo, demuestre la madurez suficiente como para comprender el significado de las actuaciones y manifieste su voluntad de declarar ante la policía o ante el tribunal, por ejemplo.

La OG 12 es clara cuando establece que

"es preferible que el niño no sea escuchado en audiencia pública, sino en condiciones de confidencialidad" (punto 43).

Sin embargo, no nos parece que deba descartarse la opción de que un niño, si manifiesta su deseo en ese sentido y tras ser valorado adecuadamente por un especialista, pueda declarar directamente ante un tribunal. La figura del menor vulnerable y objeto de máxima protección, aun pudiendo ser la mayormente conforme con la realidad, alimenta también el estereotipo de víctima ideal

(Christie, 2018) y puede impedir, en algunos casos, respetar la voluntad del menor, a causa de un exceso de paternalismo.

El menor, de mostrar disconformidad con la realización de la diligencia, debería asimismo poder negarse a firmar el consentimiento informado. También analizaremos este posible problema.

IV.2.4 El derecho al debido proceso y a no ser discriminado

El art. 2 de la CDN reconoce el derecho del niño a no ser discriminado, sin excepción alguna. La recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y OG núm. 18 del Comité sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta, denuncian que estas prácticas son impuestas a las mujeres y los niños por parte de

"familiares, miembros de la comunidad o la sociedad en general, con independencia de que la víctima preste, o pueda prestar, su consentimiento pleno, libre e informado".

Otra cosa es que la toma de declaración en cámara Gesell represente un trato discriminatorio por no permitir a la víctima acceder a un juicio en la forma habitual. Hemos visto que, según los estudios efectuados, el contacto con las estructuras del sistema penal suele tener un efecto traumático y revictimizador sobre todo para los niños. En base a esta conclusión, ¿puede considerarse discriminatorio proteger a los menores de unas circunstancias que les perjudican?

No podemos caer en el inmovilismo de pensar que hay una sola manera de participar en un proceso judicial. De hecho, se han instrumentado diversas soluciones para personas con necesidades específicas, ya sea a nivel físico como emocional. Por tanto, una declaración en cámara Gesell debe interpretarse como una más de esas opciones, y como tal legítima y aconsejable cuando las características del sujeto lo aconsejen, como alternativa menos victimizante. No se trataría, pues, de presuponer una ineptitud en el niño o de intentar limitarle, sino de tratarle según el desarrollo de sus etapas evolutivas, con lo que incluso puede argumentarse que la cámara Gesell permite ejercer derechos que anteriormente no estaban protegidos (Ávila, 2015).

Debe entenderse el interrogatorio de los niños en cámara Gesell como parte del derecho de los niños a acceder a la justicia y prestar su testimonio, tanto más cuanto permite evitar el interrogatorio adversativo directo, que es ya un elemento de presión y ansiedad para los adultos. Por tanto, se está evitando que los niños declaren en un ambiente hostil sin por ello vulnerar el principio de contradicción, ya que las partes pueden formular preguntas al entrevistado. Además, puede reclamarse el trato igualitario cuando esta igualdad existe previamente en la relación, y no en caso de que una de las partes sea más vulnerable, ya que en estos supuestos lo adecuado es precisamente intervenir con un trato diferenciado para equilibrar la situación (Sánchez, 2014).

Una vez más, debemos hacer la salvedad de respetar la voluntad del niño cuando su madurez así lo permita.

IV.2.5 El secreto profesional y los códigos deontológicos

Antes de entrar en la diligencia propiamente dicha, debemos plantearnos la cuestión de la compatibilidad de los códigos deontológicos profesionales con el uso de la cámara Gesell. ¿Se vulnera el deber de secreto profesional, y con él la confianza entre psicólogo y entrevistado, quedando afectando además el derecho a la intimidad y la privacidad del menor?

Los códigos deontológicos no tienen rango legal, aunque una buena perspectiva es considerarlos como el punto de conexión entre la ética y el derecho (S. Álvarez, 2014). Es inconcebible un código deontológico que no tenga su base, especialmente, en las normas internacionales de derechos humanos. Países como Venezuela, Paraguay o Argentina tienen leyes que regulan el ejercicio de la psicología. Como hemos visto en el caso de Argentina, hacen referencia al código de ética profesional como marco de actuación⁶⁹. ¿Hasta qué punto puede eso considerarse un obstáculo para optar por el testimonio en cámara Gesell?

Por toda respuesta, podemos referirnos a los propios códigos deontológicos de la profesión. Concretamente, en la Provincia de Buenos Aires, en su art. 5.07 establece numerosos límites a la obligación de secreto profesional, entre ellos:

"4. Cuando el psicólogo ha sido comisionado por autoridad competente"; "6. Cuando el psicólogo actúe en una empresa, escuela, tribunal y otra institución, al rendir informe sobre las personas que se le envíen para examen o evaluación, lo que requiere de todas maneras -quien estas personas conozcan y acepten el hecho de que se trata de una evaluación -

de

⁶⁹ Art. 14 de la ley venezolana, art. 9 de la ley paraguaya y art. 5 de la Ley de la Provincia de Buenos Aires.

(Excepción hecha - en lo que hacer a la aceptación de una evaluación -de aquellos casos en los que, por determinación judicial, ésta es compulsiva".

En el código nacional, de la Federación de Psicólogos de la República Argentina (Fe.P.R.A.)⁷⁰, (art. 2.8), los términos son muy parecidos. Similares exenciones de obligatoriedad encontramos en el art. 145 del código de ética venezolano y en los art. 21 y 22 del código paraguayo.

Asimismo, los códigos deontológicos hacen referencia invariablemente al consentimiento informado del sujeto, lo que en todo caso salvaría cualquier obstáculo en cuanto a la obligación de secreto profesional, siempre y cuando se entienda que la diligencia en cámara Gesell conlleva la obtención de dicho consentimiento.

A lo largo del texto, hemos visto como gran parte de los conflictos que pueden surgir en el desarrollo de la diligencia en cámara Gesell pivotan alrededor del consentimiento informado. Analizaremos pues, en primer lugar, el consentimiento, y seguidamente la información en base a la cual se consiente.

IV.2.6 El consentimiento. ¿Quién habla en nombre del niño?

La única referencia general de la Ley española de Enjuiciamiento Criminal de 1882 (LECrim) a la figura del consentimiento se efectúa en el art. 520.6 c), sobre la asistencia letrada a los detenidos y presos, donde se especifica que

"La asistencia del abogado consistirá en (...) Informar al detenido de las consecuencias de la prestación o denegación de consentimiento a la práctica de diligencias que se le soliciten."

Sin embargo, no proporciona más detalles sobre las características de este consentimiento⁷¹. Por otra parte, el EVD guarda también silencio en este aspecto, y se limita a mencionar el consentimiento de la víctima y del victimario para acceder a un proceso de justicia restaurativa (art. 15) y para que el servicio de atención a la víctima pueda comunicar información sobre la misma (art. 24.4). Ante esta "laguna" normativa debemos recurrir a otras fuentes para caracterizar el consentimiento y estudiar qué papel puede jugar en la declaración de menores de edad.

⁷¹ De hecho, la LECrim es especialmente parca en lo que se refiere a menores testigos, fuera de previsiones como normas genéricas para evitar la victimización secundaria (art. 433 párr.4), evitar el contacto visual con el acusado (art. 448) o la prohibición de careos (art. 455).



⁷⁰ Aprobado por la Asamblea ordinaria del 10 de abril de 1999.

El art. 3 de la Ley española 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica define el consentimiento informado como

"la conformidad libre, voluntaria y consciente de un paciente, manifestada en el pleno uso de sus facultades después de recibir la información adecuada (...)".

A efectos de este estudio nos será útil esta definición y algunas de las previsiones de la misma ley.

Ante la prestación de consentimiento, debemos también tener en cuenta los derechos del niño a ser escuchado y a no ser discriminado. Cuando se habla del uso de la cámara Gesell con niños no suele especificarse si la palabra "niño" comprende todos los individuos menores de edad (en España, menores de 18 años) o si de lo contrario se establece algún tipo de clasificación en función de la madurez, como cabría esperar. Como veremos, no todos los protocolos de uso de las cámaras Gesell despejan las dudas al respecto, y sin embargo es una cuestión de la máxima importancia.

La OG 12 del Comité no establece límite alguno para que los niños sean escuchados. Al contrario, destaca que

"la plena aplicación del artículo 12 exige el reconocimiento y respeto de las formas no verbales de comunicación, como el juego, la expresión corporal y facial y el dibujo y la pintura, mediante las cuales los niños muy pequeños demuestran capacidad de comprender, elegir y tener preferencias".

Sin embargo, las especificidades del proceso penal y de las circunstancias de las diligencias judiciales hacen necesaria una comprensión de elementos complejos que no puede aplicarse a niños de todas las edades. En este sentido, por ejemplo, no parece razonable considerar a un menor de edad de 16 o 17 años y con la madurez adecuada, sistemáticamente incapaz de comprender en qué consiste la entrevista en sala Gesell y de prestar o no su consentimiento a la misma. Consideramos imprescindible aceptar el consentimiento del menor si acredita la madurez suficiente para prestarlo, y en todo caso fijar una edad mínima por debajo de la cual deba recabarse el consentimiento de sus representantes legales. La Ley 41/2002 en su art. 3 establece los 16 años como edad mínima para los menores con capacidades plenas (no tenemos en cuenta otras disposiciones, ya que se refieren a supuestos que no son de aplicación).

Considerando que la Ley 41/2002 se despliega en ámbito de salud, para el caso de las diligencias en cámara Gesell podría establecerse una edad mínima

incluso inferior. Cobra aquí gran importancia el dictamen profesional tras haber valorado la capacidad del menor para comprender la información proporcionada y manifestarse en consecuencia. Los estudios efectuados parecen coincidir en que el punto de inflexión se encuentra en la capacidad para comprender conceptos abstractos.

Así, en varios estudios realizados en Canadá con niños entre 5 y 12 años a los que se les daba información sobre la investigación psicológica en la que participaban, se concluyó que la mayoría eran capaces de explicar en qué consistía la investigación (incluso los de 5 y 6 años), por lo que unas explicaciones claras sobre el procedimiento garantizarían una comprensión adecuada por parte del niño (Abramovitch *et al.*, 1991). No sucedía lo mismo, sin embargo, con la idea de que los resultados serían enteramente confidenciales: aunque entendían el concepto, incluso los niños de 11 y 12 años pensaban que, a pesar de todo, se proporcionaría la información a los padres si la solicitaban. Según los investigadores, esta creencia no menoscaba la capacidad de los menores para consentir, simplemente significa que lo hacen sin confiar totalmente en aquello que se les dice, aunque por supuesto puede afectar sensiblemente a la información que el sujeto acabe proporcionando.

Habida cuenta de que el consentimiento debe ser prestado de manera consciente y voluntaria, la investigación parece indicar que los 11 años son una barrera significativa: mientras que los adolescentes entre 15 y 18 años (hablamos siempre de individuos con plenas capacidades) pueden prestar consentimiento al mismo nivel que los adultos, entre 11 y 14 años puede haber alguna dificultad para comprender características complejas de los tratamientos (que podríamos equiparar a complejidades del procedimiento judicial) (Grisso y Vierling, 1978). Los autores aconsejan un sistema que nos parece adecuado: en una situación de capacidad plena, aceptar el consentimiento en todo caso cuando el menor tenga 15 años o más, no aceptarlo cuando tenga menos de 11 años, y valorar cada caso en el intervalo entre 11 y 14 años.

No hay que olvidar que los niños están sometidos a una presión adicional, ya que son requeridos por adultos y autoridades -y por sus padres mismos- para participar en un procedimiento, ante el cual pueden tener muchas dudas e inseguridades. Debe hacerse un esfuerzo, pues, para que aporten su declaración libremente, valorando su colaboración pero, en todo caso, no

transmitirles la sensación de que no hacerlo puede tener consecuencias negativas.

Llegados a este punto, debemos aún considerar los casos en que el consentimiento deben prestarlo los representantes legales del menor. En el ámbito penal, dichos representantes pueden ser directamente los sospechosos de haber cometido el abuso o de encubrirlo, o simplemente tener una relación conflictiva con el niño. En el primer supuesto, la circunstancia será conocida por la existencia misma del delito. En el segundo, puede ser una situación detectada por el psicólogo durante la evaluación del niño. ¿Cómo actuar ante estas situaciones?

Probablemente la manera más ágil de actuar en ambas circunstancias sería otorgar al Fiscal o figura equivalente⁷², como protector de los derechos del niño la capacidad de prestar consentimiento en su nombre, velando por el interés superior del menor y con la base del informe profesional.

Como hemos dicho, el consentimiento no se presta de un modo abstracto, sino ante la información proporcionada. Veamos, pues, cuál debería ser esta información.

IV.2.7 La información

El derecho del niño a ser informado, consagrado en el art. 17 de la CDN, está también íntimamente ligado a su derecho a ser escuchado. Como expresa el punto 16 de la OG 12,

"Los Estados partes deben asegurarse de que el niño reciba toda la información y el asesoramiento necesarios para tomar una decisión que favorezca su interés superior".

Finalmente, el punto 25 establece la necesidad de informar al niño

"de los asuntos, las opciones y las posibles decisiones que pueden adoptarse y sus consecuencias".

así como de

"las condiciones en que se le pedirá que exprese sus opiniones. El derecho a la información es fundamental, porque es condición imprescindible para que existan decisiones claras por parte del niño."

⁷² En España, por ejemplo, la figura del defensor judicial (Art. 27 de la Ley 15/2015 de la Jurisdicción Voluntaria y arts. 1, 4.a), 19 y 26.2 de la Ley 4/2015 del Estatuto de la Victima del Delito).



Entre otras cosas, se insiste en que durante los procesos penales el niño deberá ser informado sobre su papel en el procedimiento y la forma en que se realizará el "interrogatorio".

Terminaremos la referencia legal diciendo que, según la OG 12, todos los procesos en que participen niños o se les escuche deben ser transparentes e informativos, voluntarios, respetuosos, pertinentes, adaptados a los niños, incluyentes, apoyados en la formación, seguros y atentos al riesgo, y responsables.

El derecho del menor a ser informado es uno de los más conflictivos en lo que a las cámaras Gesell se refiere, ya que debemos plantearnos cuál debe ser el contenido de esa información.

No suscita dudas el hecho de ofrecer datos sobre el objeto de la entrevista, e incluso sobre el protocolo de desarrollo de la misma (posibilidad de hacer pausas, libertad del niño para aclarar dudas sobre las cuestiones planteadas, o para contestar que no conoce la respuesta a una pregunta, por ejemplo). Pero más allá de cuestiones procedimentales, el auténtico punto conflictivo está en tres aspectos fundamentales: comunicar al menor que la entrevista será grabada en vídeo y audio, que estará siendo observado en la sala contigua y por quién será observado.

Entendemos que, para respetar los derechos del niño como individuo en el sentido establecido por la CDN y la OG 12, el proceso debe ser transparente y la información proporcionada, por tanto, completa.

Ciertamente, estamos en el contexto de un proceso penal en que la declaración del menor puede ser la única prueba de cargo, por lo que podemos plantearnos si el objetivo buscado puede justificar algún tipo de ocultación, aun sabiendo que contraviene el espíritu de la CDN. A tal efecto, podemos recordar el art. 36 del Código Deontológico del Colegio de Psicólogos de España, según el cual,

"Cuando la investigación requiera del recurso a la decepción o al engaño, el/la Psicólogo/a se asegurará de que éste no va a producir perjuicios duraderos en ninguno de los sujetos, y, en todo caso, revelará a éstos la naturaleza y necesidad experimental de engaño al concluir la sesión o la investigación".

Si bien es cierto que el artículo no distingue entre niños y adultos, entendemos que el efecto del engaño puede ser más perjudicial en un menor de edad, como ya hemos visto al tratar los estudios sobre la capacidad de comprensión de los niños. Engañarles, pues, manifestando que nadie les está observando, u ocultarles parte de la información, puede verse como una concepción errónea

de la infancia, que encajaría dentro del "niño inocente" o del "niño víctima" caracterizados por Sorin, que vimos en el apartado II.2. Ambas visiones evocan a un niño necesitado de protección y poco o nada capaz de tomar sus propias decisiones, por lo que son los adultos los que deciden, con el argumento de que lo hacen en beneficio del niño, defraudando su confianza y atentando contra su dignidad.

Entendemos que la visión que debe imperar es la de "niño agente", en sintonía con lo que establece la CDN, y en ese sentido hay que reconocer al niño los mismos derechos que asisten a los adultos, transmitiéndole una información completa sobre las circunstancias de la entrevista, incluyendo que está siendo grabado y observado.

Por su interés, reproduzco íntegramente un fragmento de una noticia de Diario Sur sobre el tema, citada anteriormente⁷³:

"¿Soy yo el malo?', le preguntó el niño a la psicóloga de ojos claros y escrutadores.

'Para nada, cariño, tú siempre vas a estar protegido, pase lo que pase', le respondió ella, en tono maternal.

'Es que la cámara -una de las que hay repartidas por la habitación, disimuladas entre el mobiliario- se ha girado hacia mí, como en las películas', reflexionó un enano de ocho años que no levantaba una cuarta de la mesa.

A todos, a un lado y otro del cristal, se les escapó una sonrisa. Él no lo sabe, pero ha sido uno de los primeros usuarios de la Cámara Gesell, una instalación pionera en Andalucía y casi en España (...)".

El relato, en un tono claramente paternalista, normaliza el engaño al menor como característica del procedimiento. Respecto a la sala de observación, la misma publicación afirma:

"El otro lado parece una minisala de control de un plató de televisión. Un gran hermano judicial".

Rechazamos, pues, la idea de que deba ocultarse o negarse información al niño respecto al hecho de ser observado, de manera adaptada a su comprensión y valorando siempre la individualidad de cada caso. El engaño o la ocultación no deben asumirse como la norma general del procedimiento.

IV.2.8 La dignidad. Los actores del interrogatorio

⁷³ La Ciudad de La Justicia dispone de la Cámara Gesell, una sala que permite tomar declaración a niños y adolescentes víctimas de delitos sin que tengan que volver a pisar un juzgado – Diariosur, 2017.



Dicho lo anterior, ¿estaremos respetando los derechos humanos si, a pesar de informar al niño sobre el hecho de estar siendo grabado y observado, no le informamos acerca de quiénes son las personas que le observan?

Consideramos que no. Siguiendo con la CDN y los documentos emanados del Comité, la información proporcionada a los niños debe ser completa para que puedan tomar una decisión que redunde en su mayor interés, siempre -como hemos dicho- teniendo en cuenta su capacidad de comprensión según la edad. Ello incluye algo tan importante como el hecho de que sus padres (si procede), el juez, y sobre todo el acusado y su defensa le estén observando. Así menciona este hecho un informe sobre el uso de la cámara Gesell en Santa Fe (Argentina) (Del Río Ayala y Biaggini, 2017):

"Si el imputado se encuentra en la sala de observación, para respetar este derecho el niño debe conocer esa circunstancia: "(...) entendemos que la presencia del imputado en dicho acto y, por supuesto, la debida puesta en conocimiento a NNA de ello (...)".

Las autoras coinciden en que, sin embargo, tal y como se ha mencionado en el apartado anterior, ese conocimiento coarta la libre expresión de la víctima, y denuncian una falta de capacitación en materia de los nuevos paradigmas de interpretación del Derecho cuando se encuentran en juego principios como el del interés superior del niño. Según Del Río Ayala y Biaggini, toda inobservancia de los protocolos establecidos, también en el uso de la cámara Gesell, puede conllevar la victimización secundaria del entrevistado.

Añadiremos que, incluso en la línea de lo que ellas mismas sugieren, aun siguiendo unos protocolos estrictamente respetuosos con los derechos del niño, en la medida en que su declaración pueda verse coartada por la información recibida habrá un cierto nivel de victimización secundaria, si es que queremos extender el concepto hasta estos extremos. Es un factor que seguramente no puede evitarse por completo, si tenemos en cuenta que, acostumbrados a unos esquemas en que los adultos tienen control sobre ellos, los niños tenderían a desconfiar sobre la estricta confidencialidad de las entrevistas, aunque el profesional insistiera en ella.

Es importante recalcar que ocultando o negando al menor que sea cierta determinada información no solamente se está vulnerando su derecho a ser informado, sino que se incurre en un posible abuso de confianza al obtener una declaración basándose, en el peor de los casos, en el engaño. Esa instrumentalización del niño atenta directamente contra su dignidad como persona, a la que se hace referencia en el mismo preámbulo de la CDN y en

diversos de sus artículos⁷⁴. Asimismo, la OG 5 de 2003 sobre Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño⁷⁵ establece en su punto 66 que

"Si los adultos que rodean a los niños, sus padres y otros parientes, los maestros y las personas que se ocupan de ellos no comprenden las repercusiones de la Convención, y sobre todo su confirmación de la igualdad de condición de los niños como titulares de derechos, es muy improbable que los derechos consagrados en la Convención se realicen para muchos niños",

y en su punto 69, que

"La formación en materia de derechos humanos debe utilizar métodos de participación e impartir a los profesionales los conocimientos y las actitudes necesarias para interactuar con los niños y jóvenes sin menoscabo de sus derechos, su dignidad ni el respeto por su propia persona."

Finalmente, y sin ánimo de exhaustividad, la OG 12 establece que

"El responsable de adoptar decisiones debe preparar debidamente al niño antes de que éste sea escuchado, explicándole cómo, cuándo y dónde se lo escuchará y quiénes serán los participantes, y tiene que tener en cuenta las opiniones del niño a ese respecto."

Por otra parte, consideramos que los actores que participen en la entrevista, en una y otra sala, deben ser los mínimos posibles para preservar las garantías del debido proceso que deben asistir también al acusado. Ello implicaría que en la sala de entrevista permanecieran únicamente el menor y el profesional que le interrogue. La presencia de uno de los progenitores o de una persona de confianza del niño se permitiría únicamente cuando las circunstancias del mismo lo aconsejaran o -por supuesto- cuando el niño manifestara esa necesidad, y naturalmente también se permitiría la presencia de un traductor en caso de que fuera necesario, aunque en este caso la situación idónea sería que el psicólogo conociera el idioma del niño y el traductor se encontrara en la sala de observación (debiendo ser informado el niño también de esta circunstancia). En caso de que la traducción fuera necesaria dentro de la sala de entrevista, sería conveniente que el profesional que la realizara tuviera experiencia en el trato con niños.

En la sala de observación, por tanto, deberían encontrarse el Juez, el Fiscal, los abogados de las partes, el acusado y los responsables del menor. En caso de que los responsables sean también los acusados (o uno de ellos lo sea) no puede evitarse su presencia en la sala de observación por respeto al principio de contradicción que preside el proceso penal. Sí debería vetarse dicha

⁷⁵ artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44.



⁷⁴ 23.1, 28.2, 37.c, 39 y 40.1.

presencia, en cambio, en caso de que, sin estar directamente relacionados con el delito, el psicólogo que realizara la evaluación del niño observara entre él y sus responsables una relación conflictiva que pudiera repercutir negativamente en el estado de ánimo del menor al conocer que le están observando. Respecto al acompañamiento del menor, a su consentimiento y a la información que debe proporcionársele, el art. 20.5 de la Ley modelo sobre la justicia en asuntos concernientes a menores víctimas y testigos de delitos de 2009⁷⁶, redactada para inspirar los ordenamientos nacionales, establece lo siguiente:

- 5. Ningún niño será obligado a testificar en el proceso de justicia contra su voluntad o sin el conocimiento de sus padres o tutor. Se pedirá a los padres o tutor del menor que lo acompañen, salvo en las siguientes circunstancias:
- a) Si los padres o el tutor son los presuntos autores del delito cometido contra el niño;
- b) Si el niño expresa preocupación respecto del hecho de estar acompañado por sus padres o tutor;
- c) Si el tribunal considera que el hecho de estar acompañado por sus padres o tutor es contrario al interés superior del niño.

Aunque el texto no define límites de edad para sus distintas previsiones, es claro en cuanto a lo que se considera adecuado para velar por los derechos del niño como ser humano con dignidad plena.

IV.3 ¿Cómo se protegen los derechos y libertades?

En nuestra primera aproximación, hemos visto que el acuerdo respecto a las necesidades de las víctimas de delitos (especialmente niños) y a cómo deben ser atendidas es prácticamente unánime a nivel internacional. A partir de ese punto, cada país ha recepcionado las normas internacionales en sus propios ordenamientos, y actualmente podemos decir que existe un marco bastante homogéneo en esta materia.

Sin embargo, tanto en la legislación como en muchos de los estudios que se han dedicado al empleo de salas Gesell en ámbito judicial, el análisis que se realiza de la situación suele ser bastante genérico, por una parte aconsejando evitar la victimización secundaria y por la otra apreciando la contribución de la cámara Gesell a ese propósito.

Por todo ello, no es suficiente analizar el texto de la ley; incluso podríamos decir que las normas legales deben servirnos únicamente como punto de

⁷⁶ (ONU (UNODC - UNICEF), 2009).



partida, ya que obvian aspectos esenciales con gran incidencia en el respeto y promoción de los derechos humanos. Así pues, para comprobar de qué manera se respetan efectivamente estos derechos, en este apartado avanzaremos progresivamente en el nivel de detalle y acudiremos a dos fuentes esenciales: en primer lugar los protocolos de uso de las cámaras Gesell, que ya concretan considerablemente las previsiones normativas con instrucciones específicas, y en segundo lugar los testimonios de primera mano, que nos proporcionarán el conocimiento de la realidad misma al acercarnos a la práctica en sede judicial.

Con esa finalidad, hemos analizado 14 protocolos de uso; 12 de ellos publicados por 11 de los 18 países latinoamericanos: Argentina (dos textos, uno de Buenos Aires y uno de Neuquén), Bolivia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Panamá, Perú, República Dominicana y Uruguay, y hemos añadido España (Catalunya y Comunitat Valenciana) para completar la comparativa⁷⁷.

IV.3.1 Los protocolos de uso

IV.3.1.1 En países latinoamericanos

Lo primero que llama la atención en los protocolos estudiados es la falta de homogeneidad en su extensión, estructura y contenido.

Mientras que algunos protocolos son especialmente escuetos (como el del Poder Judicial de Neuquén, Argentina, con 5 páginas), el de Panamá (elaborado conjuntamente con la UNODC) tiene 40, el de la Fiscalía General del Estado de Bolivia cuenta con 56 páginas, como el de Costa Rica, y el de El Salvador (redactado con la colaboración de UNICEF) tiene 76.

En cuanto a la estructura y contenido, también son muy variados. Los de Bolivia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, México Perú y República Dominicana dedican buena parte a especificar los principios y el marco legal que sirven de base al procedimiento, ya sea a nivel nacional o internacional. En el caso de Bolivia, además, se expone de manera comparada.

Excepto los protocolos de Argentina y Ecuador, todos dedican un espacio a argumentar las ventajas que representa el uso de la cámara Gesell para

⁷⁷ Vid. Referencias bibliográficas.



conseguir un mejor trato a los menores víctimas y/o testigos, y para evitar su victimización secundaria. Excepto los protocolos argentinos, todos los restantes mencionan el concepto de victimización secundaria como consecuencia a evitar.

También llama la atención que algunos protocolos (Ecuador, Guatemala, República Dominicana y Uruguay) no hagan referencia a la necesidad de que la sala esté acondicionada para constituir un ambiente amigable.

Sí suele dedicarse un espacio generoso a establecer la responsabilidad sobre la gestión administrativa de las salas Gesell, cómo concertar las citas y de qué manera realizar las comunicaciones a las partes, así como el mantenimiento del espacio. Algunos de los protocolos (Bolivia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Panamá y República Dominicana) detallan los procedimientos judiciales en que se puede utilizar la cámara Gesell. El protocolo panameño y el de Bolivia establecen con precisión cuáles son los actores autorizados a estar en una u otra de las salas (entrevista / observación) en función de ese procedimiento.

En los protocolos de El Salvador, Costa Rica, Bolivia, Panamá, República Dominicana y Buenos Aires se hace referencia al uso de la cámara Gesell no solamente para niños, sino también para adultos, sobre todo si son especialmente vulnerables, como mujeres víctimas de violencia de género.

Los protocolos de Bolivia y Panamá establecen un orden de prioridades en cuanto a delitos en el supuesto de que la diligencia en cámara Gesell sea solicitada simultáneamente para dos casos distintos. Por otra parte, la mayoría de protocolos mencionan que este tipo de procedimientos se destinan a personas especialmente vulnerables. El de República Dominicana, por ejemplo, habla de

"(...) niños, niñas y adolescentes, personas mayores de edad en situación de vulnerabilidad. mujeres víctimas de violencia doméstica, intrafamiliar y de género, adultos mayores, víctimas de delitos de afectación sistemática a derechos fundamentales como trata de personas, violencia, criminalidad organizada, estigma, personas con discapacidad (sean motoras, auditivas, cognitivas o situación de salud sicológica o mental) que le haga vulnerable para interactuar en el sistema judicial y para ejercer con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico."

Sin embargo, vuelven a ser solamente los de Panamá y Bolivia los que lo hacen con orden de prioridad.

Todos mencionan la entrevista al menor, pero no con el mismo nivel de detalle. La evaluación previa aparece desdibujada o poco detallada, siendo el protocolo de Neuquén y el de Costa Rica los que dan más información sobre ella. En el caso de Argentina y Guatemala se hace referencia al lenguaje gestual que debe emplear el entrevistador cuando se comunique con la sala de observación, y solamente en algunos casos, como el de Argentina, El Salvador, Guatemala o República Dominicana, se insiste en una estructura recomendada para la entrevista (básicamente *rapport*, relato libre, interrogatorio -o exploración- y cierre).

Parece haber cierta unanimidad en que las preguntas debe realizarlas un perito psicólogo autorizado por el Juez, y en que será el Juez el que tendrá la decisión definitiva sobre la conveniencia o no de realizar la entrevista, en función del informe realizado por el profesional. En el protocolo de Buenos Aires se contempla la posibilidad de que, si el profesional lo considera más conveniente para el menor, la entrevista la realicen el Fiscal o el Juez. En el protocolo peruano se introduce la figura del digitador de la entrevista, que deberá tener estudios certificados de mecanografía y computación, y que al final de la entrevista comparará lo digitado con el audio registrado, para completar la información faltante. El protocolo incluye consejos de buenas prácticas para realizar esta labor.

Es especialmente escasa la referencia al consentimiento del entrevistado. Hay protocolos que no lo mencionan, y en los que sí lo hacen, el detalle es mínimo. Veamos las frases textuales:

"Deberá contarse siempre con el consentimiento de la víctima para la práctica de cualquier examen". (Bolivia)

"Si la persona niega su consentimiento se suspende de forma inmediata la diligencia". (Costa Rica)

"Deberá mencionarse en la solicitud presentada, que la víctima menor de 18 años de edad con discernimiento suficiente, ha sido informada de la necesidad de la diligencia y que ésta ha accedido a participar en ella". (El Salvador)

"El consentimiento informado es la expresión de voluntad de la niña, niño o adolescente, así como de su padre, madre, tutores o responsables, para participar en la diligencia, después de haber comprendido la información que se le ha dado, acerca del significado, motivo, importancia y finalidad de la entrevista única en la Cámara Gesell". (Perú)

"Se deberá contar especialmente con el consentimiento de la víctima y/o de su representante legal o persona responsable, previa explicación del contenido de dicha diligencia". (Uruguay)

En muy pocos casos se describe el contenido concreto de la información que se deberá transmitir al entrevistado. Veamos algunas de las previsiones literales en este aspecto:



"(...) acerca del proceso judicial: sus actores, respectivas funciones, dinámica de acuerdo a la edad y particularidad del caso". (Buenos Aires)

"El niño, niña o adolescente debería ser informado de la naturaleza de su participación en la diligencia para la que es requerido, utilizando lenguaje sencillo y coloquial. Debe explicársele, de manera clara y sencilla, la función del Fiscal, del Juez, de los abogados, del imputado y de los derechos que éste posee, así como el objetivo y el resultado de la intervención de cada uno". (Bolivia)

"(...) la persona que facilita el proceso deberá informar a la persona sujeta a entrevista la naturaleza de su participación en todas las diligencias en que sea requerida, sin importar la edad, sexo, condición de discapacidad, etnia, origen, etc., de dicha persona. Deberá explicarle de manera clara y sencilla la función de la Sala de Entrevista, indicarle las personas que se encuentren en el área de observación, así como los derechos de que dispone, y el objetivo y el resultado de la intervención." (Costa Rica)

"Consentimiento de las personas respecto a ser observadas y grabadas al mismo tiempo". (Ecuador)

"En ningún caso se le informará a la niña, niño o adolescente que al otro lado del vidrio se encuentran otras personas distintas al juez o jueza, incluyendo al imputado. Cuando la persona víctima o testigo fuere mayor de 12 años de edad, le recibirá el juramento o promesa de decir verdad (...)." (El Salvador)

"Explicar al NNA el objeto de la diligencia, la razón de porqué está en el lugar, la forma como se realizará la diligencia, las garantías de seguridad y confianza que existen para escucharlo dependiendo su edad. (...). 'Hola, mi nombre es ... y tu nombre es... Yo soy psicóloga/o, trabajadora social. Mi trabajo es... Sabes dónde estamos... como puedes ver, hay un aparato para grabar lo que nosotros hablamos, y así podremos grabar nuestra conversación y recordaremos lo que me hayas dicho. Aquí es donde también hablo con otros NNA...a veces puedo olvidar lo que me has dicho y, además, este aparato me permite escucharte sin tener que escribirlo todo'." (Guatemala)

"(...) en todos los casos, en el marco de la garantía de sus derechos, se le debe explicar la situación en que se encuentra, las consecuencias de la misma". (Uruguay)

En cuanto a la edad del menor, el código de Uruguay hace una mención expresa a ella cuando indica que

"Todas las entrevistas en que intervengan niños/as menores de 12 años, deben ser breves, con lenguaje sencillo (...)",

en la línea de los límites de edad que hemos mencionado anteriormente.

En general, hay poca definición sobre las personas autorizadas a permanecer en la sala de entrevista o la de observación. En ocasiones los protocolos simplemente dejan constancia de que serán las personas que considere el Juez (como los de Costa Rica o Panamá). Para el caso específico de los padres o responsables del menor y respecto a la sala de entrevista, el protocolo de Neuquén establece que

"(...) el juez sólo podrá ordenar que se reciba el testimonio sin la presencia de ellos en la misma sala, cuando circunstancias excepcionales lo hagan aconsejable",



y es el más tajante en este aspecto. Otros, como el de Costa Rica o el de República Dominicana sólo prevén la presencia de los padres en la misma sala que el niño en caso de que el profesional lo considere adecuado dadas las circunstancias del menor.

Por otra parte, hay una aceptación general de que los padres o responsables podrán acceder a la sala de observación, sin más detalle. Como excepción podemos mencionar unas instrucciones redactadas para Santa Fe (Argentina) que no constituyen en sí mismas un protocolo como tal, pero en las que se indica (Di Dio, 2018):

"Se evitará la presencia del adulto responsable del cuidado del niño en cualquiera de las dos salas salvo causa justificada, en cuyo caso el psicólogo deberá darle instrucciones sobre cómo debe actuar".

Otros protocolos son más explícitos y se alinean con lo que mencionábamos en el apartado anterior. El de Uruguay, por ejemplo, establece que

"La persona adulta responsable que acompañe al NNA, nunca podrá ser la denunciada. Se evitará la intervención de familiares o terceros que puedan coartar la declaración".

El protocolo peruano destaca que

"No ingresan a la Cámara Gesell, el padre, madre, tutores/as o representantes de la niña, niño o adolescente, que hayan sido denunciados/as por algún acto de violencia contra la niña niño o adolescente".

En cuanto a los derechos de los niños, el protocolo salvadoreño es especialmente explícito, con un gráfico ilustrativo. En todo caso, la referencia a las bases legales que figura en muchos de los textos puede considerarse suficiente si se mencionan los principales instrumentos internacionales.

Como otros datos dignos de mención podemos destacar que:

- En el protocolo de Guatemala se incluyen gráficos excelentes de la estructura de la cámara Gesell; en el de El Salvador podemos ver fotografías de las salas de observación y de entrevista, además de los equipos de audio y vídeo.
- El protocolo de Bolivia y el de Panamá exponen alternativas al uso de las cámaras Gesell si no se dispone de ellas.
- El protocolo costarricense es especialmente prolijo: contiene definiciones y funciones de las partes en el juicio, una muestra del formulario de solicitud de la cámara Gesell, además de guías para realizar las entrevistas y las exploraciones, y datos sobre posibles actitudes de las víctimas y cómo



tratarlas. El de Bolivia también detalla las partes que deben intervenir en cada supuesto, y menciona lo que define como "conductas revictimizantes".

- El protocolo de Panamá ofrece un estudio detallado del concepto de victimización secundaria, con ejemplos de lo que representa.
- El protocolo de Ecuador detalla especialmente el procedimiento de reconocimiento de sospechosos.
- El protocolo peruano, además de detallar la participación de cada actor en el procedimiento, contiene procedimientos específicos para niños indígenas, con discapacidades o vulnerabilidades. Incluye también un modelo de formulario para recoger el consentimiento informado.

En lo que respecta a las acciones después de la diligencia, la mayoría de protocolos hacen referencia a cómo y dónde custodiar la grabación de la entrevista, y cómo respetar las garantías procesales.

IV.3.1.2 En España

En España no se dispone de protocolos escritos específicos para cámara Gesell a nivel nacional, aunque hemos localizado una "Guía práctica para la aplicación del Estatuto de la Víctima en los juzgados de Valencia" que proporciona algunas directrices útiles.

En la guía mencionada se dedica un espacio a la base legal del procedimiento, y aunque hace referencia al uso de las salas Gesell con adultos (en este caso, sin asistencia de técnicos), se desprende que se refiere a adultos especialmente vulnerables en el sentido de tener la capacidad disminuida. También se especifica que los delitos tratados no tienen por qué ser exclusivamente los que atentan contra la libertad e indemnidad sexual (por ejemplo, se incluyen los malos tratos). En cuanto al interrogatorio, indica que lo realizará un psicólogo provisto por el Instituto de medicina legal, en un entorno a ser posible adecuado para el menor. Por otra parte, los representantes legales del menor recibirán un tríptico con copia de las normas que figuran en la Guía, y la Oficina de Atención a las Víctimas del Delito realizará un acompañamiento permanente a los menores, informando al mismo tiempo a los representantes legales y velando para que el menor realice la diligencia de la manera menos traumática posible.

Mientras que en los países iberoamericanos se suele insistir en que la irrepetibilidad de la entrevista es una característica esencial que sólo debe

exceptuarse en casos puntuales de extrema necesidad, en la guía valenciana se establece expresamente que las preguntas que las partes contrarias pueden querer dirigir al entrevistado podrán formulársele en una segunda sesión si el Juez lo considera oportuno. Se alega que el TEDH avala esta opción. El texto va más allá y especifica que

"La diligencia podrá repetirse cuantas veces sea necesario y lo acuerde el juez".

Otro aspecto en que la guía de Valencia es clara es en la información que debe proporcionarse al niño:

"Se procurará en todo caso que el menor en ningún caso sea consciente que su exploración está siendo grabada y visionada (...)".

En cuanto a las personas que pueden acompañar al menor, se considera que su representante legal podrá estar presente (no indica si en la sala de entrevista o en la de observación) salvo que el Juez, excepcional y motivadamente, decida lo contrario.

En los servicios de Barcelona se dispone de una *Guia de bones pràctiques de la prova preconstituïda* (Alsina et al., 2017)⁷⁸, con algunas directrices aplicables al supuesto que nos ocupa. El *Equip d'Assessorament Tècnic Penal* (EATP) interviene en la guía para sugerir, entre otros aspectos, que la prueba preconstituida se efectúe con menores de entre 3 y 14 años de edad, dado el estado de desarrollo cognitivo en esta etapa de la vida, con una elevada inmadurez psicosocial y baja resistencia a la presión social, junto con altos niveles de vergüenza, que pueden impedirles deponer de manera tranquila, especialmente en lo que a aspectos sexuales se refiere.

En la Guía se menciona la conveniencia de hacer, en algunos casos, una exploración previa al menor para valorar si puede realizarse la diligencia de toma de declaración (punto 4.5). Por otra parte, basándose en el art. 410 de la LECrim, no se solicita a los entrevistados consentimiento alguno para llevar a cabo la diligencia. Según este artículo,

"Todos los que residan en territorio español, nacionales o extranjeros, que no estén impedidos, tendrán obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado si para ello se les cita con las formalidades prescritas en la Ley".

No olvidemos que, en todo caso, el art. 416.1 LECrim establece que están dispensados de declarar

⁷⁸ Publicada por el *Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada* de la Generalitat de Catalunya.



_

"Los parientes del procesado en líneas directa ascendente y descendente, su cónyuge o persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial, sus hermanos consanguíneos o uterinos y los colaterales consanguíneos hasta el segundo grado civil, así como los parientes a que se refiere el número 3 del artículo 261".

Esta situación podría aplicarse a muchos de los niños que han sufrido abusos o malos tratos, por ejemplo.

Respecto a las víctimas menores de edad y personas con capacidad legalmente modificada, es cierto que en la LECrim (art.433) se hace referencia a la toma de declaración mediante sistemas que les resulten menos lesivos emocional y psicológicamente. En el EVD se prevén sistemas de toma de declaración para testigos vulnerables que pueden asimilarse a la cámara Gesell, pero en ningún caso se menciona la necesidad de obtener un consentimiento informado de los entrevistados para realizar la diligencia, a pesar de que, como hemos visto, la Ley Modelo de la ONU no contempla que el menor declare contra su voluntad.

Por otra parte, la Guía menciona en el punto 4.2 que

"Es considera adequat que l'equip tècnic informi el menor de les condicions en què es desenvolupa la diligència, havent de valorar el mateix equip, en funció de les circumstàncies, l'extensió d'aquesta informació. L'equip tècnic seguirà les instruccions que sobre el particular pugui donar-li l'instructor a qui, en tot cas, comunicarà prèviament a l'exploració judicial el contingut del que hagi decidit comunicar al menor. L'equip tècnic deixarà constància per escrit del contingut de tal informació, així com ressenyarà qui ha acompanyat el menor fins al lloc on es practicarà la diligència".

Además, a los niños de más de 12 años de edad, si las circunstancias lo permiten, se les informará del contenido del art. 416 LECrim sobre la dispensa de la obligación de declarar. En el caso de niños menores de esa edad la información se proporcionará a los representantes legales del menor. La guía sitúa la base jurisprudencial de esta medida en la STS 699/2014 de 28 de octubre, según la cual

"(...) un niño, ni con cuatro ni con siete ni con ocho ni con once años (acto del juicio oral), goza de la madurez emocional necesaria para captar el alcance del conflicto que justifica esa previsión; ni, por tanto, de la capacidad para dilucidar si debe acogerse o no a ella. No hay que esperar a la mayoría de edad (...). Pero sí ha de contarse con la indispensable madurez según un juicio ponderativo que deberá efectuar el Juzgador".

A los niños de más de 14 años se les informará sobre la obligación de decir la verdad y de jurar o prometer en ese sentido, mientras que los de menos de 14 años simplemente serán advertidos de la importancia de decir la verdad (punto 3).

IV.3.2 La realidad práctica en sede judicial

Para obtener información acerca de cómo se efectúan este tipo de entrevistas en la práctica hemos administrado un cuestionario⁷⁹ a diversos profesionales que trabajan con cámaras Gesell en sede judicial: la Sra. Raquel Esquina, psicóloga forense de la *Ciutat de la Justícia* de Barcelona, el Sr. Sidney Blanco, Juez Quinto de Instrucción de San Salvador y Magistrado Suplente de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, la Sra. Consuelo Benavente, Fiscal Delegada de Menores de la Comunitat Valenciana, y la Jefa de Área de Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito de Madrid⁸⁰. Las respuestas obtenidas nos han proporcionado un valioso contenido para comparar la realidad práctica en sede judicial:

En ninguno de los casos hay instrucciones o leyes que explícitamente aconsejen el uso de las cámaras Gesell, aunque el marco normativo vigente y sus referencias a los derechos de las víctimas en general y de los niños en particular⁸¹ avalan la elección de este sistema como alternativa a la comparecencia ante el Tribunal.

Asimismo, a pesar de haberlos solicitado en todos los casos, no existen datos estadísticos accesibles sobre los expedientes derivados a cámara Gesell. En Barcelona, por ejemplo, la información sobre las diligencias se genera, almacena y gestiona a nivel local para uso interno.

El uso mayoritario que se da a la sala Gesell en los tres casos es el de obtener pruebas preconstituidas. Puntualmente, se utiliza para declaración de testigos protegidos en casos de tráfico de drogas (Barcelona), para reconocimiento de sospechosos (El Salvador), en general cuando sea precisa la práctica de pruebas en el juicio oral mediante videoconferencia (Valencia) y para realizar informes psicosociales (Madrid).

En El Salvador disponen de una Guía específica para el uso de la cámara Gesell (el protocolo que hemos estudiado previamente), mientras que en Barcelona cuentan con la Guía sobre la prueba preconstituida también mencionada. En Valencia, además de la guía a la que nos hemos referido en el apartado anterior, disponen de unas normas de funcionamiento para la práctica

⁸¹ Aparte de las normas internacionales, Ley 4/2015 del Estatuto de la Víctima del Delito. Como recomendación, Circular 3/2009 de la FGE, de 10 de noviembre, sobre protección de los menores víctimas y testigos.



⁷⁹ Vid. anexos XII y XIII.

⁸⁰ Nos solicita ser citada solamente con el cargo.

de diligencias de exploración de menores y pruebas anticipadas por medio de videoconferencia, acordadas el 7/10/2014 en el acta de la Junta de Jueces de Instrucción de Valencia. En la Comunidad de Madrid, el texto de referencia es un protocolo para la utilización de las cámaras Gesell realizado por el Decanato de los Juzgados de Madrid⁸².

En cuanto a las personas entrevistadas durante las diligencias, se trata mayoritariamente de niños, sin límites de edad en El Salvador y "de corta edad o especialmente vulnerables" (*sic*) en Valencia. En Madrid nos remiten a la CDN⁸³ indicando que el único requisito es que el menor sea capaz de formarse un juicio propio, por lo que no tienen un límite mínimo fijado, aunque nos hablan de recomendaciones que fijan una edad mínima de 4 años. En Barcelona, aunque el propósito inicial era entrevistar a niños entre 3 y 12 años (ya que a los 3 años las personas pueden empezar a almacenar recuerdos en la memoria), y valorar la conveniencia de la diligencia en niños mayores de 12 años, en realidad se entrevista a niños de hasta 17 años, y también a adultos con déficits cognitivos o circunstancias especiales que podrían dificultar mucho la toma de declaración, ya sean víctimas directas o testigos.

No hay prioridades establecidas en cuanto a personas entrevistadas o tipos de delito; en general todas las peticiones son atendidas por igual. En Madrid hacen referencia genérica a los menores y personas con discapacidad como sujetos de atención prioritaria⁸⁴. En Barcelona nos hablan de casos que pueden tramitarse con mayor urgencia, concretamente:

- Aquellos en que hay una persona en prisión provisional, para no alargar la medida innecesariamente.
- Los casos en que la víctima o testigo es de muy corta edad (entre 3 y 5 años), porque el recuerdo a estas edades puede perderse o transformarse con rapidez.
- Si acaba de cometerse el delito y hay una persona detenida que pasa a disposición judicial, para decidir si procede dictar prisión provisional.

⁸⁴ Art. 26 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito.



TFM Laura Arantegui Arràez.

⁸² Tal y como prevé el art. 9.2 del Decreto 28/2020, de 6 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la organización y funcionamiento de la Red de Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito de la Comunidad de Madrid.

⁸³ Art. 12.

En los cuatro casos estudiados es el Juez el que decide si procede realizar la diligencia, previo análisis del informe psicológico sobre la capacidad del menor para declarar. Las salas donde se efectúan las entrevistas también están pensadas en todos los casos para que sean un ambiente agradable para el niño, con paredes claras, dibujos infantiles y luz natural en la medida que sea posible. En Barcelona nos especifican que en la sala de entrevista no hay juguetes ni otros elementos que puedan contribuir a distraer a la persona entrevistada.

Las actuaciones en cuanto a quién realiza la entrevista también difieren: en el caso de El Salvador se trata de un psicólogo, que utiliza un cuestionario entregado por el Fiscal y el abogado defensor y previamente autorizado por el Juez. En Valencia las entrevistadoras son dos psicólogas del Instituto de Medicina Legal, a las que también se solicita que realicen un dictamen sobre la credibilidad del menor después de la entrevista. En Madrid nos indican que "lo correcto" es que las entrevistas sean realizadas por psicólogos, pero no aseguran que siempre sea así. En Barcelona, cuando el entrevistado es la víctima los entrevistadores son dos psicólogos, y cuando es un testigo, dos trabajadores sociales. Uno de los dos profesionales es llamado "referente" y es quien lleva la mayor parte de la entrevista, y el otro es el "co-referente", que toma nota de las respuestas y puede hacer preguntas adicionales, aunque los roles pueden cambiarse si se aprecia que el menor tiene más afinidad con el co-referente.

En cuanto al sexo de los entrevistadores, en Valencia son mujeres, en El Salvador se intenta que coincida con el sexo de la persona entrevistada (aunque no es decisivo para la diligencia) y en Barcelona inicialmente no se tiene en cuenta esta circunstancia: los entrevistadores suelen ser hombre y mujer; además nos indican que los niños muestran afinidad con uno u otro no en función de su propio sexo, sino mayoritariamente en función de las experiencias que han vivido (si su abusador ha sido un hombre pueden mostrar rechazo a ser entrevistados por un hombre, aunque el entrevistado sea de sexo masculino también). En Madrid nos indican que en este aspecto se tendría especialmente en cuenta la voluntad expresa de la persona entrevistada.

En cuanto a la actitud de los menores, ninguno de los profesionales entrevistados ha detectado diferencias en función de si son niños o niñas (en el caso concreto de Valencia, porque los fiscales no tienen contacto con ellos ni antes ni después de la exploración).

No hay una extensa experiencia general con traductores, aunque en el caso de Barcelona los que han actuado son los mismos que intervienen con adultos, y en el resto de casos la previsión es la misma si se diera el caso de necesitarlos.

Los criterios en cuanto a la información que se proporciona al menor son también variados: en El Salvador se les indica que se grabará su declaración y que están siendo observados por el Juez y los abogados. La actuación es parecida en Madrid, donde se informa de que en la otra sala hay personas que van a observar, pero salvo que el menor formule una pregunta directa al respecto no se detalla quiénes son estas personas. En Valencia se siguen las normas de procedimiento analizadas anteriormente, y se procura que el menor no sea consciente en ningún caso de que está siendo grabado y observado. En Barcelona, aunque se toman decisiones *ad hoc* valorando cada caso, en general resulta inevitable mencionar que se está grabando la entrevista porque la presencia de la cámara en una esquina y el micrófono en el centro de la mesa son evidentes (y además hay que evitar la tendencia de los niños a manipular el micrófono, lo que podría distorsionar el sonido), pero la información sobre las personas que están observando -si se proporciona- se limita al Juez; no se menciona al resto de partes.

Ello no significa que los niños no hagan preguntas. En Valencia no les consta ningún caso, pero en El Salvador y Barcelona mencionan que es frecuente. Concretamente, en Barcelona nos indican que los menores adolescentes suelen mostrar curiosidad por los medios técnicos (a veces porque lo han visto en películas), y que en estos casos se les da más información. La curiosidad de los más jóvenes suele despertarse si se abre la puerta de la sala de observación, o detectan algún movimiento o cambios de luz procedentes de dicha sala, por ejemplo. Aunque los tutores legales sí tienen todos los datos, la norma general en las respuestas a los niños es no mentir, pero no dar toda la información: se menciona sólo al Juez, intentando describir esta figura de una manera adaptada a la comprensión del menor. En El Salvador se menciona al Juez y a los abogados. En Madrid nos indican que las preguntas rara vez se producen, y que cuando lo hacen suelen referirse a si les está observando una persona concreta, como su padre o algún familiar. En estos casos se responde la verdad.

En cuanto al consentimiento informado, en El Salvador se solicita a los menores en función de su madurez y capacidades (o a los representantes legales en su defecto). Cuando los padres pueden ser los abusadores, o encubridores, o tienen una relación conflictiva con el menor, la Oficina de la Comisión de Niños, Niñas y Adolescentes, (CONNA) junto con una procuradora de la niñez, otorgan el cuidado provisional a algún familiar, que es quien presta el consentimiento si el niño no puede hacerlo. En Madrid no hacen referencia a este aspecto salvo decir que se sigue lo establecido en la LECrim (que no requiere la obtención del consentimiento informado, pero puede servir de base a un escrito de oposición presentado por la defensa si no considera apropiado que se admita la prueba). En Barcelona y Valencia no se solicita el consentimiento en ningún caso, con el argumento de que la diligencia conlleva una citación judicial (que implica una obligación) y que ningún testigo tiene la opción de prestar el consentimiento para declarar. Se entrega a los representantes legales información sobre el protocolo (Valencia) y una hoja sobre protección de datos (Barcelona).

En cuanto a la presencia de los padres o acompañantes en la sala de entrevistas, la norma en la práctica es que no se permita, a pesar de que en el protocolo de Valencia se prevea lo contrario (es decir, que el representante legal pueda estar presente salvo que el Juez excepcionalmente lo prohíba). En Barcelona se permite la presencia de acompañante sólo si es la única opción para que el menor se exprese. En Madrid se nos responde categóricamente que el menor está solo en la sala de entrevistas para que durante su declaración "no pueda recibir ningún tipo de influencia".

También se desaconseja en general la presencia de los acompañantes en la sala de observación. Según la profesional de Barcelona, la razón de esta medida es que la declaración del menor podría afectarles emocionalmente y eso no sería bueno para el niño, que necesita encontrarles serenos al salir de la sala. En todos los casos, la observación por parte de los padres se prohíbe especialmente si hay indicios de que exista una relación conflictiva entre el menor y sus padres, si éstos no son los investigados por el delito.

Durante el desarrollo de la entrevista, también se han buscado soluciones distintas para establecer la comunicación entre las salas contiguas. En ninguno de los casos se hace mediante lenguaje de gestos, pero mientras que en Barcelona -si es urgente comunicarse con la sala de observación- uno de los entrevistadores sale de la sala de entrevistas, en El Salvador, Madrid y Valencia se utiliza un sistema de micrófonos y audífonos.

Los profesionales de Barcelona, El Salvador y Madrid coinciden en afirmar que los menores empiezan la diligencia con nerviosismo y que el trato con el psicólogo les tranquiliza. Afirman también que se encuentran más tranquilos tras la diligencia ("aliviados", según el magistrado de El Salvador y la técnica de Madrid). La psicóloga de Barcelona especifica que el nerviosismo inicial suele deberse a que los niños esperan encontrarse con algo parecido a un tribunal tradicional, y al ver que no es así empiezan a sentirse mejor.

Por otra parte, mientras que en Barcelona, Madrid y Valencia nos comentan que no es frecuente tener que interrumpir la diligencia porque el menor esté nervioso o necesite una pausa, en El Salvador sí lo experimentan con frecuencia.

Los abogados de la defensa suelen participar de manera pacífica en la diligencia, sin quejas significativas. El aspecto que suele suscitar más objeciones por su parte es la tarea que realizan los profesionales reelaborando las preguntas para que no resulten inapropiadas para el menor. En Barcelona, como ejemplo de esta situación, hacen especial referencia a las preguntas claramente culpabilizadoras, del tipo: "Y si tu padre abusaba de ti, ¿por qué seguías queriendo vivir con él?". En el caso de El Salvador se mencionan las quejas a las preguntas que pueden implicar "inducción" por parte del psicólogo, y en Valencia se destacan las quejas ante la denegación de alguna pregunta, aunque las mayores protestas suelen surgir a la hora del juicio, en que puede alegarse nulidad por no haberse respetado el principio de contradicción al introducir la declaración grabada del testigo. Según la técnica de Madrid, algunas quejas se refieren también a aspectos técnicos (un sonido deficiente que impida escuchar bien la entrevista desde la sala de observación, por ejemplo).

Los tres profesionales entrevistados coinciden en señalar las demoras (tardanza en efectuar la diligencia, y entre la entrevista inicial y la diligencia) como principal aspecto a mejorar. En Barcelona especifican que entre la solicitud de la diligencia por parte del Juez y la realización efectiva de la entrevista suelen pasar meses. También puede producirse que tras la entrevista inicial con el menor (llamada "de acogida" y hecha por un profesional distinto a los entrevistadores), no pueda efectuarse la diligencia porque los participantes no han sido citados adecuadamente, o uno de ellos no se ha presentado. Las dificultades técnicas de la videoconferencia cuando los observadores están en otra localidad no son un tema menor, ya que

obstaculizan el proceso con interrupciones constantes que resultan difíciles de justificar ante el entrevistado.

En Valencia destacan también la falta de recursos humanos, ya que disponen únicamente de dos psicólogas para realizar las entrevistas. El magistrado de El Salvador considera que los inconvenientes que existen son en todo caso menores, y comenta que las salas de observación tienen un espacio excesivamente reducido. En Madrid mencionan la necesidad de una mayor coordinación entre las personas que intervienen (personal de la Administración de Justicia, familias, abogados, etc.).

Finalmente, la situación más dramática, destacada por la técnica de Barcelona, es la que se produce cuando el investigado es, al mismo tiempo, representante legal del menor: en estos casos, es muy probable que la persona que acompaña al niño a la entrevista sea la misma que (como investigado) está en la sala de observación pudiendo conocer lo que declara y que, una vez efectuada la diligencia, volverá a casa con el menor. Es una situación absolutamente intolerable que debe evitarse por todos los medios.

Los tres profesionales entrevistados valoran positivamente el uso de la cámara Gesell para evitar la victimización secundaria del menor y para proteger la prueba. Sin embargo, como nos recuerda la Sra. Benavente, de Valencia,

"No olvidemos que el hecho de que se conforme la prueba preconstituida no excluye que se pueda solicitar por la defensa la declaración en juicio del testigo y que solo si existen razones fundadas y explicitas que avalen el perjuicio para el menor (como podría ser un informe que respalde que su presencia en el plenario le afecta seriamente) se puede prescindir de la misma."

IV.3.3 Comentarios tras el análisis comparativo

La lectura de los diversos protocolos de uso de las cámaras Gesell nos permite llegar a la conclusión de que la heterogeneidad es la nota dominante. No hay criterios uniformes en cuanto a estructura, contenido ni -lo que es más relevante- procedimiento adecuado para proteger los derechos humanos.

No estamos en un terreno discrecional que pueda justificar esta situación; precisamente los derechos de los niños están definidos e interpretados a nivel internacional, por lo que las acciones que pueden resultar beneficiosas o perjudiciales también deberían estarlo, dejando en el terreno de la excepción

las soluciones alternativas que puedan adoptarse tras la valoración individual de cada caso.

Así, no es fácilmente aceptable que con base en el mismo principio de evitar la victimización secundaria se justifique, según los países, que el niño deba ir acompañado por un adulto en la sala de entrevista o que no se aconseje en absoluto, o que en el marco del respeto a los derechos del niño se dé por sentado que se le informará sobre las personas que le están observando, o se aconseje no darle información al respecto. La indefinición en algunos casos y la abierta contradicción en otros, sumada a las particularidades de cada situación, tienen como consecuencia actuaciones que difieren en múltiples aspectos esenciales, todos ellos con incidencia notable en los derechos que pretenden proteger.

Afortunadamente, contamos con un tronco común, la CDN, sus Protocolos adicionales, las Observaciones Generales del Comité y la Ley Modelo de la UNODC. Habría, pues, dos fuentes importantes para tejer un entramado sólido que permitiera basarse en procedimientos consensuados e internacionalmente aceptados:

- A nivel nacional, la Ley Modelo de la UNODC, que es adaptable a cada país y contiene elementos muy útiles que marcan ya un estándar orientativo.
- A nivel internacional, es preciso ir más lejos y evitar el desarrollo de procedimientos que acaban resultando divergentes, ya que la variedad de marcos normativos nacionales se situaría en todo caso en un nivel inferior. Resultaría muy conveniente la publicación de una OG en la cual se estableciera la que se considerara mejor manera de proteger los derechos de los niños en los casos de toma de declaración mediante la grabación de imagen y sonido, con el caso especial de las instalaciones del tipo Gesell, en que aspectos como la información, la privacidad, la dignidad y el consentimiento adquieren tanta importancia. La regulación pasaría invariablemente por la necesidad de especificar el contenido de los derechos promovidos en relación con las acciones específicas del procedimiento.

No debemos olvidar que una evidencia obtenida en vulneración de derechos fundamentales, y por tanto faltando a las garantías del proceso, podría ser considerada una prueba ilícita, no desde la perspectiva disuasoria en la que a veces se ha situado el TC español, intentando evitar la actuación corrupta de las instituciones (como en la STC 22/2003, de 11 de febrero), sino desde el

punto de vista de protección de los derechos fundamentales (como en la STC 49/1999 de 5 abril y la STC 94/1999, de 31 de mayo), que es además el sentido más apropiado al no desplazar el núcleo de protección ni implicar una valoración sobre la intención de los poderes públicos (García, 2020).

Es en este punto, tras comprobar que las prácticas judiciales no han dispensado un tratamiento unánime a la protección de los menores en esta materia, que podemos calificar de necesaria una base común para elaborar los protocolos de uso de las salas Gesell. El nexo compartido de UNICEF que existe entre muchos países que las han implantado puede servir a este propósito, para coordinar la compilación de información mínima necesaria que debe figurar. En el apartado de anexos proponemos un formato para estos protocolos⁸⁵.

IV.4 Cámara Gesell y proyecto Barnahus

En un estudio sobre el respeto a los derechos de los niños en las entrevistas vinculadas a procedimientos judiciales hemos considerado imprescindible incluir información sobre el proyecto *Barnahus* ("casas de niños", en sueco). Este proyecto, que cuenta con el apoyo de la organización *Save the Children*⁸⁶, originado en los países del Norte de Europa e inspirado en el sistema de los *Children Advocacy Centre* de Estados Unidos, comparte la base axiológica y normativa que sustenta el uso de las cámaras Gesell. Las *Barnahus* son edificios especialmente diseñados para ser utilizados como sede única de exploración en el caso de menores víctimas de abusos sexuales. En un mismo entorno físico, pues, fuera del entorno judicial, se efectúan exámenes médicos forenses y entrevistas cognitivas, las cuales son grabadas para servir como prueba preconstituida en procesos penales. Los profesionales entrevistadores son psicólogos (los informes deben ir firmados por dos de ellos).

Durante la primavera de 2020 se puso en marcha en la ciudad de Tarragona (Catalunya) la primera *Barnahus* de España (el 21 de abril se realizó la primera intervención). Para que nos hablara sobre el proyecto nos pusimos en contacto con la Sra. María Teresa Saval Ivorra, coordinadora de la *Unitat Integrada d'Atenció als Infants i Adolescents víctimes d'abusos sexuals* de Tarragona, dependiente de la DGAIA (*Direcció General d'Infància i Adolescència de la*

⁸⁶ Barnahus: La casa que protege a los niños y niñas (n/d) | Save the Children.



⁸⁵ Vid. Anexo X.

Generalitat de Catalunya). A través del cuestionario que le planteamos⁸⁷, ella nos instruyó sobre los aspectos generales del proyecto que coordina, y nos remitió la respuesta del Equipo Técnico de los Juzgados de Tarragona sobre los detalles de las intervenciones.

En el momento de la realización de la entrevista (principios de noviembre de 2020), la Sra. Saval nos indicó que se habían realizado ya más de 70 entrevistas en el edificio Barnahus, aunque se trataba de entrevistas de exploración psicológica en casos de sospecha de abuso sexual: no se había iniciado el protocolo de prueba preconstituida, ya que las cámaras de vídeo no estaban aún instaladas. Cuando dicho protocolo se active, desde Barnahus se gestionará la agenda y los profesionales del Equipo Técnico (que dependen directamente del Juez) se desplazarán desde la sede judicial hasta el edificio Barnahus para realizar la entrevista de preconstitución de prueba. En cuanto a las exploraciones médicas, se realizarán todas en el edificio Barnahus excepto las correspondientes a casos de extrema gravedad en que pueda ser necesario recoger pruebas, que se efectuarán en el Hospital Juan XXIII de Tarragona, a donde deberán desplazarse también los profesionales, los cuales si procede adoptarán medidas de protección para alejar al niño de un posible entorno hostil. No hay un orden de prioridades en cuanto a las víctimas, excepto el determinado por la edad (a causa del menor margen temporal de retención del recuerdo en los niños más pequeños). La práctica en cuanto a la edad mínima de los niños entrevistados también es variada: tradicionalmente, por ejemplo, en sede judicial el Equipo Técnico no entrevista a menores de 5 años (ya hemos visto que en Barcelona el límite mínimo está en 3 años) y en la práctica de Barnahus, en cambio, no existe límite de edad.

Se prevé que las exploraciones médicas y la prueba preconstituida puedan efectuarse el mismo día, no así la primera entrevista exploratoria y con la familia, que seguramente será previa por cuestiones de coordinación, ya que hay que convocar a un buen número de personas que no siempre tendrán facilidades para desplazarse.

En cuanto a los detalles de las intervenciones, los datos proporcionados por el Equipo Técnico se refieren al protocolo que prevén seguir en el edificio *Barnahus*, aunque no difiere sustancialmente del que ya están utilizando en sede judicial. Según nos indican, como norma general no se permite el acceso de los padres a la sala de entrevista salvo en caso de niños muy pequeños que

⁸⁷ Vid. anexo XIV.

necesiten sentirse acompañados para declarar. El motivo de esta prohibición es, en gran parte, que durante el juicio la prueba puede llegar a anularse si el abogado defensor argumenta que los acompañantes han influido en la declaración del niño (mediante gestos o sonidos, por ejemplo).

La decisión sobre la información que debe darse al menor no genera un consenso entre los técnicos: mientras algunos creen que el niño debe saber quiénes son todas las personas que le observan, otros son más partidarios de mencionar solamente al Juez y eludir dar una respuesta a determinadas preguntas directas. Mencionaron un caso producido recientemente, en que el niño preguntó: "¿Mi padre me está escuchando? Porque no le gustaría que dijera eso."

Asimismo, no se solicita ningún tipo de consentimiento, dado que se trata de una citación judicial y se supone la obligación de declarar. Se distribuye, eso sí, un documento sobre protección de datos (como también se menciona en el caso de la sala Gesell de Barcelona). Asimismo, la posibilidad de no declarar contra familiares establecida por el art. 416 CP suele omitirse en el caso de niños menores de 13 años.

En general no es frecuente tener que interrumpir la entrevista porque el menor tenga un estado de nerviosismo de difícil control, pero si es necesario se hace así, conteniendo la situación, e incluso puede aplazarse la entrevista para otro día. El estado emocional de los niños al iniciarse el procedimiento depende mucho de la tipología de la victimización, aunque en general están nerviosos y asustados, y preguntan repetidamente si les creen, sobre todo en caso de abuso. No hay diferencias significativas entre las actitudes de niños y niñas.

En general, se intenta que el sexo del entrevistador coincida con el del niño, aunque es la reacción del menor la que determinará la conveniencia de que sea entrevistado por hombres o por mujeres. La comunicación entre la sala de entrevista y la de observación suele hacerse después de haber terminado las preguntas establecidas: en ese momento, los técnicos se desplazan a la sala de observación, donde recogen posibles nuevas preguntas planteadas, y regresan a la sala de entrevista para seguir con el procedimiento.

Hay diversas áreas de mejora a tener en cuenta para un mejor desarrollo del proyecto, evitando situaciones perjudiciales para la diligencia:

- La entrevista de preconstitución de la prueba no siempre puede realizarse el mismo día que la toma de contacto exploratoria, por problemas organizativos y

logísticos, ya que hay que convocar al menor, a la familia y al resto de partes, y el menor puede residir lejos del centro.

- Hay que velar por la calidad de las grabaciones presentadas como prueba (mencionan casos en que se ha absuelto al investigado por resultar ininteligible el audio de la entrevista).
- Es necesario evitar que el menor conviva con el investigado antes, durante y después de la diligencia.

Ante la cuestión de cuáles son las diferencias más significativas entre las salas Gesell y el entorno *Barnahus*, la Sra. Saval destacó el hecho de que *Barnahus* crea un ambiente totalmente alejado de la sede judicial: un edificio acondicionado y amigable para los niños, que les hace sentir cómodos y que es para ellos un referente pseudolúdico donde pueden hablar de su experiencia victimizadora con la mayor libertad posible. De hecho, según nos comentó, las primeras *Barnahus* del Norte de Europa estaban dotadas de salas Gesell propiamente dichas (con espejo unidireccional) y posteriormente han evolucionado, desechando los espejos y optando por el uso generalizado de cámaras de vídeo, que permiten que la entrevista sea visionada desde una habitación no necesariamente anexa a la sala de entrevista (Haldorsson, n.d.). Naturalmente, ello implica garantizar que la visión y el sonido que proporcionan las cámaras son óptimos, y tiene la desventaja de que un error en el funcionamiento de los dispositivos impediría llevar a cabo la diligencia.

A pesar de esta diferencia esencialmente "tecnológica", parece evidente que los interrogantes acerca de la protección de los derechos de los niños son prácticamente idénticos en ambos casos: las *Barnahus* tienen, muy probablemente, un atractivo adicional en base al diseño del entorno (de hecho, el proyecto es sustituir progresivamente las intervenciones que se efectúan en la cámara Gesell que existe en la sede judicial de Tarragona por las exploraciones en el edificio *Barnahus*), pero no garantizan la exploración en una sesión única. Asimismo, el respeto al derecho de ser escuchado, a la información, a la dignidad de los entrevistados y la solicitud de su consentimiento presentan los mismos interrogantes que nos hemos estado planteando hasta el momento respecto a las salas Gesell, lo que incrementa la proyección de este estudio y le confiere plena vigencia y necesidad.

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Conclusiones

El estudio realizado nos lleva a las conclusiones siguientes:

- ◆ Primera: La concepción actual de la infancia debe incorporar al menor como sujeto agente, capaz de tomar decisiones y, sobre todo, titular de derechos. Estos derechos deben ser garantes de una protección superior a la prevista para los adultos, dado que los niños están en una fase de desarrollo psicofísico y emocional, por lo que son especialmente vulnerables.
- ◆ Segunda: La protección debida a los niños deberá tener una mayor intensidad en el caso de que hayan sufrido experiencias traumáticas, como haber sido víctimas o testigos de un crimen, y también si el menor se ve inmerso en un proceso penal.
- ◆ Tercera: La sala Gesell es un sistema beneficioso para realizar la diligencia de toma de declaración a los menores y reducir la victimización secundaria, por tres razones principales:
 - Evita el contacto visual con el acusado.
 - Las diligencias se realizan en un entorno amigable para el niño.
 - El entrevistador es un profesional especialista en el trato con niños, que adapta las preguntas en función de las circunstancias del declarante.
- ◆ Cuarta: en la entrevista realizada en cámara Gesell, sin embargo, hay aspectos que pueden poner en riesgo el respeto a los derechos de los menores, con diferencias entre los diversos territorios:
 - Los lapsos de tiempo entre la solicitud de la diligencia y la realización de la misma son excesivos (de meses, en algunos casos).
 - Hay soluciones divergentes en cuanto al número de diligencias admisibles: mientras que en ocasiones se admite que pueda repetirse tantas veces como desee el Juez, en otras se establece entrevista única salvo excepciones muy puntuales y justificadas.



- La persona que realiza la entrevista no es siempre un psicólogo forense o un trabajador social; se admite que pueda ser el Fiscal o el Juez en función de las circunstancias.
- -Los intérpretes, de ser necesarios, no suelen tener formación específica en el trato con niños.
- El consentimiento informado no se obtiene en todos los casos.
- El contenido de la información que reciben los menores no es siempre el mismo, y en la mayoría de ocasiones -contrariamente a las recomendaciones proporcionadas a nivel internacional- no reciben información completa acerca de las personas que se encuentran en la sala de observación, a pesar de que suelen hacer preguntas sobre ello.
- Según el territorio, los protocolos admiten como regla general o como excepción la presencia de los padres o acompañantes en alguna de las dos salas. En la práctica se considera totalmente desaconsejable, pudiéndose conceder más peso a evitar que el niño se distraiga que a favorecer su sensación de seguridad.
- Se dan situaciones altamente nocivas como la de que los investigados acompañen al menor a la diligencia, permanezcan en la sala de observación y posteriormente vuelvan a casa con el niño.
- La realización de la diligencia no impide que, si el Juez lo considera necesario, el menor deba repetir su declaración durante el juicio.
- Quinta: a pesar de la creciente preocupación internacional por los derechos de los niños, el paternalismo hacia ellos se resiste a desaparecer. Integrar esta preocupación con los objetivos de persecución de los delitos que -lógicamente-caracterizan al sistema de justicia, ha dado lugar a un sistema orientado a conseguir la declaración del menor más que a protegerlo, lo que podemos deducir al analizar los protocolos seguidos o podemos ver en expresiones como "todo con tal de que el niño declare" (manifestada por uno de los profesionales entrevistados).
- ♦ Sexta: si tenemos en cuenta que las víctimas vulnerables mayores de edad pueden ejercer su derecho a no declarar en algunos supuestos o el de estar acompañadas de alguien de su confianza, se da el caso de que cuando dichas víctimas son niños esos derechos, en algunos casos, ni siquiera se les comunican, con lo que se produce la paradoja de que los individuos que se

describen como más dignos de protección son, en la práctica, los menos protegidos.

- Séptima: el engaño, la desinformación o la vulneración de derechos no son justificables en aras de un supuesto "interés superior del menor" que es en realidad el éxito procesal, ya que ese tipo de argumentos no se plantearían si el sujeto fuera una persona adulta.
- ◆ Octava: las salas Gesell son potencialmente positivas para evitar la victimización secundaria, pero con el uso que se les da actualmente existe el riesgo de vulnerar derechos del niño como el de ser escuchado, ser informado, a la intimidad, a la dignidad y a un proceso con todas las garantías, incluso a no sufrir violencia, lo que contraviene su interés superior.
- ◆ Novena: velar por el interés superior del menor no consiste en recurrir al engaño o a la ocultación para que se sienta cómodo y de este modo obtener su testimonio, sino en aligerar la carga aflictiva de la experiencia por la que tiene que pasar sin por ello menoscabar los derechos que le asisten.
- ◆ Décima: las directrices genéricas generan en la práctica divergencias procedimentales clamorosas, por lo que es imprescindible que los fundamentos normativos se concreten de la manera más homogénea posible en todos los territorios.

Propuestas

Las conclusiones anteriores nos permiten hacer diversas propuestas, basándonos en las mejores prácticas observadas tanto en los protocolos de uso de las salas Gesell como en la realidad judicial, desde un punto de vista de derechos humanos:

◆ Primera: siguiendo las recomendaciones de la Ley modelo de la UNODC y UNICEF, ningún menor por debajo de una edad determinada debería ser obligado a declarar en contra de su voluntad. Son necesarias más investigaciones para determinar esa edad, aunque a título orientativo y según los estudios citados en el apartado IV.2.6 proponemos los 11 años. Entre 11 y 14 años se valoraría cada caso. Si se hubiera realizado ya la entrevista como prueba preconstituida, el Juez no debería obligar al menor a declarar de nuevo ante el tribunal. Tampoco se debe negar la posibilidad de declarar ante un tribunal al menor que manifieste la voluntad de hacerlo.

- ◆ Segunda: debe proporcionarse al menor toda la información sobre el procedimiento y los actores que intervienen como norma general, a exceptuarse sólo cuando la corta edad o las circunstancias del niño así lo justifiquen, y nunca por motivos procesales.
- ◆ Tercera: tras ofrecerle una información completa y adecuada a su desarrollo, debe solicitarse siempre el consentimiento informado al menor a partir de una cierta edad (a determinar empíricamente, aunque podemos proponer 14 o 15 años) el de sus representantes legales si tiene menos de 11, y valorarlo en función de la capacidad del menor si tiene entre 11 y 14 o 15 años. A partir de los 14 o 15 años (todas las edades, como hemos dicho, son orientativas), si el menor no consiente en ser grabado debe poder optar a declarar ante el tribunal. Si se dieran situaciones conflictivas entre el menor y los padres o familiares, debería designarse un representante del menor que, en el caso de España, podría ser un defensor judicial nombrado por el Ministerio Fiscal en virtud del art. 26.2 del EVD.
- ◆ Cuarta: la entrevista debe ser llevada a cabo siempre por un profesional con conocimientos penales y especialista en el trato con niños. Aunque en ocasiones se prevé que pueda ser efectuada por el Fiscal o el Juez, creemos que en caso de que el menor no desee la participación del psicólogo lo que procede es que intervenga otro profesional especializado, y reservar la actuación del Fiscal o el Juez a los casos en que el menor lo elija expresamente.
- Quinta: debe proporcionarse a los intérpretes formación voluntaria en el trato con niños para facilitar su elegibilidad si inexcusablemente deban permanecer en la sala de entrevistas, contribuyendo así al bienestar del menor.
- ◆ Sexta: los dispositivos de grabación de la sala deben ser discretos para no provocar en el menor un nerviosismo permanente adicional.
- ♦ Séptima: en los casos en que el investigado conviva con el declarante, debe impedirse que le acompañe a realizar la diligencia y, con posterioridad a ella, vuelva a acompañarle al hogar compartido. Recordemos que según el art. 4.c) del EVD el menor, si tiene la madurez suficiente, tiene el derecho a estar acompañado por una persona de su elección. A falta de dicha madurez, el sistema estatal de protección del menor debe actuar para que el niño disponga de un acompañante distinto del acusado en todo momento (el defensor judicial,

por ejemplo), y para que cese la convivencia entre ambos hasta que así lo determine el órgano competente.

- ◆ Octava: debe disponerse de la máxima información disponible para la toma de decisiones: de tipo estadístico (número de casos tratados, sexo y edad de los entrevistados, tipo de delito, relación del acusado con el entrevistado, sentencia dictada, número de diligencias invalidadas en juicio, etc.) y procedente de la investigación. Es imprescindible realizar estudios para determinar, con base empírica, cuáles deben ser las líneas generales de actuación en los aspectos más conflictivos de la diligencia, especialmente la posibilidad de realizar más de una entrevista, el tipo de comunicación que debe establecerse entre ambas salas para intercambiar información, la admisión de los padres o acompañantes del menor en alguna de las salas y las edades de los menores a partir de las cuales cabe aplicar las reglas establecidas.
- ◆ Novena: deben realizarse evaluaciones periódicas del funcionamiento de las salas Gesell en todo el mundo en base a los parámetros esenciales de derechos del niño identificados y a los datos provenientes de la investigación, para mantener actualizados los protocolos e instrucciones vigentes. La ONU, a través de UNICEF, sería el organismo adecuado para coordinar estas revisiones.
- ◆ Décima: por parte del Comité de Derechos del Niño, debería publicarse una nueva OG (o un *addendum* a la OG 12) en que se establezcan las líneas de actuación mencionadas, despejando el contenido concreto de los derechos reconocidos en estos casos específicos.
- ◆ Undécima: con el mismo espíritu con que se elaboró la Ley Modelo de la UNODC, y con la base del texto del Comité, debería publicarse un modelo de protocolo de uso de las salas Gesell, adaptable a cada país pero con elementos fijos que garantizara la unicidad procedimental en lo que a protección de derechos humanos se refiere. Se adjunta una aproximación a lo que podría ser este modelo⁸⁸.

Los derechos de los niños no poseen la larga tradición de debate con que cuentan los de los adultos; por ello su contenido debe definirse progresivamente, incorporando los nuevos aspectos de la sociedad que

⁸⁸ Vid. Anexo X.

involucran a los menores. Las cámaras Gesell van en la buena dirección, pero es necesario que tras una cierta experiencia acumulada se analice cuáles son los puntos débiles de esa red fabricada para amortiguar el contacto de los más vulnerables con la justicia, para corregir los errores lo antes posible y de forma universal. Los beneficios de esta revisión pueden ser enormes, y debemos dedicarnos a ella porque, como bien nos recordó Mandela (1995):

"There can be no keener revelation of a society's soul than the way in which it treats its children."



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Textos legales

Documentación internacional

Consejo de Europa: *Convenio Europeo de Derechos Humanos*, 04/11/1950. Disponible en:

https://www.refworld.org/cgi-

bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=5c6e5c174

Consejo de Europa. Convención Europea sobre la asistencia a las víctimas de delitos violentos. Estrasburgo, 24/11/1983, CETS nº 116. Disponible en: https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/rms/0900001680079751

Consejo de Europa. Recomendación (85) 11, adoptada por el Comité de Ministros, sobre la posición de la víctima en el marco del derecho penal y del proceso penal. 28/06/1985. Disponible en:

http://www.funvic.org/paginas/legislacion/legi4.htm

Consejo de Europa. Convenio Europeo sobre el ejercicio de los Derechos de los Niños. Estrasburgo, 25/01/1996. Disponible en:

https://www.humanium.org/es/wp-content/uploads/2017/04/Convenio-Europeo-sobre-el-Ejercicio-de-los-Derechos-de-los-Ni%C3%B1os-1.pdf

Consejo de Europa: Carta Social Europea, 03/05/1996. Disponible en: https://rm.coe.int/168047e013

Consejo de Europa. Convenio para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual. Lanzarote, 25/10/2007. CETS nº 201. Disponible en:

https://rm.coe.int/0900001680084822

Consejo de Europa. Convenio Europeo en materia de adopción de menores (revisado). Estrasburgo, 27/11/2008. CETS nº 202. Disponible en: https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMCont ent?documentId=0900001680084823

Consejo de Europa. Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia sobre la mujer y la violencia doméstica. Estambul, 11/05/2011. CETS nº 210. Disponible en:

https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/rms/090000168008482e

ONU. Asamblea General. Declaración Universal de Derechos Humanos, 10/12/1948, 217 A (III). Disponible en:

https://www.refworld.org.es/docid/47a080e32.html.



ONU. Asamblea General. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), 16/12/1966. Res. 2200 A (XXI),. Disponible en:

https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx

ONU. Asamblea General. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), 16/12/1966. Res. 2200 A (XXI). Disponible en: https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx

ONU: Asamblea General. Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia de Menores ("Reglas de Beijing"), 29/11/1985, A/RES/40/33. Disponible en:

https://www.refworld.org.es/docid/5290a1044.html

ONU. Asamblea General. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, 29/11/1985. A/RES/40/34. Disponible en:

https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/victimsofcrimeandabuseofpower.aspx

ONU: Asamblea General, Convención sobre los Derechos del Niño, 20/11/1989, United Nations, Treaty Series, vol. 1577, p. 3. Disponible en: https://www.refworld.org.es/docid/50ac92492.html

ONU. Asamblea General. Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad ("Reglas de Tokio"), 14/12/1990. A/RES/45/110. Disponible en:

https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TokyoRules.aspx

ONU: Asamblea General. Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil ("Directrices de Riad."), 14/12/1999 A/RES/45/112. Disponible en:

https://www.refworld.org.es/docid/5bf43d0c4.html

ONU. UNODC, Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Trasnacional, 15/11/2000. A/RES/55/25. Disponible en: https://www.unodc.org/pdf/cld/TOCebook-s.pdf

ONU: ECOSOC. Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, 22/07/2005. Res 20/2005. E/2005/INF/2/Add.1. Disponible en:

https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/E2005_20.pdf

ONU. Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, 13/12/2006. Disponible en:

https://www.refworld.org.es/pdfid/5d7fbf13a.pdf

ONU. Comité de los Derechos del Niño (CRC),. Observación General 12. El derecho del niño a ser escuchado, 20/07/2009. CRC/C/GC/12. Disponible en:

https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf



ONU.CRC. Observación general Nº 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), 29/05/2013.CRC /C/GC/14. Disponible en:

https://www.refworld.org.es/docid/51ef9aa14.html

ONU. CEDAW, CRC. Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta, 14/11/2014. CEDAW / C / GC / 31 / CRC / C / GC / 18. Disponible en:

https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9925.pdf

Unión Europea. Parlamento Europeo: Carta Europea de los Derechos del Niño, 21/09/1992, DOCE nº C 241. Disponible en:

https://www.caib.es/sacmicrofront/archivopub.do?ctrl=MCRST97ZI36262&id=36262

Unión Europea. Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000. 27/11/2003. Diario Oficial n° L 338 de 23/12/2003 p. 0001 – 0029. Disponible en:

https://eur-lex.europa.eu/legal-

content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32003R2201&from=ES

Unión Europea. Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, 05/04/2011. (OJ L 101, 15.4.2011, p. 1–11). Disponible en:

http://data.europa.eu/eli/dir/2011/36/2011-04-15

Unión Europea. Directiva del Parlamento europeo y del Consejo relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil, 13/12/2011 (DO L 335 de 17.12.2011, p. 1, rectificado por L 18 de 21.1.2012, p. 7 (93/2011/EU). Disponible en: https://eur-lex.europa.eu/legal-

content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:02011L0093-20111217&from=EN

Unión Europea. Recomendación de la Comisión. Invertir en la infancia: romper el ciclo de las desventajas, 20/02/2013 (2013/112/UE). Disponible en:

https://eur-

<u>lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2013:059:0005:0016:ES:PDF</u>

IX Conferencia Internacional Americana. Declaracion Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Bogotá, 1948. Disponible en:

https://www.oas.org/dil/esp/declaraci%C3%B3n_americana_de_los_derechos_y_deberes_del_hombre_1948.pdf

Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Pacto de San José"). San José, Costa Rica 7 a 22 de noviembre de 1969. Disponible en:



https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32 Convencion Americana sobre Derechos Humanos.pdf

Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional. La Haya, 29/05/1993. Disponible en:

https://www.bienestaryproteccioninfantil.es/imagenes/tablaContenidos03SubSec/convenio_haya.pdf

Convenio relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños. La Haya, 19/10/1996. Disponible en: https://www.bienestaryproteccioninfantil.es/imagenes/tablaContenidos03SubSec/Convenio%20Haya%201996%20Protecci%C3%B3n%20Menores.pdf

XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. (4 a 6 de marzo, 2008). Disponible en:

https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf

Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia. 5/06/2013. (A-69). Disponible en:

https://www.refworld.org.es/docid/5d7fd0daa.html

Documentación nacional

Argentina. Ley que regula el ejercicio profesional de la Psicología en la Provincia de Buenos Aires, 20/08/1985. Disponible en:

http://www.colpsibhi.org.ar/sites/colpsibhi/files/pdf/ley_10.306._ejercicio_profesional_de_la_psicologia.pdf

Argentina. Acuerdo Reglamentario nº 24, serie B, Córdoba, 11/06/2002. Disponible en:

https://www.justiciacordoba.gob.ar/consultafallosnet/Acuerdos/Preview.aspx?overrideNav=true&Id=1403

Argentina. Acuerdo Reglamentario nº 751, serie A, Córdoba, 28/02/2005. Disponible en:

https://www.justiciacordoba.gob.ar/consultafallosnet/Acuerdos/Preview.aspx?overrideNav=true&Id=1570

Argentina. Ley Nº 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 28/09/2005. Disponible en:

http://www.jus.gob.ar/media/3108870/ley_26061_proteccion_de_ni_os.pdf

Colombia. Ley 1098, Código de la Infancia y de la Adolescencia. 08/11/2006. Diario Oficial Nº. 46.446. Disponible en:

https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley 1098 2006.htm



Costa Rica. Consejo Superior de Justicia. Circular 24-2012: manual de Uso de las Cámaras de Gesell, 14/02/2012. Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_comp_leto.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=72174&nValor3=87930&str_TipM=TC

España. Alfonso X. Las Siete Partidas (edición de 1.555). Disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-2011-60&tipo=L&modo=2

España. Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim). BOE-A-1882-6036. Disponible en:

https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/(1)/con

España. Constitución (1978). BOE-A-1978-31229. Disponible en: https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf

España. Ley 41/2002, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, 14/11/2002. BOE-A-2002-22188. Disponible en:

https://www.boe.es/buscar/pdf/2002/BOE-A-2002-22188-consolidado.pdf

España. Circular 3/2009, sobre protección de los menores víctimas y testigos, 10/11/2009. FIS-C-2009-00003. Disponible en:

https://www.boe.es/buscar/abrir_fiscalia.php?id=FIS-C-2009-00003.pdf

España. Ley 4/2015, del Estatuto de la Víctima del Delito (27/04/2015). BOE-A-2015-4606. Disponible en:

https://www.boe.es/eli/es/l/2015/04/27/4/con

España. Ley 15/2015 de la Jurisdicción Voluntaria, 02/07/2015. BOE-A-2015-7391. Disponible en:

https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-7391-consolidado.pdf

España. Decreto 28/2020, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la organización y funcionamiento de la Red de Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito de la Comunidad de Madrid, 06/05/2020. Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, de 11/05/2020. Disponible en:

http://www.madrid.org/wleg_pub/secure/normativas/contenidoNormativa.jsf ?opcion=VerHtml&nmnorma=11150&cdestado=P#no-back-button

Paraguay. Ley nº 6293 / del ejercicio profesional de la Psicología (03/05/2019). Disponible en:

https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/8882/ley-n-6293-del-ejercicio-profesional-de-la-psicologia-en-el-paraguay

Perú. Resolución de la Fiscalía de la Nación nº 1247-2012-MP-FN. Disponible en:

http://www.propuestaciudadana.org.pe/sites/default/files/norma_legal/archivos/R1247-2012-MP-FN.pdf



República Dominicana. Resolución nº 3687 – 2007 de la Suprema Corte de Justicia, 23/01/2017. Exp. 2015-4783. Disponible en:

https://www.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/sentencias_destacadas/SD_sentencia_23_de_enero_2017.pdf

Venezuela. Ley de ejercicio de la Psicología (11/09/78). Disponible en: http://fpv.org.ve/documentos/Ley_Ejercicio_Psicologia.pdf

Jurisprudencia

América. Sentencia de la Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros contra Guatemala (25/05/2010). Disponible en:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_212_esp.pdf

América. Sentencia de la Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra contra México (15/05/2011). Disponible en:

https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec 225 esp.pdf.

Consejo de Europa. Sentencia del TEDH, 34209/96. Caso S.N. contra Suecia (02/07/2002). Disponible en:

https://hudoc.echr.coe.int/spa#{%22itemid%22:[%22001-60564%22]}

Consejo de Europa. Sentencia del TEDH, 503/05. Caso Kovač contra Croacia (12/07/2007). Disponible en:

https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:[%22001-81645%22]}

Unión Europea. Sentencia del TJUE, C-105/03. Procedimiento contra María Pupino (16/06/2005). Disponible en:

https://eur-lex.europa.eu/legal-

content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:62003CJ0105&from=NL

Unión Europea. Sentencia del TJUE, C-507/2010. Procedimiento contra X. (21/12/2011). Disponible en:

http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=117196&mode=req&pageIndex=1&dir=&occ=first&part=1&text=menores&doclang=ES&cid=14874186#ctx1

Colombia. Sentencia T-117/13 de la Corte Constitucional (07/03/2007). Disponible en:

https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-117-13.htm

España. STS 800/1996 (29/10/1996). Disponible en:

http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/2be0726104208f65/20030927

España. STS 96/2009 (10/03/2009). Disponible en:

http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/25ba40e04398e386/20090430

España. STS 391/2019 (24/07/2019). Disponible en:

http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/9023aea6aba82ba7/



20190823

Perú. Sentencia del Exp. 03744-2007-PHC/TC del Tribunal Constitucional (12/11/2008). Disponible en:

https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/03744-2007-HC.pdf

Códigos deontológicos

Asociación de Psicólogos de Buenos Aires. (n.d.). Código de Ética de la Asociación de Psicólogos de Buenos Aires.

https://docplayer.es/4611154-Codigo-de-etica-de-la-asociacion-de-psicologos-de-buenos-aires.html#show_full_text

Colegio de Psicólogos de España. Código deontológico. Disponible en: http://www.cop.es/pdf/CodigoDeontologicodelPsicologo-vigente.pdf

Federación de Psicólogos de la República Argentina. (2013). Código de ética de la Federación de Psicólogos de la República Argentina (Fe.P.R.A.). 1–15.

http://fepra.org.ar/docs/C_ETICA.pdf

Federación de psicólogos de Venezuela. (1981). Código de ética profesional del Psicólogo.

http://fpv.org.ve/documentos/codigodeetica.pdf

Sociedad Paraguaya de Psicología. (2004). Código de ética para el ejercicio profesional de la psicología en el Paraguay.

https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/8882/ley-n-6293-del-ejercicio-profesional-de-la-psicologia-en-el-paraguay

Protocolos de uso

CENADOJ (Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial). (2013). Instructivo para el Uso y Funcionamiento de la Cámara Gesell, Circuito Cerrado y otras Herramientas para recibir las Declaraciones de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas y/o Testigos.

http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/cds/CDsleves/2013/pdfs/acuerdos/A16-2013.pdf

Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial de Guatemala. (n.d.). Protocolo para recibir declaraciones de niñas, niños y adolescentes víctimas y /o testigos.

http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/cds/CDs compilaciones/CompilacionNNA/expedientes/05_36.pdf

Resolución 117-2014 por la que se aprueba el Protocolo para uso de la cámara Gesell, Pub. L. No. 117–2014 (2014).

http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/2014cj/117-



2014.pdf

- Consejo del Poder Judicial de República Dominicana. (2020). Protocolo de actuación en los centros de entrevistas para personas en condición de vulnerabilidad, víctimas o testigos de delitos, a través de circuito cerrado de televisión, cámara de gesell u otro medio tecnológico.
 - http://poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/doc_adjuntos_noticias/DAN_p rotocolo_de_actuacion_en_los_centros_de_entrevistas.pdf
- Resolución Administrativa nº 277-2019-CE-PJ. Protocolo Cámara Gesell (Perú), (2019).
 - https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-el-protocolo-de-entrevista-unica-para-ninas-ninos-resolucion-administrativa-no-277-2019-ce-pj-1792076-1/
- Decanato de los Juzgados de Valencia. (2013). Guía práctica para la aplicación del Estatuto de la Víctima en los juzgados de Valencia. TSJ de la Comunidad Valenciana.
 - https://www.poderjudicial.es/stfls/TRIBUNALES%20SUPERIORES%20DE %20JUSTICIA/TSJ%20Comunidad%20Valenciana/PROTOCOLOS,%20C ONVENIOS%20E%20INSTRUCCIONES/FICHEROS/20160418%20Decan ato%20Valencia%20-
 - %20Gu%C3%ADa%20pr%C3%A1ctica%20para%20la%20aplicaci%C3%B3n%20del%20Estatuto%20de%20la%20V%C3%ADctima.pdf
- Fiscalía General del Estado de Bolivia. (2012). Dirección de protección a víctimas, testigos y miembros del ministerio público: "Guía de uso de la Cámara Gesell". 1–65.
 - http://www.comunidad.org.bo/assets/archivos/herramienta/a8ef800edc2fe1 919545c7b72b41f5e9.pdf
- Meléndez, D. A., Parada, A. R., Flores, N. M., y Rivera, M. Z. (2016). Guía para el uso de la cámara Gesell en la toma del anticipo de prueba testimonial de niñas, niños, adolescentes y otras poblaciones en condición de vulnerabilidad. UNICEF.
 - https://escuela.fgr.gob.sv/wp-content/uploads/pdf-files/guia-uso-camara-guessel.pdf
- Ministerio del Interior de Uruguay. (2019). Violencia basada en género. Protocolo para la investigación de los delitos.
 - https://www.minterior.gub.uy/images/pdf/protocolos/prot_genero.pdf
- Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires. (n.d.). Protocolo de recepción de testimonio de víctimas/testigos niños, niñas, adolescentes y personas con padecimientos o deficiencias mentales en cámara Gesell (pp. 1–9).
 - https://www.mpba.gov.ar/files/documents/Protocolo_testimonios_victimas.p
- Ministerio Público de Perú. (2011). Guía de Procedimiento para la Entrevista Única de Niños , Niñas y Adolescentes víctimas de abuso sexual , explotación sexual y trata con fines de explotación sexual.



https://riselearningnetwork.org/wp-

content/uploads/2019/01/2009 01 12 guia de procedimiento para la en trevista unica victimas abuso sexual.pdf? cf chl jschl tk =53f1e7163 0cf2f0996b3848c5a60afed8978d343-1598825536-0-AZssARkEOY7l6kRKz7HyHlfHrwJdkNuffCDqYW

- Poder Judicial de Costa Rica. (n.d.). Protocolo para utilizar en sala de entrevistas.
 - www.poder-judicial.go.cr/secretaria/consejo/2001/037-1505.rtf.
- Poder Judicial de Neuquén. (2007). *Protocolo de actuación de Cámara Gesell*. http://200.70.33.130/images2/Biblioteca/CamaraGesellProtocoloActuacion. pdf
- Poder Judicial del Perú. (n.d.). Protocolo de entrevista única para niñas , niños y adolescentes en cámara Gesell.

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/8d5eaf004f5c65c8bb86bf6976768 c74/PROTOCOLO+DE+ENTREVISTA+ÚNICA+PARA+NIÑAS%2C+NIÑA S+Y+ADOLESCENTES+EN+CÁMARA+GESSELL.pdf?MOD=AJPERES& CACHEID=8d5eaf004f5c65c8bb86bf6976768c74

- Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza. (n.d.). Protocolo de Atención a Víctimas de Delito. http://www.coahuilatransparente.gob.mx/disp/documentos_disp/PROTOCO LO DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE DELITO.pdf
- Procuraduría General de la República de Panamá. (2015). RESOLUCIÓN № 30 (De 6 de abril de 2015) Que adopta el Manual para la utilización de la Cámara Gesell en el Ministerio Público.

 https://ministeriopublico.gob.pa/wp-content/uploads/2018/04/Resolución-N°-30-del-6-de-abril-2015.-Manual-para-la-Utilización-de-la-Cámara-Gesell.pdf
- UNODC, y Ministerio Público de Panamá. (2015). Manual para la utilización de la Cámara Gesell en el Ministerio Público De Panamá.

 https://ministeriopublico.gob.pa/wp-content/uploads/2019/04/Manual-Cámara-Gesell-para-publicar.pdf

Artículos diversos, libros y textos académicos

- Abramovitch, R., Freedman, J. L., Thoden, K., y Nikolich, C. (1991). Children's capacity to consent to participation psychological research: Empirical findings. *Child Development*, *62*(5), 1100–1109. https://doi.org/10.1111/j.1467-8624.1991.tb01592.x
- Alessi, H. D., y Ballard, M. B. (2001). Memory development in children: implications for children as witnesses in situations of possible abuse. *Journal of Counseling & Development*, 79(4), 398–404.
- Ali Norozi, S., y Moen, T. (2016). Childhood as a social construction. Journal of



- Educational and Social Research, 6(2), 37–38. https://doi.org/10.5901/jesr.2016.v6n2p75
- Alsina, T., Maria, A. R., Cerón, M., Guil, C., Maurel, M. L., y Serratusell, L. (2017). Guia de bones pràctiques de la prova preconstituïda: la declaració de menors víctimes del delicte.

 http://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/publicacions/guiaProvaPreconstituida.pdf
- Álvarez, L. E., Torraca de Brito, L. M., Reich, R. M., y Buitrago, D. (2017). La problemática del testimonio. Estudio comparado en Argentina Brasil. *Revista Científica*, 21(1), 29–72. http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/4319/La _problemática_ÁlvarezLE_y otros.pdf?sequence=1
- Álvarez, S. (2014). La superación de la condición posmoderna: de la deontología profesional a la deontología política o del buen gobierno. Anuario de Filosofía Del Derecho, 2014(30), 139–159. https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4810041.pdf
- Arce, I. (2017). Cuaderno recopilatorio de legislacion relativa a menores de edad. Consejeria de Servicios y Derechos Sociales Principado de Asturias.
- Ariès, P. (1986). La infancia. Revista de Educación, 281, 5–17.
- Ávila, M. A. (2015). Niño víctima de abusos sexuales Cámara Gesell. M. de J. y D. H. P. de la Nación (Ed.), *Dossier: Violencia contra las personas* (january 20, pp. 244–255). Infojus, Sistema Argentino de Información Jurídica.

 https://pensamientocivil.com.ar/system/files/violencia personas.pdf#page= 244
- Baca García, E. (2003). El proyecto Fénix: un estudio sobre las víctimas del terrorismo en España. Resultados preliminares. Estudios psicopatológicos. Editorial Baca E, España, 2003.
- Bala, N., Lee, J., y McNamara, E. (2001). Children as witnesses: Understanding their capacities, needs, and experiences. *Journal of Social Distress and the Homeless*, 10(1), 41–68. https://doi.org/10.1023/A:1009429602266
- Ball, R. S. (1977). The Gesell developmental schedules: Arnold Gesell (1880-1961). *Journal of Abnormal Child Psychology*, *5*(3), 233–239. https://doi.org/10.1007/BF00913694
- Bergonzo, A. B. (2018). Cámara Gesell y prácticas profesionalizantes para psicopedagogos en Orientación Vocacional. *Difusiones* (Vol. 14, Issue 14). http://revistadifusiones.net/index.php/difusiones/article/view/145
- Bjerke, H. (2011). Children as "differently equal" responsible beings: Norwegian children's views of responsibility. *Childhood*, *18*(1), 67–80.
- Boakye-Boaten, A. (2010). Changes in the concept of childhood: Implications



- on children in Ghana. *Journal of International Social Research*, 3(10). http://www.academia.edu/download/43231629/Changes_in_the_coincept_of_childhood.pdf
- Bustos, P. R., y Valencia, O. L. (2019). Interrogatorios y contrainterrogatorios en niños(as) testigos víctimas de delitos sexuales. *Suma Psicológica*, 26(1), 9–18. https://doi.org/10.14349/sumapsi.2019.v26.n1.2
- Carnevale, S., Di Napoli, I., Esposito, C., Arcidiacono, C., y Procentese, F. (2020). Children witnessing domestic violence in the voice of health and social professionals dealing with contrasting gender violence. *International Journal of Environmental Research and Public Health*, 17(12), 1–18. https://doi.org/10.3390/ijerph17124463
- Cavalcanti De Albuquerque, L., Hackbarth, C., Aznar, C., Da Graça Saldanha, M., y Peixoto, C. E. (2014). Investigação de suspeita de abuso sexual infantojuvenil: O protocolo NICHD. *Temas Em Psicologia*, *22*(2), 415–432. https://doi.org/10.9788/TP2014.2-12
- Centre for Learning Innovation. (2006). A basic introduction to child development theories. http://lrrpublic.cli.det.nsw.edu.au/lrrSecure/Sites/LRRView/7401/documents/theories_outline.pdf
- Christie, N. (2018). The Ideal Victim. Revisiting the "Ideal Victim." Developments in Critical Victimology, 11.
- Cuervo, J. J. (2014). Conyugalidad perdurable. Estudio de la conversación de dos parejas viables. *Rev.Latinoam.Estud.Fam*, 6, 171–190. http://vip.ucaldas.edu.co/revlatinofamilia/downloads/Rlef6 10.pdf
- Curtis, S. (2011). "Tangible as tissue": Arnold Gesell, infant behavior, and film analysis. *Science in Context*, *24*(3), 417–442. https://doi.org/10.1017/S0269889711000172
- Del Río Ayala, A. C., y Biaggini, D. M. (2017). El uso de Cámara Gesell en la declaración de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual en la investigación penal en Santa Fe. *Nueva Epoca*, 10, 162. https://doi.org/10.14409/ne.v0i10.6221
- Di Dio, M. V. (2018). Abuso sexual infantil en la ciudad de Santa Fe, un fenómeno cíclico y repetitivo de nunca acabar. https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar:8443/bitstream/handle/11185/5451/TFI.p df?sequence=1
- Echeburúa, E., y Guerricaechevarría, C. (2005). Concepto, factores de riesgo y efectos psicopatológicos del abuso sexual en la infancia. Ariel (Ed.), Violencia contra los niños (3rd ed., pp. 86-112.). http://www.criminalisticaforense.com/images/concepto-y-efec.-patol-gicos-del-asi.pdf
- Enesco, I. (2000). El concepto de infancia a lo largo de la historia. https://www.academia.edu/download/44054811/La infancia en la historia



.pdf

- Estrada, L. M. (n.d.). La cámara gesell: una herramienta para la entrevista de niños en los procesos de familia. *INTER: REVISTA DE DIREITO INTERNACIONAL E DIREITOS HUMANOS DA UFRJ.*, 2(1). https://revistas.ufrj.br/index.php/inter/article/download/25557/14780
- Fernández, A. (n.d.). Cámara Gesell: qué es y para qué se usa en Psicología. Grados.Uemc.Es. grados.uemc.es/blog/que-es-camara-gesell
- Frías, M., y Gaxiola, J. C. (2008). Consecuencias de violencia familiar experimentada directa e indirectamente. *Revista Mexicana de Psicología*, 25(2), 237–248. https://www.redalyc.org/pdf/2430/243016308004.pdf
- Fuentes, A. D. G., García, E. Z., Pérez, Z. J. G., y López, C. M. M. (2015). Habilitação dos modos ativos da linguagem a partir do modo reativo observar. *Acta Colombiana de Psicologia*, *18*(1), 13–24. https://doi.org/10.14718/ACP.2015.18.1.2
- García, C. (2020). El fin de la exclusión de la prueba ilícita en el proceso penal: entre la defensa de los derechos fundamentales y la advertencia a los poderes públicos | Noticias jurídicas. Noticias Jurídicas. noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/15095-el-fin-de-la-exclusion-de-la-prueba-ilicita-en-el-%0Aproceso-penal:-entre-la-defensa-de-los-derechos-fundamentales-y-la-advertencia-a-los-poderes-publicos/
- García, E. S. (2012). Muybridge y Gesell: Pioneros de los métodos de investigación visual en Psicología. Revista Costarricense de Psicología, 31(1–2), 191–191. http://www.rcps-cr.org/openjournal/index.php/RCPs/article/viewFile/15/14
- Gesell, A. (1935). Infant behavior research. *The Yale Journal of Biology and Medicine*, 7(5), 453–457. https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC2601376/pdf/yjbm00555-0070.pdf
- Gesell, A. (1937). Infants are individuals.
- Grisso, T., y Vierling, L. (1978). Minors' consent to treatment: A developmental perspective. *Professional Psychology*, *9*(3), 412–427. http://cca-ct.org/Minors' Consent to Treatment.pdf
- Guerra, C., Viveros, M., Calvo, B., Canessa, P., y Mascayano, F. (2012). Niveles de ansiedad en niños victimizados sexualmente que deben declarar en juicios orales: aportes de un programa de preparación. Revista de Psicología, 20(2), 7–24. https://doi.org/10.5354/0719-0581.2011.17930
- Haldorsson, O. L. (n.d.). *Barnahus: resumen de los estándares de calidad.* https://www.childrenatrisk.eu/wp-content/uploads/sites/4/2020/04/Lay Estandaresdecalidad tablas.pdf



- Haring, U., Sorin, R., y Caltabiano, N. J. (2019). Reflecting on childhood and child agency in history. *Palgrave Communications*, *5*(1), 1–9. https://doi.org/10.1057/s41599-019-0259-0
- Hernández, Y., Zamora, A., y Rodríguez, J. (2020). La victimización. Consideraciones teórico-doctrinales. *Derecho y Cambio Social*, *61*, 392–413.
 - https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7525025.pdf
- Herrera, H. D. (2017). ¿La utilización de la cámara Gesell en el proceso penal colisiona con el derecho de defensa del imputado? 2001, 1–22. http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/11/doctrina45985.p df
- Hirsch, H., y Castronovo, M. (2014). El uso de la tecnología para aumentar la influencia del terapeuta en psicología estratégica. De Familias y Terapias 37 Diciembre 2014, 41–54. https://doi.org/10.29260/dyft.2014.37b
- Huang, J. (2019). Being and becoming: The implications of different conceptualizations of children and childhood in education. *Canadian Journal for New Scholars in Education*, 10(1), 99–105. https://cjc-rcc.ucalgary.ca/index.php/cjnse/article/download/61733/pdf
- Ibáñez, M. P. D. M. (2010). Una visión de la infancia desde la osteoarqueología: de la Prehistoria reciente a la Edad Media. *Complutum*, 21(2), 135–154.

 https://www.researchgate.net/profile/Patxuka_De_Miguel_Ibanez2/publication/261991005 Una vision de la infancia desde la osteoarqueologia de la Prehistoria reciente a la Edad Media A vision of infancy from ost eoarchaeology_from_Prehistory_to_the_Middles_Ages/links/0deec5396af8 ad56ca000000.pdf
- Iglesias, S. (1996). El desarrollo del concepto de infancia. Sociedades y Políticas, 2, 1–5.
- Jensen, I. B., Studsrød, I., y Ellingsen, I. T. (2019). Child protection social workers' constructions of children and childhood: An integrative review. *Child and Family Social Work*, 1–14. https://doi.org/10.1111/cfs.12720
- Kanter, B., y Pereda, N. (2020). Victimización sexual en la infancia e intervención basada en la evidencia: La terapia cognitivo-conductual focalizada en el trauma. Revista de Psicoterapia, 31(115), 197–212. https://doi.org/10.33898/rdp.v31i115.313
- Linde, S. (n.d.). Arnold Gesell: Biography & Theory of Child Development. Study.Com. study.com/academy/lesson/arnold-gesell-biography-theory-of-child-development.html
- Luque, B. (2014). Metodología para la creación de un laboratorio de lengua de señas. *Revista de Investigación*, *38*(83), 81–110. https://www.redalyc.org/pdf/3761/376140398007.pdf



- Magnusson, M., Ernberg, E., Landström, S., y Akerhurst, L. (2020). Forensic interviewers' experiences of interviewing children of different ages. *Psychology, Crime and Law*, 1–23. https://doi.org/10.1080/1068316X.2020.1742343
- Mancuso, N., y Fernández, C. I. (2008). Acerca del uso de la cámara Gesell en el proceso judicial con niños víctimas de abuso sexual. *Colegio De Psicólogos De La Provincia De Buenos Aires Distrito XI*.
- Martínez, D. (2016). *Els fonaments teòrics dels drets humans*. Universitat Oberta de Catalunya.
- Miles, W. R. (1964). *Arnold Lucius Gesell. A biographical memoir*. National Academy of Sciences. https://doi.org/10.1007/bf02073879
- Morrow, V. (2011). Understanding children and childhood. Centre for Children and Young People: Background Briefing Series, 1. NSW: Centre for Children and Young People, Southern Cross University.
- Narodowski, M. (2013). Hacia un mundo sin adultos. Infancias híper y desrealizadas en la era de los derechos del niño. Actualidades Pedagógicas, 62, 15. https://doi.org/10.19052/ap.2686
- Nereth, L., y Moye, Q. (2019). Sintomatología de ansiedad en niños y niñas que han sido testigos de violencia en la calle que viven en Ciudad Juárez. Revista Electrónica de Psicología Iztacala, 22(1), 1014–1026. http://cathi.uacj.mx/bitstream/handle/20.500.11961/8052/Artículo Revista. Sintomatología de ansiedad en niños y niñas que han sido testigos de violencia en la calle. 2019.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Nieva, J. (2012). La declaración de niños en calidad de partes o testigos. *Justicia: Revista de Derecho Procesal*, 1, 121–142. http://www.ichdp.cl/wp-content/uploads/la-declaracion-de-ninos-jordinieva.pdf
- Nunez, N., Kehn, A., y Wright, D. B. (2011). When children are witnesses: The effects of context, age and gender on adults' perceptions of cognitive ability and honesty. *Applied Cognitive Psychology*, *25*(3), 460–468. https://doi.org/10.1002/acp.1713
- Olsen, S. (2017). The history of childhood and the emotional turn. *History Compass*, *15*(11), e12410. https://doi.org/10.1111/hic3.12410
- Orleans, M. (2019). La problemática de los abusos sexuales: una mirada antropológica y el abordaje interdisciplinario a través de un caso real. Cámara gesell: método 'sui generis' en la búsqueda de la verdad. *Revista Intercambios*, 18. https://revistas.unlp.edu.ar/intercambios/article/download/8056/6977
- Oyanedel S., J. C., y Ortúzar F., H. (2018). Sistematización de una experiencia



- piloto de implementación de una Sala Gesell para la entrevista de niños en un Tribunal de Familia. *Revista Chilena de Pediatria*, 89(6), 694–700. https://doi.org/10.4067/S0370-41062018005000813
- Pávez, I. (2016). Hacia un discurso emancipador de los derechos de las niñas y los niños. *Izquierdas*, 28, 334–338. https://doi.org/10.4067/s0718-50492016000300015
- Pereda, N., y Gallardo-Pujol, D. (2011). Revisión sistemática de las consecuencias neurobiológicas del abuso sexual infantil. *Gaceta Sanitaria*, 25(3), 233–239. https://doi.org/10.1016/j.gaceta.2010.12.004
- Peterson, L., Rolls Reutz, J. A., Hazen, A. L., Habib, A., y Williams, R. (2020). Kids and Teens in Court (KTIC): A model for preparing child witnesses for court. *American Journal of Community Psychology*, 65(1–2), 35–43. https://doi.org/10.1002/ajcp.12390
- Polo, L., y Carbarcas, A. (2014). Valor probatorio del testimonio de un menor en un proceso penal de abuso sexual. *Revista Pensamiento Americano*, 6(10), 71–81. http://www.coruniamericana.edu.co/publicaciones/ojs/index.php/pensamientoamericano/article/view/140
- Ramírez Luna, C., Martínez Márquez, M., Vieyra Chacón, J., y Alcorta Garza, A. (2014). Grief elaboration of a patient with a diagnosis of advanced colon adenocarcinoma: a case study. *Medicina Universitaria*, 16(65), 171–176. http://eprints.uanl.mx/11477/1/X1665579614676021_S300_en.pdf
- Rodríguez, I. (2000). ¿Sociología de la infancia? Revista Internacional de Sociología, 58, 99–124. revintsociologia.revistas.csic.es/index.php/revintsociologia/article/viewFile/7 96/1008
- Roig, N. (2018). No llores, que vas a ser feliz: el tráfico de bebés en España: de la represión al negocio (1938-1996) (Á. de los Libros (Ed.)).
- Romo, N., Anguiano, B. G., Pulido, R. N., y Camacho, G. (2014). Rasgos de personalidad en niños con padres violentos. Revista de Investigación En Psicología, 11(1), 117. https://doi.org/10.15381/rinvp.v11i1.3882
- Salamea, R. M. (2015). Utilidad de la cámara de gesell en el desarrollo de las competencias profesionales del psicólogo en la Universidad Técnica de Machala. Primer Congreso de Ciencia y Tecnología UTMACH 2015. http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/4917/1/0012 l Congreso Internacional de Ciencia y Tecnología UTMACH
- Salanueva, O. (Dir. ., y Zaikoski, D. M. J. (2015). Violencia sexual y discurso jurídico. Análisis de sentencias penales en casos de delitos contra la integridad sexual. (1st ed.). Universidad Nacional de La Pampa. Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas. http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/09/doctrina41946.p



df#page=174

- Sánchez, C. E. (2014). La cámara Gesell como dispositivo para realizar el interrogatorio de niños, niñas y adolescentes. *Ventana Jurídica*, 2, 9–67. https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/33982/CONICET_Digital_N_ro.af1bb370-1987-4156-bcdb-0af1c5292985_X.pdf?sequence=5&isAllowed=y
- Satriano, C. (2008). El lugar del niño y el concepto de infancia. Extensión Digital: Revista de La Secretaria de Extensión Universitaria Facultad de Psicología., 3, 1–6. http://extensiondigital.fpsico.unr.edu.ar/files/satriano-n3-2008.pdf
- Schade, B. (2013). La declaración de niños menores de edad (preescolares) como testigos en casos de un supuesto abuso sexual. *Política Criminal*, 8(16), 600–611. https://doi.org/10.4067/s0718-33992013000200008
- Serrano, M. (2013). Una justicia europea adaptada al menor: exploración de menores víctimas o testigos en la fase preliminar del proceso penal. *InDret*, 2, 12–50. http://repositori.udl.cat/bitstream/handle/10459.1/57014/019468.pdf?sequence=1
- Sierra, G. (2013). Cámara de Gesell como herramienta investigativa en los abusos sexuales de niños y niñas. *Ciencias Forenses*, *I*(1), 46–58. http://www.fundaneed.es/index.php?option=com_phocadownload&view=ca_tegory&download=2:funcionamiento-camara-gesell&Itemid=284
- Sorin, R. (2005). Changing images of childhood Reconceptualising early childhood Practice. *International Journal of Transitions in Childhood*, 1, 12–21. http://extranet.education.unimelb.edu.au/LED/tec/pdf/journal_sorin.pdf
- Sosa, M. R., Montes, A., Camaron, L. B., y Vieyto, A. B. (2010). *El proceso de victimizacion secundaria en niños victimas de agresión sexual intrafamiliar*. https://www.aacademica.org/000-031/551.pdf
- Támara, M., Muñoz, P., y Vergara, V. (2012). Diseño de un protocolo dirigido a la toma del interrogatorio de niños y niñas con edades comprendidas entre los 3 y los 7 años, víctimas del delito de acto sexual con menor de 14 años. 57(1), 216–231. https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4815142.pdf
- Tătăruş, D. R. (2017). Childhood in Romanian literature a beneficial delay? History playing the two faces God. 10(2), 1–6.
- Thelen, E., y Adolph, K. E. (1992). Arnold L. Gesell: The paradox of nature and nurture. *Developmental Psychology*, 28(3), 368–380. https://doi.org/10.1037//0012-1649.28.3.368
- Thomson, D. (1988). Reliability and credibility of children as witnesses. Children



- as witnesses. Australian Institute of Criminology. http://citeseerx.ist.psu.edu/viewdoc/download?doi=10.1.1.515.2394&rep=re
 p1&type=pdf
- Tikkanen, A. (Correction). (2020). *Arnold Gesell*. Encyclopaedia Britannica; Encyclopaedia Britannica, Inc. https://www.britannica.com/biography/Arnold-Gesell
- Ulfe, E. C. (2015). Tecnología que evita la revictimización en niños, niñas y adolescentes: Cámara Gesell. *Hamut´ay, ISSN-e 2313-7878, Vol. 2, Nº. 2, 2015, Págs. 58-66*, 2(2), 58–66. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5665701
- UNICEF. (2013). Guía de buenas prácticas para el abordaje de niños/as adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos. Protección de sus derechos, acceso a la justicia y obtención de pruebas válidas para el proceso.
 http://files.unicef.org/argentina/spanish/proteccion Guia buenas practicas web.pdf
- Weizmann, F. (2010). From the 'Village of a thousand souls' to 'Race crossing in Jamaica': Arnold Gesell, eugenics and child development. *Journal of the History of the Behavioral Sciences*, *46*, 263–275.
- Wolfe, D. A., Sas, L., y Wekerle, C. (1994). Factors associated with the development of posttraumatic stress disorder among child victims of sexual abuse. *Child Abuse and Neglect*, 18(1), 37–50. https://doi.org/10.1016/0145-2134(94)90094-9

Noticias y páginas web

- 5 Ways Guatemala is safer for children today than 5 years ago. | IJM. (2013). ljm.Org. ijm.org/news/5-ways-guatemala-is-safer-for-children-today-than-5-years-ago
- Álvarez, C. F. (2019). *Usan cámara de Gesell en marketing*. | Universidad Central. Ucentral.Edu.Co. ucentral.edu.co/noticentral/usan-camara-gesell-marketing
- Barnahus: la casa que protege a los niños y niñas. | Save the Children. (n.d.). https://www.savethechildren.es/actualidad/barnahus-la-casa-que-protege-los-ninos-y-ninas
- Bartoluce, M. (2016). Los alumnos testifican por Cámara Gesell. | Unidiversidad. Unidiversidad. Com. Ar. unidiversidad.com.ar/camara-gesell-a-los-chicos-del-instituto-provolo
- Cámara Gesell. | Ministerio Público de Panamá. (2020). Ministeriopublico.Gob.Pa. https://ministeriopublico.gob.pa/seprovit/camara-gesell/

- Castro, M. A. (2019). Cámara de Gesell, para qué se usa en psicología. | La mente es maravillosa. Lamenteesmaravillosa.Com. lamenteesmaravillosa.com/camara-de-gesell-para-que-se-usa-en-psicologia/
- Child rapists from Guatemala settling in New Rochelle | Talk of the Sound. (2016). Talkofthesound.Com. https://talkofthesound.com/2016/06/08/child-rapists-from-guatemala-settling-in-new-rochelle/
- Comunidad de Madrid. (2019a). La Comunidad de Madrid dota de cámara Gesell y espacio para la mediación a los juzgados de Alcalá de Henares | Comunidad de Madrid.

 https://www.comunidad.madrid/notas-prensa/2019/01/31/comunidad-madrid-dota-camara-gesell-espacio-mediacion-juzgados-alcala-henares
- Comunidad de Madrid. (2019b). La Comunidad de Madrid estrena una cámara Gesell en los juzgados de Móstoles | Comunidad de Madrid. https://www.comunidad.madrid/notas-prensa/2019/07/10/comunidad-madrid-estrena-camara-gesell-juzgados-mostoles
- Comunidad de Madrid. (2020a). La Comunidad de Madrid abrirá en 2020 una sede judicial única en San Lorenzo de El Escorial | Comunidad de Madrid. https://www.comunidad.madrid/notas-prensa/2019/07/03/comunidad-madrid-abrira-2020-sede-judicial-unica-san-lorenzo-escorial
- Comunidad de Madrid. (2020b). La Comunidad de Madrid dotará de una nueva sede judicial única a Navalcarnero en 2020 | Comunidad de Madrid. https://www.comunidad.madrid/notas-prensa/2019/07/16/comunidad-madrid-dotara-nueva-sede-judicial-unica-navalcarnero-2020
- Comunidad de Madrid. (2020c). La Comunidad invierte 4,7 millones para modernizar el complejo de los juzgados de Plaza de Castilla | Comunidad de Madrid.

 https://www.comunidad.madrid/notas-prensa/2020/01/23/comunidad-invierte-47-millones-modernizar-complejo-juzgados-plaza-castilla
- Escolares que habrían violado a niños pasarán por cámara Gesell El comercio. (2015). Elcomercio.Pe. elcomercio.pe/peru/puno/escolares-habrian-violado-ninos-pasaran-camaragesell-245016-noticia/
- Focus Market Research. (n.d.). *Gesell chamber for rent | Focus*. focus.mx/solutions/focus-products/gesell-chamber%0AGesell
- García, B. (2017). Denuncian a una psicóloga por inducir a que menores admitan abusos en Cámara Gesell Minutouno. Minuotuno.Com. minutouno.com/notas/1550899-denuncian-una-psicologa-inducir-quemenores-admitan-abusos-camara-%0Agesell
- Gesell at Yale. Program in early childhood | Gesell Institute. (n.d.). gesellinstitute.org/pages/the-research%0AGesell's



- Gesell Chamber launched in David , Chiriquí. | UNODC. Unodc.Org. unodc.org/ropan/en/IndexArticles/PANT37/2014/December2014/gesell-chambers.html
- I.C. (01/11/2018). Las pruebas de cámara Gesell se disparan en un año Levante-EMV. Levante-Emv.Com. levante-emv.com/comunitat-valenciana/2018/11/02/pruebas--camaragesell-disparan/1789603.html
- La Ciudad de la Justicia dispone de la Cámara Gesell, una sala que permite tomar declaración a niños y adolescentes víctimas de delitos sin que tengan que volver a pisar un juzgado Diariosur. (2017, June 4). Diariosur. Es. diariosur. es/malaga-capital/201706/04/gran-hermano-judicial-menores-20170603210644.html
- La nena de 11 años violada por su padrastro, declaró junto a su hermanita en Cámara Gesell Tiempo de San juan. (2019). Tiempo de San Juan. tiempodesanjuan.com/policiales/2019/4/15/la-nena-de-11-anos-violada-por-su-padrastro-declaro-junto-su-%0Ahermanita-en-camara-gesell-251741.html
- La sala Gesell facilita la declaración «protegida» de más de 25 víctimas vulnerables en sus primeros meses ABC. (2019). ABC. sevilla.abc.es/sevilla/sevi-sala-gesell-facilita-declaracion-protegida-mas-25-victimas-vulnerables-primeros-%0Ameses-201908110817_noticia.html
- La cámara Gesell que evitará que los menores víctimas de delitos tengan que declarar en un tribunal El Mundo. (2018, November 19). Elmundo.Es. elmundo.es/madrid/2018/11/19/5bedc1f9268e3e757c8b4598.html
- Nueve salas con Cámaras de Gesell funcionan en Honduras Diario La Prensa. (2015, April 7). Laprensa.Hn. laprensa.hn/honduras/828936-410/nueve-salas-con-cámaras-de-gesell-%0Afuncionan-en-honduras
- Piden implementar el sistema de "Cámara Gesell" en todos los hospitales de la provincia Agencianova. (2010). Agencianova.Com.Ar. http://www.agencianova.com.ar/nota.asp?n=2010_9_28&id=21355&id_tipo nota=22
- Quedó acreditada la violación. Declaró en Cámara de Gesell la víctima de 13 años Infoberdigital. (2012, March 4). Infoberdigital.Com. infoberdigital.com/2012/03/04/quedo-acreditada-la-violacion-declaro-encamara-de-gesell-la-victima-de-13-%0Aanos/



Anexo I: Evolución del concepto de infancia

ANTIGÜEDAD CLÁSICA	EDAD MEDIA	E.MODERNA	E.CONTEMP
(700 A.C - 476 D.C)	(477 – 1453)	(1454-1789)	(1790-HOY)

Anonimato / idealización.

Culturas Precolombinas: incorporación precoz a la vida adulta.

Elevada mortalidad -> irrelevancia hasta los 5 / 6 años -> "adulto en pequeño".

Familias ricas: instrumento para perpetuarse. Familias pobres: mano de obra, objeto de venta.

Inicio de educación religiosa y seglar (en latín) promovida por la Iglesia.

Renacimiento: Educación de niñas y niños por igual, y en su lengua materna. Castigo físico vigente.

Se juega con los niños como se haría con una mascota.

Revolución Industrial: Niño = ente no totalmente funcional. Reformatorios, casas de trabajo, escuelas.

Idea de la "escuela preescolar". Denuncias de la inutilidad del castigo corporal.

Estudios científicos y sistemáticos. Escolarización obligatoria que termina con parte del trabajo infantil.

Post 2GM: Planificación familiar. Idea de conseguir el bienestar de los niños.

1989: CDN. Primer avance ambicioso y efectivo en el respeto a los derechos de la infancia.

Mayor independencia (Internet). Estudios sobre la infancia y sus responsabilidades en la sociedad.

Actualidad: La infancia como hecho biológico y como hecho social. El niño como "sujeto agente".

Fuente:elaboración propia



Anexo IIa. Arnold Lucius Gesell. El *Dome* (I).



Arnold Gesell en uno de sus estudios.

Fuente:Yale University Library



Niños en la Gesell Clinic.

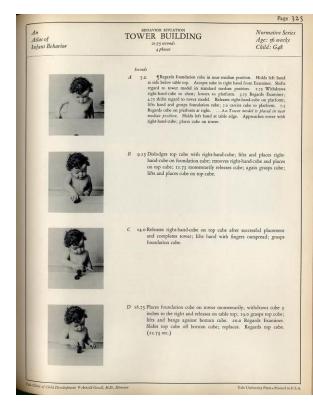
Fuente: Yale University Library

Anexo IIb. Arnold Lucius Gesell. El Dome (II).



El Dome de Arnold Gesell en el Yale's Child Psychology Lab.

Fuente: psicologiajuridicaforense.wordpress.com

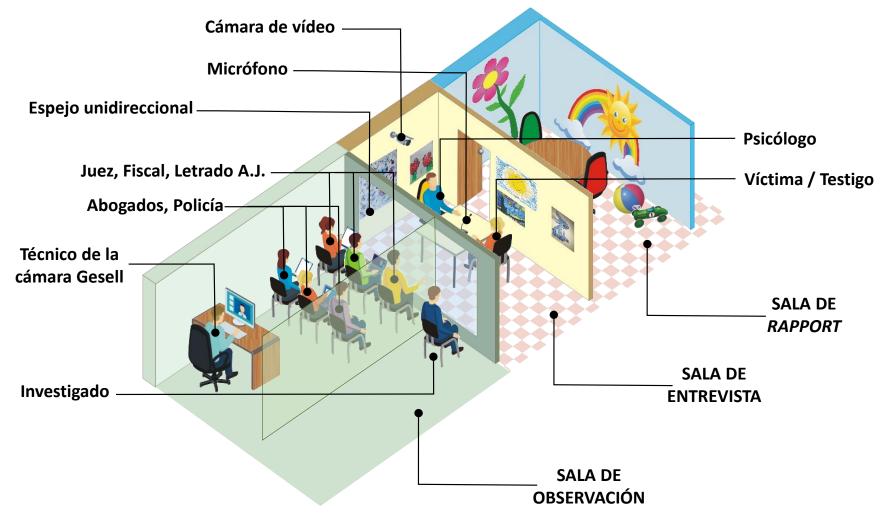


Construcción de una torre en un niño de 56 semanas. Arnold Gesell, *An Atlas of Infant Behavior. Yale Clinic of Child Development.*

Fuente: Yale University Library

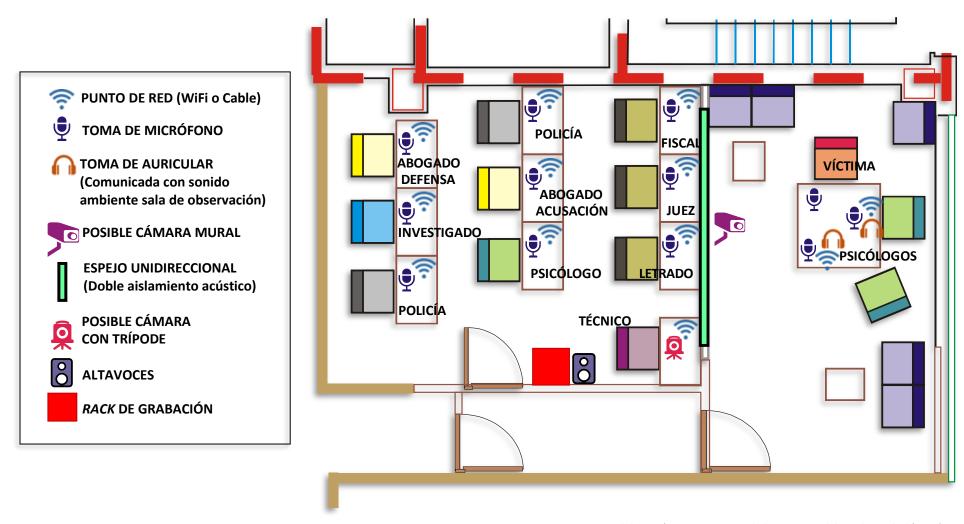


Anexo III: Esquema de una cámara Gesell en 3D.



Fuente: elaboración propia a partir de https://www.infocanuelas.com y https://www.laprensa.hn. Imágenes: https://www.freepik.es/vectores/personas (Macrovector)

Anexo IV: Planta de una sala Gesell instalada en Madrid ("Nuevo Núcleo Penal").



Fuente: elaboración propia a partir de la Memoria del TSJ de Madrid (2017).



Anexo V: Cámara Gesell de la Ciutat de la Justícia de Barcelona.

SALA DE ENTREVISTA



SALA DE OBSERVACIÓN



Fuente: Protección a las víctimas y a los/las menores. La atención e intervención con las víctimas de delitos (2016). Generalitat de Catalunya. Departament de Justícia

Anexo VI: Usos judiciales de las cámaras Gesell.

ENTREVISTA PSICOLÓGICA

SALA DE OBSERVACIÓN	SALA DE ENTREVISTA			
- Técnico/Operador de Cámara Gesell - Fiscal o un funcionario suyo (opcional) - Otro funcionario de la UPAVIT(*) (opcional) - Investigador (a) (opcional) - Padres o tutores de la víctima (opcional) - Abogado de la víctima (opcional)	- Psicólogo (a) - Víctima - Padre, madre o persona de confianza de la víctima (en caso excepcional) - Traductor o intérprete (en caso excepcional)			

PERICIA PSICOLÓGICA

SALA DE OBSERVACIÓN	SALA DE ENTREVISTA
- Técnico/Operador de Cámara Gesell - Fiscal (opcional)	- Perito- Víctima y/o testigo- Traductor o intérprete (en caso excepcional)

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

SALA DE OBSERVACIÓN	SALA DE ENTREVISTA				
- Técnico/Operador de Cámara Gesell - Tribunal de juicio - Secretario (a) del Tribunal - Fiscal - Abogado del agresor - Abogado de la víctima (opcional) - Agresor (opcional) - Custodio del agresor (opcional) - Otras personas que el Juez autorice	- Psicólogo o Psicóloga - Víctima - Padre, madre o persona de confianza de la víctima (en caso excepcional) - Traductor o intérprete (en caso excepcional)				

RECONOCIMIENTO DE PERSONAS

SALA DE OBSERVACIÓN	SALA DE ENTREVISTA		
- Técnico/Operador de Cámara Gesell - Fiscal - Abogado del agresor - Víctima y/o Testigo - Psicólogo (a) de la UPAVIT ^(*) - Personal de la UPAVIT ^(*) (opcional) - Investigador (a) (opcional) - Padres o tutores de la víctima y/o testigo (opcional) - Abogado de la víctima y/o testigo (opcional) - Traductor o intérprete (en caso excepcional)	- Agresor y otros sujetos		

PRUEBA ANTICIPADA

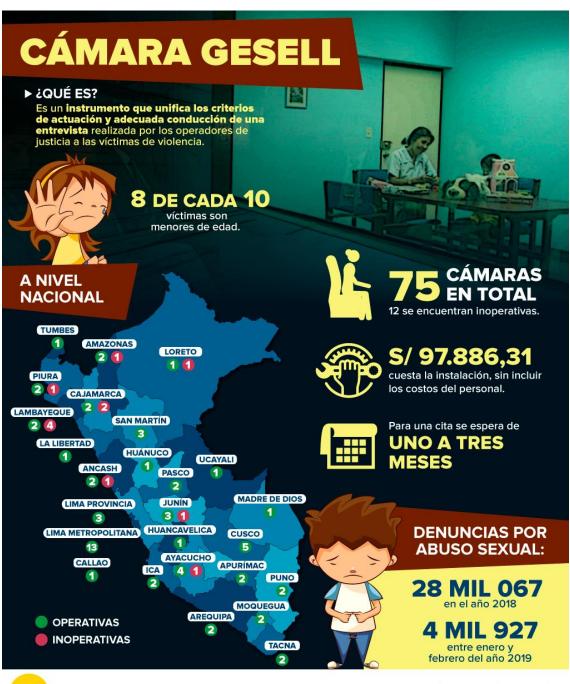
SALA DE OBSERVACIÓN	SALA DE ENTREVISTA		
- Técnico/Operador de Cámara Gesell - Juez - Secretario (a) del Juzgado - Fiscal - Abogado del agresor - Abogado de la víctima (opcional) - Otro funcionario de la UPAVIT ^(*) (opcional) - Investigador (a) (opcional) - Padres o tutores de la víctima (opcional) - Agresor (opcional) - Custodio del agresor (opcional) - Otras personas que el Juez considere	- Psicólogo (a) - Víctima - Traductor o intérprete (en caso excepcional)		

(*)Unidad de Protección de Víctimas y Testigos.

Fuente: elaboración propia a partir de UNODC y Ministerio Público de Panamá. (2015). Manual para la utilización de la Cámara Gesell en el Ministerio Público De Panamá.



Anexo VII: Infografía sobre las cámaras Gesell en Perú



FUENTE: OBSERVATORIO DE CRIMINALIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO / FISCALÍA DE LA NACIÓN MARGARITA NAUPARI - PGA © 2019

Fuente: forenseperu.com



RPP

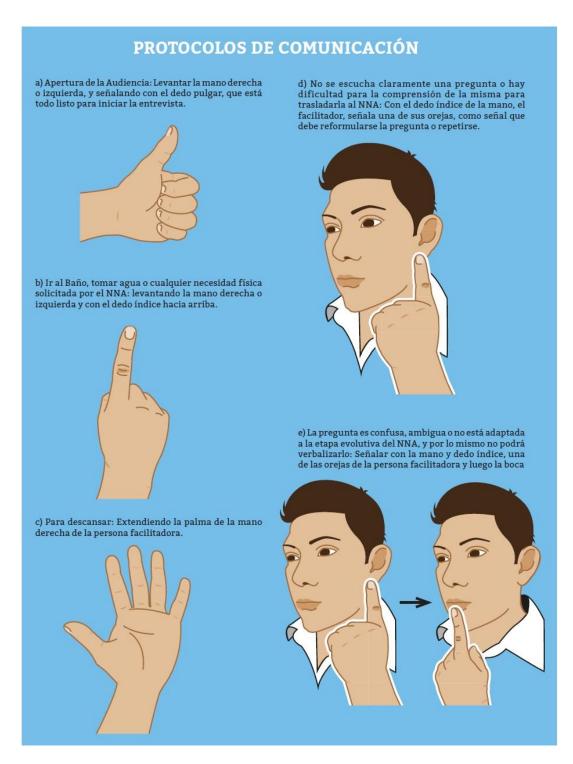
Anexo VIII: Tabla resumen de los protocolos de uso comparados.

PAÍS	ARGENTINA (Neuquén)	ARGENTINA (BBAA)	GUATEMALA	BOLIVIA	COSTA RICA	ECUADOR	EL SALVADOR	PANAMÁ	MÉXICO	PERÚ	REP. DOMINICANA	URUGUAY	ESPAÑA (CATALUNYA)	ESPAÑA (VALENCIA)
AÑO	2007	2012	2013	2012	(n/d)	2014	2016	2015	2017	2019	2020	2019	2017	2016
FUNDAMENTOS LEGALES	NO	NO	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	SÍ	SÍ
DERECHOS DEL NIÑO	NO	NO	SÍ	SÍ	SÍ	NO	SÍ	SÍ	NO	SÍ	SÍ	SÍ	NO	NO
PRINCIPIOS DE USO	NO	NO	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	NO	NO
VENTAJAS CG	NO	NO	SÍ	SÍ	NO	NO	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	NO
PRIORIDAD DELITOS	NO	NO	NO	SÍ	SÍ	NO	NO	SÍ	NO	NO	NO	NO	NO	NO
PRIORIDAD PERSONAS	NO	NO	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	SÍ	NO	NO	NO	NO	NO	NO
ENTREVISTADOR	Psicólogo	Psicólogo Fiscal Juez	Psicólogo Trabajador Social Profesión equivalente	Psicólogo	Psicólogo Psiquiatra Fiscal Trabajador social	Psicólogo Psiquiatra	Psicólogo Trabajador Social Profesión equivalente	Psicólogo	NO	Psicólogo	Psicólogo	Psicólogo	Psicólogo Personal investigador con formación específica	Psicólogo
OCUPANTES SALA ENTREVISTA	SÍ (PADRES SOLO PROHIBIDOS SI EL JUEZ LO ORDENA, ES UN DERECHO)	SÍ (PADRES SOLO ADMITIDOS SI EL PROFESIONAL LO INDICA)	SÍ (PADRES, TUTORES, REPRESENTANTES LEGALES)	SÍ (PADRES NO INCLUIDOS EN LA LISTA)	SÍ (UN ACOMPAÑANTE DE CONFIANZA SI ES NECESARIO)	SÍ (UN ACOMPAÑANTE DE CONFIANZA SI ES ESTRICTAMENTE NECESARIO)	SÍ (PADRES NO INCLUIDOS EN LA LISTA)	SÍ (PADRES NO INCLUIDOS EN LA LISTA)	NO	SÍ (PADRES NO INCLUIDOS EN LA LISTA)	SÍ (PADRES NO INCLUIDOS EN LA LISTA)	SÍ (ALGUIEN DE SU CONFIANZA, ES UN DERECHO)	NO	NO
OCUPANTES SALA OBSERVACIÓN	SÍ (PADRES ADMITIDOS SI EL JUEZ LES PROHÍBE ESTAR EN LA SALA DE ENTREVISTA)	NO	SÍ (NO MENCIONA A LOS PADRES)	SÍ (PADRES OPCIONALES)	SÍ (NO MENCIONA A LOS PADRES)	SÍ (SIN DETALLAR)	SÍ (PADRES NO INCLUIDOS EN LA LISTA)	SÍ (PADRES OPCIONALES)	NO	SÍ (PADRES CUANDO CORRESPONDA)	NO	NO	NO	NO
MENCIONA LA NECESIDAD DE INFORMAR	NO	SÍ (ACTORES, FUNCIONES Y DINÁMICA DEL PROCESO JUDICIAL)	SÍ (SOLO REFERENCIA A QUE EL PSICÓLOGO GRABA LA ENTREVISTA)	SÍ (DATOS GENÉRICOS SOBRE LA DILIGENCIA)	SÍ (INFORMACIÓN DETALLADA, TAMBIÉN SOBRE LOS OBSERVANTES)	SÍ (SER GRABADO Y OBSERVADO, NO DICE POR QUIÉN)	SÍ (SÓLO SE DEBE INFORMAR DE LA PRESENCIA DEL JUEZ, OMITIENDO AL RESTO)	SÍ (NATURALEZA DE SU PARTICIPACIÓN EN LA DILIGENCIA)	NO	SÍ (SIGNIFICADO, MOTIVO, IMPORTANCIA Y FINALIDAD DE LA ENTREVISTA ÚNICA EN CG)	SÍ (INFORMACIÓN DETALLADA, TAMBIÉN SOBRE LOS OBSERVANTES)	SÍ (CONTENIDO DE LA DILIGENCIA)	SÍ (CONTENIDO A VALORAR POR PARTE DEL EQUIPO TÉCNICO. LÍMITES DE EDAD)	SÍ (EL NIÑO NO DEBE SABER QUE ESTÁ SIENDO GRABADO Y VISIONADO)
MENCIONA EL CONSENTIMIENTO	NO	NO	NO	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	NO	SÍ	SÍ	SÍ	NO	NO
MENCIONA LA "REVICTIMIZACIÓN"	NO	NO	SÍ	SÍ	sí	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	sí	SÍ	SÍ	NO
A DESTACAR			El juez puede ordenar atención psicológica para los acompañantes para evitar reacciones negativas tras la entrevista	Detalle conductas revictimizantes	Mucha información adicional (Guías para entrevistas, deberes y atribuciones de los sujetos procesales, detalles sobre el TEPT, etc.)		Fotografías de las salas	Ejemplos de revictimización	Establece un máximo de 3 sesiones	Modelo de consentimiento informado	Glosario Consejos al psicólogo		Se aconseja también que se grabe en la sala de observación Mención al "estrés judicial" Descripción de las etapas de desarrollo mental del niño	

Fuente: Elaboración propia



Anexo IX: Lenguaje de signos para la comunicación entre salas.

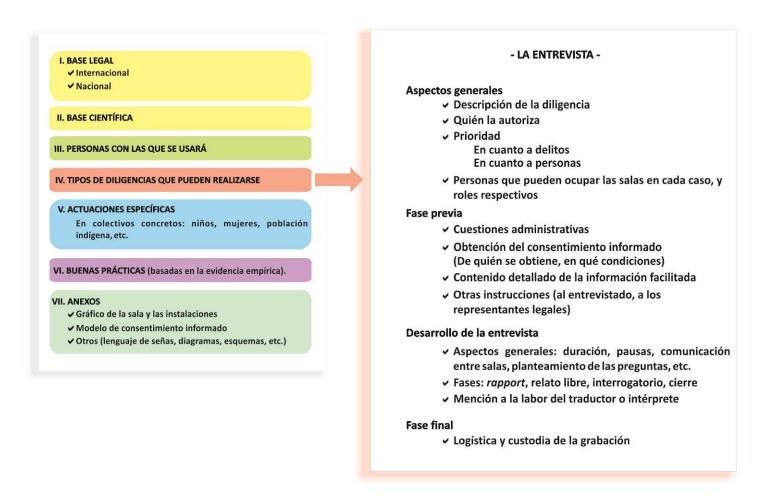


Fuente: Protocolo para recibir Declaraciones de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas y/o Testigos.

Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial de Guatemala.



Anexo X: Modelo para la estructura de los protocolos de uso.



Fuente: elaboración propia



Anexo XI: Tabla resumen de los cuestionarios realizados.

PAÍS / CIUDAD	EL SALVADOR	BARCELONA	MADRID	VALENCIA	
USOS CG	Prueba preconstituida	Prueba preconstituida	Prueba preconstituida	Prueba preconstituida	
0303 CG	Reconocimiento de sospechosos	Toma de declaración de testigos protegidos	Informes psicosociales	Pruebas en el juicio oral mediante videoconferencia	
PRIORIDAD DELITOS	NO	NO	NO	NO	
		Casos con presos provisionales	Se solicita básicamente para menores y personas con	Se solicita CG sólo para menores de corta edad o	
PRIORIDAD PERSONAS	NO	Niños de muy corta edad	discapacidad	especialmente vulnerables	
		Casos con personas que están a disposición judicial	(Según art. 26 EVD)	especialmente valiferables	
ENTREVISTADOR	Psicólogo	Para víctimas: Psicólogos	"Lo correcto es que sea un psicólogo"	Psicólogas del Instituto de Medicina Legal	
	1 31001050	Para testigos: Trabajadores sociales	Eo correcto es que seu un psicologo	T Steelogas del Histituto de Medicina Legal	
PADRES / OTROS				NO (Regla general)	
ACOMPAÑANTES	NO	Totalmente desaconsejado	NO	(Aunque la previsión del protocolo es que sí, except	
ADMITIDOS EN SALA	(No ha sido nunca necesario)	(Excepto si no hay otra manera para que el niño declare)		decisión del Juez)	
ENTREVISTA				,	
PADRES / OTROS	SÍ		Sí		
ACOMPAÑANTES	(Excepto no investigados con posible relación conflictiva	NO NO	(Excepto no investigados con posible relación	NO (Regla general)	
ADMITIDOS EN SALA	con el niño)	(Solo si son los investigados)	conflictiva con el niño)		
OBSERVACIÓN	·				
		Se hace referencia a la cámara y a los micrófonos porque	Se les explica que se les va a preguntar sobre los		
INFORMACIÓN		son muy ostensibles	hechos y que tienen que contar todo lo que	En ningún caso se informa al niño de que su exploración	
PROPORCIONADA A	Se les dice que lo que declara quedará grabado y que	Muchas veces no se les informa de que hay alguien en la otra sala	recuerden; también se les indica que detrás del	esta siendo visionada en directo y grabada	
LOS NIÑOS	está siendo observado por el Juez y los abogados	Se intentan eludir las preguntas directas	espejo hay otra sala con personas que van a observar y a escuchar, sin detallar quiénes son	(Por tanto, el menor lo ignora)	
		Se responden verdades "a medias"	(Si preguntan se les dice la verdad)		
	SÍ	NO	NO	NO	
CONSENTIMIENTO	(En función de la capacidad de comprensión del niño)	(Se argumenta que existe la obligación de declarar)	(Se argumenta que existe la obligación de declarar)	(Se argumenta que existe la obligación de declarar)	
	(En rancion de la capacidad de comprensión del mino)	Demoras en las diligencias por errores organizativos	(Se digamenta que existe la obligación de decidia)	(Se digamenta que existe la obligación de decidiar)	
		Problemas técnicos de conexión y funcionamiento de los			
	Poca disponibilidad de la sala	equipos			
A MEJORAR	Pequeñas dificultades técnicas	Tiempos de espera excesivamente largos entre la petición	La coordinación de todas las personas que intervienen	Falta de recursos humanos para realizar las entrevistas	
AMEJORAN	Salas de observación de espacio reducido	y la diligencia	(Personal de justicia, familias, abogados, etc.)	rate de recursos numanos para realizar las entrevistas	
	(Se consideran inconvenientes menores)	En algunos casos el acusado puede presenciar la			
		, ,			
		entrevista y estar conviviendo con el niño			

Fuente: elaboración propia



Anexo XII: Cuestionario administrado a los profesionales que trabajan con cámaras Gesell en la Administración de Justicia (català).

PREGUNTES SOBRE L'ÚS DE LA CAMBRA GESELL EN SEU JUDICIAL (BARCELONA)

- 1. Hi ha alguna circular o instrucció que recomani explícitament l'ús de la CG?
- 2. Quins usos se li donen a la CG en seu judicial? Prova preconstituïda / Reconeixement de sospitosos / Peritatges psicològics / Declaració en el moment del judici?
- 3. Existeix un protocol escrit d'ús de la CG?
- 4. Hi ha alguna prioritat per assignar l'ús de la CG quant a persones i/o quant a delictes?
- 5. Qui fa les entrevistes? Sempre és un psicòleg?
- 6. Hi ha algun criteri respecte el sexe de l'entrevistador? S'intenta que sigui el mateix que el de l'entrevistat, en adults o en nens?
- 7. Als adults se'ls informa que són enregistrats i observats, i se'ls diu totes les persones que estaran a la sala d'observació?
- 8. Quin és el procediment quan es planteja la possibilitat d'haver d'entrevistar un nen? (Vull dir les passes que se segueixen abans d'arribar a l'entrevista: exploració prèvia, en funció de quins criteris es decideix que se'l pot entrevistar o no, qui ho decideix, etc.).
- 9. En el cas d'entrevistes a nens, la sala està condicionada de manera que sigui un entorn agradable per a ells?
- 10. Dins de la sala d'entrevistes, en el cas de nens, hi pot haver un familiar o altra persona que l'acompanyi, o només si el psicòleg ho aconsella (és a dir, anar acompanyat és la norma o l'excepció)?
- 11. Els intèrprets, quan calen, són els mateixos per a adults que per a nens? Alguna vegada heu tingut problemes per trobar traductors?
- 12. A partir de quina edat s'entrevista a nens en CG? En què es basa aquest límit d'edat?
- 13. Prèviament a l'entrevista, s'informa al nen que ho enregistraran tot en vídeo? Se l'informa que hi ha persones observant a la sala annexa? Se li diuen <u>totes</u> les persones que hi ha a l'altra banda?



- 14. Els nens alguna vegada fan preguntes sobre les persones que hi ha a l'altra banda? Què se'ls contesta?
- 15. A partir de quina edat s'accepta el consentiment del nen a ser entrevistat? En què es basa aquest límit?
- 16. Quan hi ha indicis que els pares poden ser abusadors o encobridors (o que tenen una relació conflictiva amb el nen) qui dona el consentiment perquè sigui entrevistat si no el pot donar el propi nen?
- 17. Quan hi ha indicis que els pares -o l'adult que acompanya el menor- poden ser abusadors o encobridors (o que tenen una relació conflictiva amb el nen) si no són els acusats, se'ls prohibeix la presència a la sala d'observació?
- 18. En el curs de l'entrevista, quines acostumen a ser les objeccions o queixes més habituals que presenten els advocats defensors? Has detectat diferències en aquest aspecte respecte entrevistats nens o adults?
- 19. És frequent haver d'interrompre l'entrevista perquè el o la menor estigui nerviós i/o necessiti una pausa?
- 20. Es determina un llenguatge de gestos perquè l'entrevistador pugui comunicar-se amb la sala d'observació, tant en cas de menors com d'adults?
- 21. Quines diria que són les diferències d'actuació bàsiques quan l'entrevistat és un nen respecte quan és un adult?
- 22. Quina actitud acostumen a tenir els nens davant d'aquesta experiència (estan nerviosos, tranquils, tristos...)? Canvia la seva actitud abans i després de l'entrevista?
- 23. Han observat alguna diferència en l'actitud dels nens respecte la de les nenes?
- 24. Hi ha algun cas d'ús de la CG (amb nens) que pel motiu que sigui t'impressionés i recordi especialment?
- 25. .Creu que la CG és un bon instrument per protegir la prova o per prevenir la victimització secundaria (o les dues coses)?
- 26. Creu que s'hauria de fer alguna millora per garantir el seu bon funcionament?



Anexo XIII: Cuestionario administrado a los profesionales que trabajan con cámaras Gesell en la Administración de Justicia (castellano).

PREGUNTAS SOBRE EL USO DE LA CÁMARA GESELL (CG) EN SEDE JUDICIAL

- 1. ¿Hay alguna ley, circular o instrucción que recomiende explícitamente el uso de la CG?
- 2. ¿Qué usos se le dan a la CG en sede judicial? Prueba preconstituida / Reconocimiento de sospechosos / Peritajes psicológicos / Declaración en el momento del juicio?
- 3. ¿Existe un protocolo escrito de uso de la CG?
- 4. ¿Hay alguna prioridad para asignar el uso de la CG en cuanto a personas y / o en cuanto a delitos (si se reciben solicitudes simultáneas)?
- ¿Quién hace las entrevistas? ¿Siempre es un psicólogo?
- 6. ¿Hay algún criterio respecto al sexo del entrevistador? ¿Se intenta que sea el mismo que el del entrevistado, en adultos o en niños?
- 7. ¿A los adultos se les informa de que son registrados y observados, y se les dice <u>todas</u> las personas que estarán en la sala de observación?
- 8. ¿Cuál es el procedimiento cuando se plantea la posibilidad de tener que entrevistar a un niño? (Quiero decir los pasos que se siguen antes de llegar a la entrevista: exploración previa, en función de qué criterios se decide que se le puede entrevistar o no, quien lo decide, etc.).
- 9. En el caso de entrevistas a niños, ¿la sala está acondicionada de manera que sea un entorno agradable para ellos?
- 10. Dentro de la sala de entrevistas, en el caso de niños, ¿puede haber un familiar u otra persona que lo acompañe, o sólo si el psicólogo lo aconseja? (es decir, ¿ir acompañado es la norma o la excepción)?
- 11. Los intérpretes , cuando se necesitan, ¿son los mismos para adultos que para niños? ¿Alguna vez han tenido problemas para encontrar traductores?
- 12. ¿A partir de qué edad se entrevista a niños en CG? En qué se basa este límite de edad?
- 13. Previamente a la entrevista, ¿se informa al niño de que lo grabarán todo en vídeo? ¿Se le informa que hay personas observando en la sala anexa? ¿Se le dicen todas las personas que hay en el otro lado?



- 14. ¿Los niños alguna vez hacen preguntas sobre las personas que hay al otro lado ? ¿Qué se les contesta?
- 15. ¿A partir de qué edad se acepta el consentimiento del niño a ser entrevistado? ¿En qué se basa este límite?
- 16. Cuando hay indicios de que los padres pueden ser abusadores o encubridores (o que tienen una relación conflictiva con el niño) ¿quién da el consentimiento para que sea entrevistado si no lo puede dar el propio niño?
- 17. Cuando hay indicios de que los padres -o el adulto que acompaña el menor- pueden ser abusadores o encubridores (o que tienen una relación conflictiva con el niño) si no son los acusados, ¿se les prohíbe la presencia en la sala de observación?
- 18. En el curso de la entrevista, ¿cuáles suelen ser las objeciones o quejas más habituales que presentan los abogados defensores? ¿Han detectado diferencias en este aspecto respecto a entrevistados niños o adultos?
- 19. ¿Es frecuente tener que interrumpir la entrevista porque el o la menor esté nervioso y / o necesite una pausa?
- 20. ¿Se determina un lenguaje de gestos para que el entrevistador pueda comunicarse con la sala de observación , tanto en caso de menores como de adultos?
- 21. ¿Cuáles diría que son las diferencias de actuación básicas cuando el entrevistado es un niño respecto a cuando es un adulto?
- 22. ¿Qué actitud suelen tener los niños ante esta experiencia (están nerviosos, tranquilos, tristes ...)? ¿Cambia su actitud antes y después de la entrevista?
- 23. ¿Han observado alguna diferencia en la actitud de los niños respecto a la de las niñas?
- 24. ¿Hay algún caso de uso de la CG (con niños) que por el motivo que sea le haya impresionado y recuerde especialmente?
- 25. ¿Cree que la CG es un buen instrumento para proteger la prueba o para prevenir la victimización secundaria (o ambas cosas)?
- 26. ¿Cree que se debería hacer alguna mejora para garantizar su buen funcionamiento?



Anexo XIV: Cuestionario adaptado al proyecto *Barnahus* en Tarragona (català).

PREGUNTES SOBRE EL PROJECTE BARNAHUS

- Quina va ser la data d'inauguració de la Barnahus de Tarragona?
- 2. Quin tipus d'exploracions es fan a la Barnahus a part de la prova preconstituïda? Reconeixement mèdic / Peritatges psicològics / Declaració en el moment del judici / altres?
- 3. Hi ha alguna prioritat per assignar les dates de les entrevistes quant a persones i/o quant a delictes?
- 4. Qui fa les entrevistes? Sempre és un psicòleg? Qui dissenya la llista de preguntes?
- 5. Hi ha algun criteri respecte el sexe de l'entrevistador? S'intenta que sigui el mateix que el de l'entrevistat?
- 6. Quin és el procediment previ a l'entrevista? (Vull dir les passes que se segueixen abans d'arribar a l'entrevista: exploració prèvia, en funció de quins criteris es decideix que es pot entrevistar el nen o no, qui ho decideix, etc.).
- 7. Pot haver un familiar o altra persona que acompanyi el nen durant l'entrevista, o només si el psicòleg ho aconsella (és a dir, estar acompanyat és la norma o l'excepció)?
- 8. A partir de quina edat es fan les entrevistes als nens? En què es basa aquest límit d'edat?
- 9. Prèviament a l'entrevista, s'informa al nen que ho enregistraran tot en vídeo? Se l'informa sobre TOTES les persones que estaran veient la retransmissió de l'entrevista, si és el cas?
- 10. Quin tipus de preguntes acostumen a fer els nens sobre el procediment (si en fan) i què se'ls respon?
- 11. A partir de quina edat s'accepta el consentiment del nen a ser entrevistat? En què es basa aquest límit?
- 12. Quan hi ha indicis que els pares poden ser abusadors o encobridors (o que tenen una relació conflictiva amb el nen) qui dona el consentiment perquè sigui entrevistat si no el pot donar el propi nen?



- 13. En els casos en què l'imputat i la seva defensa estan veient la retransmissió, com es comuniquen amb la sala d'entrevista? Poden presentar objeccions a les preguntes? Quines són les objeccions més habituals?
- 14. És frequent haver d'interrompre l'entrevista perquè el menor estigui nerviós i/o necessiti una pausa?
- 15. Quina actitud acostumen a tenir els nens davant d'aquesta experiència (estan nerviosos, tranquils, tristos...)? Canvia la seva actitud abans i després de l'entrevista?
- 16. Heu observat alguna diferència en l'actitud dels nens respecte la de les nenes?
- 17. A part del fet que no hi ha el mirall unidireccional i que l'imputat no té accés a l'edifici, quines altres diferències hi ha entre el sistema de sala Gesell i les *Barnahus*?
- 18. Per què no es va incloure el disseny del mirall unidireccional en les sales d'entrevista de les *Barnahus*?
- 19. Hi ha sales Gesell a Tarragona? Si la resposta és afirmativa, quin és el criteri de derivació d'expedients cap a un o altre sistema d'exploració?
- 20. Quins avantatges creu que presenta el sistema de les *Barnahus* respecte l'ús de les sales Gesell?
- 21. Creu que s'hauria de fer alguna millora per garantir el bon funcionament de les *Barnahus*?

